



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE SOBRE LESIONES LEVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-LIMA, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CATI ROSSANA CONDORI APARCO

ASESORA

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

Presidente

.....

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

.....

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

.....

Abog. Rosa Mercedes Camino Abon

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por iluminar y guiar mi
camino en mi vida diaria.

A la ULADECH Católica:

Por ofrecerme en sus aulas
conocimientos para lograr mi
objetivo, formarme profesional.

Cati Rossana Condori Aparco

DEDICATORIA

A mi madre...:

Mi primer motivo, por darme la vida, valiosas enseñanzas, por promocionarme todo y cada cosa que he necesitado y tus esfuerzos impresionantes por sacar adelante a sus hijos.

A mi hermano...:

A quien, sin su apoyo incondicional, no hubiese terminado esta etapa de mi vida, por mostrarme lo bueno de tener un hermano como él y enseñarme a luchar por mis seres queridos, por ser un buen hermano y padre.

Cati Rossana Condori Aparco

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín-Lima 2018. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on minor injury as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02326-2012-0-1501-JR-PE-07 Judicial District of Junín determined, 2018. Es type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, high and very high; and the judgment on appeal: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and very high respectively range.

Keywords: quality, crime, motivation and judgment

ÍNDICE GENERAL

Pág.	
	Caratula..... I
	Jurado Evaluador II
	Agradecimiento.....III
	Dedicatoria..... IV
	Resumen V
	Abstract..... VI
	Índice General..... VII
	Índice de CuadrosXIII
	I. INTRODUCCION..... 1
	II. REVISION DE LA LITERATURA.....7
	2.1 ANTECEDENTES.....7
	2.2. BASES TEORICAS.....9
	2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, Generales, Correspondientes con las Sentencias en Estudio.....9
	2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal9
	2.2.1.1.1. Garantías Generales10
	2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia 10
	2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa10
	2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso 11
	2.2.1.1.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva12
	2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción12

2.2.1.1.2.1. Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez Legal o Predeterminado por la Ley	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial	14
2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la No Incriminación	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un Proceso sin Dilataciones	15
2.2.1.1.3.3. La Garantía de la Cosa Juzgada.....	15
2.2.1.1.3.4. La Publicidad de los Juicios	16
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la Instancia Plural.....	17
2.2.1.1.3.6. La Garantía de la Igualdad de Armas	17
2.2.1.1.3.7. La Garantía de la Motivación	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes	19
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	19
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1. Conceptos.....	20
2.2.1.3.2. Elementos	20
2.2.1.4. La Competencia	21
2.2.1.4.1. Conceptos.....	21
2.2.1.4.2. La Regulación de la Competencia en Materia Penal	22
2.2.1.4.3. Determinación de la Competencia en el Caso en Estudio	22
2.2.1.5. La Acción Penal	23
2.2.1.5.1. Conceptos	23
2.2.1.5.2. Clases de Acción Penal.....	23
2.2.1.5.3. Características del Derecho de Acción	24
2.2.1.5.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal	25
2.2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal	26
2.2.1.6. El Proceso Penal	26
2.2.1.6.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	26
2.2.1.6.3. Principios Aplicables al Proceso Penal.....	26
2.2.1.6.3.1. Principio de Legalidad	26
2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad	27

2.2.1.6.3.3. Principio de Culpabilidad Penal	27
2.2.1.6.3.4. Principio de Proporcionalidad de la Pena	28
2.2.1.6.3.5. Principio Acusatorio	28
2.2.1.6.3.6. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	29
2.2.1.6.4. Finalidad del Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.5. Clases del Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.5.1. Antes de la Vigencia del Nuevo código Procesal Penal	30
2.2.1.6.5.1.1. El Proceso Sumario.....	30
2.2.1.6.5.1.2. El Proceso Ordinario.....	31
2.2.1.6.5.3. Los Procesos Penales en el Nuevo código Procesal Penal	32
2.2.1.6.5.4. Identificación del Proceso Penal en del Caso en Estudio	32
2.2.1.7. Los Medios Técnicos de Defensa	32
2.2.1.7.1. La Cuestión Previa	32
2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial	33
2.2.1.7.3. Las Excepciones	34
2.2.1.8. Los Sujetos Procesales	34
2.2.1.8.1. El Ministerio Publico	34
2.2.1.8.1.1. Conceptos	34
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	35
2.2.1.8.2. El Juez Penal	37
2.2.1.8.2.1. Concepto de Juez.....	37
2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal	38
2.2.1.8.3. El Imputado	39
2.2.1.8.3.1. Conceptos	39
2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado.....	39
2.2.1.8.4. El Abogado Defensor	41
2.2.1.8.4.1. Conceptos	41
2.2.1.8.4.2. Requisitos, Impedimentos, Deberes y Derechos	41
2.2.1.8.4.2. 1. Derecho a la Defensa Técnica	47
2.2.1.8.4.3. El Defensor de Oficio.....	47
2.2.1.8.5. El agraviado	48
2.2.1.8.5.1. Conceptos	48

2.2.1.8.5.2. Intervención del Agraviado en el Proceso	48
2.2.1.8.5.3. Constitución en Parte Civil	48
2.2. 1.8.6. El Tercero Civilmente Responsable	49
2.2.1.8.6.1. Conceptos	49
2.2.1.8.6.2. Características de la Responsabilidad	50
2.2.1.9. Las Medidas Coercitivas	51
2.2.1.9.1. Conceptos	51
2.2.1.9.2. Principios para su Aplicación.....	51
2.2.1.9.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas	53
2.2.1.10. la Prueba	58
2.2.1.10.1. Conceptos	58
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.....	59
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria	59
2.2.1.10.4. El Sistema de la Sana Crítica o de la Apreciación Razonada.....	60
2.2.1.10.5. Principios de la Valoración Probatoria	60
2.2.1.10.5.1. Principio de Legalidad de la Prueba	60
2.2.1.10.5.2. Principio de Unidad de la Prueba	61
2.2.1.10.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba	61
2.2.1.10.5.4. Principio de la Autonomía de la Prueba	62
2.2.1.10.5.5. Principio de la Carga de la Prueba	62
2.2.1.10.6. Etapas de la Valoración Probatoria	63
2.2.1.10.6.1. Valoración Individual de la Prueba	63
2.2.1.10.6.1.1. La Apreciación de la Prueba.....	63
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de Incorporación Legal.....	63
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de Fiabilidad Probatoria	64
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la Prueba	64
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de Verosimilitud.....	65
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	65
2.2.1.10.6.2. Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales	66
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del Hecho Probado	66
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	67

2.2.1.10.7. El Atestado como Prueba Pre Constituida y Medios de Pruebas Actuados en el Proceso de Estudio	67
2.2.1.10.7.1. El Atestado.....	67
2.2.1.10.7.1.1. Concepto	67
2.2.1.10.7.1.2. Valor Probatorio	68
2.2.1.10.7.1.3. Marco de Garantías Mínimas del Atestado Policial	68
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal Orienta, Conduce y Vigila la Elaboración del Informe Policial	68
2.2.1.10.7.1.5. El Atestado Policial en el Código de Procedimientos Penales	69
2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el código Procesal Penal.....	69
2.2.1.10.7.1.7. El atestado Policial en el Proceso en Estudio	70
2.2.1.10.7.2. Declaración de Instructiva.....	70
2.2.1.10.7.3. Declaración de la Preventiva.....	71
2.2.1.10.7.4. La Testimonial.....	72
2.2.1.10.7.5. Documentos	72
2.2.1.10.7.6. La Inspección Ocular	74
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los Hechos	75
2.2.1.10.7.8. La Confrontación	76
2.2.1.10.7.9 La Pericia.....	76
2.2.1.11. La Sentencia	78
2.2.1.11.1. Etimología.....	78
2.2.1.11.2. Conceptos.....	78
2.2.1.11.3. La Sentencia Penal.....	78
2.2.1.11.4. La Motivación en la Sentencia.....	79
2.2.1.11.4.1 La Motivación como Justificación de la Decisión.....	79
2.2.1.11.4.2. La Motivación como Actividad	79
2.2.1.11.4.3. Motivación como Producto o Discurso	80
2.2.1.11.5. La Función de Motivación en el Sentencia.....	81
2.2.1.11.6. La Motivación como Justificación Interna y Externa de la Decisión.....	81
2.2.1.11.7. La Construcción Probatoria en la Sentencia.....	82
2.2.1.11.8. La construcción Jurídica en la Sentencia.....	83
2.2.1.11.9. Motivación del Razonamiento Judicial.....	84

2.2.1.11.10. La Estructura y Contenido de la Sentencia	84
2.2.1.11.11. Parámetros de la Sentencia de Primera Instancia	86
2.2.1.11.11.1. Parte Expositiva	86
2.2.1.11.11.2. Parte Considerativa	88
2.2.1.11.11.3. Parte Resolutiva	111
2.2.1.11.12. Parámetros de la Sentencia de Segunda Instancia	116
2.2.1.11.12.1. Parte Expositiva	116
2.2.1.11.12.2. Parte Considerativa	118
2.2.1.11.12.3. Parte Resolutiva	118
2.2.1.12. Impugnación de Resoluciones.....	120
2.2.1.12.1. Conceptos.....	120
2.2.1.12.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar	121
2.2.1.12.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.....	121
2.2.1.12.3. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Peruano	122
2.2.1.12.3.1. Los Medios Impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales.123	
2.2.1.12.3.1. El Recurso de Apelación.....	123
2.2.1.12.3.2. El recurso de Nulidad	124
2.2.1.12.3.2. Los Medios Impugnatorios Según el Nuevo Código Procesal Penal ..	124
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de Reposición	124
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	125
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de Casación.....	125
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de Queja.....	126
2.2.1.12.4. Formalidades para la Presentación de los Recursos	126
2.2.1.12.5. De la Formulación del Recurso en el Proceso en Estudio	127
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, Específicas Relacionadas con las Sentencias en Estudio	127
2.2.2.1. Identificación del Delito Sancionado en las Sentencias en Estudio	127
2.2.2.2. Ubicación del Delito en el Código Penal	128
2.2.2.3. Desarrollo de Contenidos Estrictamente Relacionados con el Delito Sancionado en las Sentencias de Estudio	128
2.2.2.3.1 Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.....	128
2.2.2.3.1.1. Delito de Lesiones	128

2.2.2.3.1.1.2. Clases de Lesiones	128
2.2.2.3.2 El Delito de Lesiones Leves	130
2.2.2.3.2.1. Regulación	131
2.2.2.3.2.2 Tipicidad	132
2.2.2.3.2.3. Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	133
2.2.2.3.2.4. Elementos de la Tipicidad Subjetiva	136
2.2.2.3.2.5. Antijuricidad	136
2.2.2.3.2.6. Culpabilidad.....	137
2.2.2.3.2.7. Grados de Desarrollo del Delito	138
2.2.2.3.2.8. La Pena en Lesiones Leves	138
2.3. MARCO CONCEPTUAL	139
3, HIPOTESIS.....	141
4. METODOLOGÍA	142
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación	142
4.1.1. Tipo de Investigación.....	142
4.1.2. Nivel de Investigación	143
4.2. Diseño de la Investigación	144
4.3. Unidad de Análisis.....	145
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	146
4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos	148
4.6. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos	149
4.6.1. De la Recolección de Datos	149
4.6.2. Del Plan de Análisis de Datos.....	149
4.6.2.1. La Primera Etapa	149
4.6.2.2. Segunda etapa	149
4.6.2.3. La tercera etapa.....	150
4.7. Matriz de Consistencia Lógica	150
4.8. Principios Éticos	152
V. RESULTADOS	153
5.1. Resultados.....	153
5.2. Análisis de Resultados	185
VI. CONCLUSIONES	195

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	200
ANEXOS.....	210
Anexo 1. Evidencia Empírica de Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	211
Anexo 2. Definición de Operacionalización de la Variable e Indicadores	230
Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos	241
Anexo 4. Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable	251
Anexo 5. Declaración de Compromiso.....	269

I. INTRODUCCIÓN

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir las garantías y principios constitucionales sino debe tener una tutela efectiva adecuada para solucionar los problemas de los justiciables en un proceso justo y razonable,

Reategui (2018) El estado tiene monopolio y es el titular de la administración de justicia, por ello mismo debe crear los instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer la pretensión que formulan los justiciables ante los órganos jurisdiccionales. Así el imputado en un proceso penal espera que se respeten sus derechos fundamentales [...]. (p. 05)

En el ámbito internacional se observó:

En Argentina Ferrarese citado por Andrés (2007) se refirió a la Administración de Justicia como la “institución difícil”. Y ciertamente lo es. Por su posición y su papel constitucionales, que la obligan a dirimir cuestiones de altísima densidad política, sin ser una institución de este carácter. Porque su encargo de aplicar la ley pasa hoy por una lectura crítica de ésta en clave constitucional, con frecuencia para salir al paso de situaciones sociales emergentes de difícil caracterización y mediación, pero de inaplazable respuesta, lo que da a la *quaestio iuris* un nuevo y conflictivo perfil, (p.6)

En México Santacruz, Santillán y Santacruz Morales (2015) como problema de investigación que el sistema de ejecución de sentencias en el estado de Puebla ha causado la obstaculización de la administración de justicia por el número de jueces; la falta de estructura personal, material y económica; y la falta de los consejos interdisciplinarios para poder resolver los incidentes sin violar el garantismo constitucional.

De ahí que la presente investigación es de suma importancia, ya que incide directamente en un sector de la población que por alguna conducta ilícita se encuentra privado de su libertad. Así pues, es importante justificar la presente investigación desde el punto de vista de que el derecho de los internos a una justicia pronta y expedita se viola flagrantemente por ser sólo dos jueces de ejecución los

encargados de atender las demandas de los internos que se encuentran en un espacio que muestra claras evidencias de hacinamiento. Esta situación nos aleja del espíritu del legislador de la despresurización de los centros de internamiento. En torno al estado del arte, tenemos que en el blog del Tribunal Superior de Justicia la redacción del Tribunal publicó el 17 de junio de 2011 la nota “En funciones jueces de ejecución de sentencias”, la cual dice: “En cumplimiento al mandato constitucional del 18 de junio del 2008, se llevó a cabo el nombramiento de tres Jueces de Ejecución de Sentencias [...] y se inauguraron las instalaciones de la Sala de Audiencias de Ejecución de Sentencias y de Medidas de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. (p. 10).

En el ámbito nacional;

Schonbohm (2014) señala; A lo largo del tiempo hemos apreciado, en casi todos los países del mundo que existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias. Esta crítica también se puede escuchar con frecuencia en el Perú. Entre otros, se dice: Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados. En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico. En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tiene poder de convicción. Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción. Esto ha ocasionado que el Poder Judicial y con ello la Justicia sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad. (p. 25).

León (2008) Teniendo como base tan altos objetivos, la AMAG ha realizado importantes convenios con diversas instituciones; uno de ellos es el Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú (JUSPER) desarrollado con apoyo de la Comisión Europea, cuyo objetivo general es contribuir para que el sistema judicial peruano sea más eficaz y accesible a todos los ciudadanos. Es en este contexto que se lleva a cabo la elaboración del presente Manual de Redacción de

Resoluciones Judiciales, importante documento que plantea metodologías para mejorar la redacción de las Resoluciones Judiciales [...] (p. 07)

En el ámbito local;

La presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJLI) publicó hoy una resolución en la que declara en emergencia a dicha instancia judicial, con la finalidad de realizar acciones pertinentes en cuanto a carga y descarga procesal, estándares de producción, personal y material logístico y todas las que sean necesarias para atender de manera eficiente la administración de justicia.

La norma también exhorta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a dejar sin efecto sus resoluciones administrativas N° 380 y N° 383, ya que han generado desorden al interior de la CSJLI debido a las permanentes desactivaciones, conversiones y traslados de unidades jurisdiccionales.

Según la CSJLI, en el transcurso del presente año se han convertido y/o desactivado cerca de 100 órganos jurisdiccionales de la Corte de Lima, lo que ha creado un clima de inestabilidad y zozobra en todos los niveles de la corte afectando derechos adquiridos de los auxiliares administrativos y jurisdiccionales y la garantía de inamovilidad de los magistrados.

A esto se suma la falta de presupuesto de la CSJLI, lo que a su vez deriva en falta de personal jurisdiccional y carencias de orden logístico que vienen perjudicando gravemente la labor jurisdiccional.

Por ello la norma publicada hoy también exhorta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a disponer la asignación de mayor presupuesto a la CSJLI a fin de garantizar una mejor atención a las necesidades cotidianas y elementales que exige una atención de calidad al usuario del Poder Judicial y de ese modo mejorar el servicio de impartición de justicia. (Gestión, 2014)

En el ámbito universitario.

Por su parte, en la ULADECH de acorde a los marcos legales, los estudiantes de todas las profesiones realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. En cuanto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos

Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estos fundamentos y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín- Lima, en un proceso penal sobre lesión leves, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Séptimo Juzgado Penal Liquidador donde se condenó a la persona de B por el delito de lesiones leves en agravio de A a una pena privativa de la libertad de dos años cuya ejecución suspende por el periodo de prueba de un año ,bajo el cumplimiento de las siguientes reglas, no ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, concurrir personalmente y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades , firmando el registro respectivo , reparar los daños ocasionados por el delito pagando la Reparación Civil de cuatrocientos nuevos soles , en donde fue apelada, pasando a la segunda instancia, a la Segunda Sala Penal, donde se resolvió confirmando la reparación civil, fijándola en la suma de cuatrocientos nuevos soles.

De igual modo, calculando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, en el cual se dispone la apertura del proceso penal e incluso la fecha en que se resolvió la segunda, sucedieron en 2 años y 8 meses.

¿Cuál es la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia en el delito de lesión leves, conforme a los marcos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concerniente al expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial de Junín- Lima?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Definir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concerniente al expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial de Junín-Lima.

Del mismo, para alcanzar el objetivo general se diseñó objetivos específicos.

Sobre la sentencia de primera instancia.

1. Definir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con hincapié en **introducción y la postura de la parte.**
2. Definir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con hincapié **en la motivación fáctica, de derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Definir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con hincapié **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Sobre la sentencia de segunda instancia

1. Definir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con hincapié en **introducción y la postura de la parte.**
2. Definir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con hincapié **en la motivación fáctica, de derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Definir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con hincapié **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Por último, el estudio está acreditado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el resultado de haber estudiado indirectamente, los entornos socio jurídicos, correspondiente al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible definir que la Administración de Justicia que ofrece el Estado, en la representación de los usuarios y la sociedad, no satisface la necesidad de justicia y seguridad que solicita la población, por el contrario presenta ser un servicio que afronta problemas, complicados de resolver.

En medio de los motivos que muestra la administración de justicia, se descubrieron la dilatación en el proceso, decisiones tardías, apreciaciones negativas, niveles de confianza bajos; corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que disminuye su credibilidad.

Los resultados conseguidos , ayuda de momento para humanizar a los operadores de justicia, por ser los primeros intérpretes de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones expresas en los fallos, por ello es útil, en la medida que los principios fundados , para definir la calidad de las sentencias fueron tanto de

la norma, doctrina y jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo modernizados, por los mismos jueces, a efectos de crear fallos que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este ámbito es preciso, tomar conciencia, que las determinaciones por muy buenas y ajustadas a ley, también ser entendido por el destinatario, estos son las partes involucrados en el proceso.

Otra práctica, que tiene los resultados; es ayudar de base, para el diseño de labores académicas sostenibles y estratégicas adaptables en la labor jurisdiccional.

Igualmente, puede establecerse una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En resumen, puede afirmarse que la labor en sí, admitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de los fallos judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES.

El que las resoluciones judiciales estén bien motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia.

En la sentencia del tribunal constitucional Exp. N° 01858-2014-PA/TC-ICA, menciona al respecto: El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho por así decirlo continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. A este respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005- AA/TC, F.J. 5).

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). (P. 5).

En la sentencia del EXP. N° 03433-2013-PA/TC-LIMA: Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de

dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (p. 5).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, Generales, Correspondientes con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Por esta garantía Salas (2011) señala:

El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado en el sistema acusatorio la dignidad humana, como pilar del Estado Democrático de Derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso. El derecho de defensa, como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento de que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra. La presunción de inocencia, la igualdad procesal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada [...] (p. 19).

Arbulu (2015) dice:

A lo largo del desarrollo de los sistemas procesales, ha ido construyéndose un conjunto de derechos y garantías para los sujetos procesales de tal forma que a partir de estos se puede discernir si en un caso concreto se está dando un proceso justo o injusto. Estos principios se han normativizado no solo en las Constituciones de cada país sino en convenciones internacionales. En los códigos procesales estos principios se insertan de tal forma que orientan la aplicación de los cuerpos normativos en los casos concretos, (p. 49).

Sobre esta garantía Calderón (2011) dice:

Las garantías son principios, que necesariamente recordados y aplicados a un caso concreto, establece una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la Ley Penal, Las Garantías Procesales, constituyen una forma de protección o seguridad del individuo frente al poder estatal, (p. 37).

Opinión del tesista: Son principios que guían la actuación del proceso penal con protección constitucional para defender derechos frente a las autoridades de la administración de justicia.

2.2.1.1.1. Garantías Generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Frisancho (2009) señala que:

Este principio es un derecho consagrado a nivel constitucional que consiste en que todo ciudadano debe ser considerado inocente. La presunción de inocencia está presente a lo largo de todo el proceso penal. En la investigación ha de obligar a la parte acusadora (Fiscal) a instar del Juez de la investigación preparatoria los oportunos actos de investigación que requieren decisión naturaleza jurisdiccional que hagan verosímil la participación de una persona en un hecho punible. [...] (p. 17).

Reyna (2015) manifiesta que:

El principio de presunción de inocencia impone una serie de cargas al órgano acusador que contribuyen a la estabilidad de la relación entre las partes procesales. La carga de la prueba de la responsabilidad penal impuesta al órgano acusador y el estándar probatorio correspondiente a la idea de la acreditación de la responsabilidad penal de la persona debe producirse más allá de toda duda razonable. (pp. 25-26).

Arbulu (2015) “El imputado debe ingresar a juicio con una presunción que es inocente, debiendo ser tratado como tal, puesto que verlo así mantendrá en el espíritu de los jueces la ponderación y la prudencia del caso para que luego de la actividad probatoria se llegue a una decisión arreglada a la justicia” [...]. (p. 98).

Opinión del tesista: El principio de presunción de inocencia establece que toda persona acusada de un delito es inocente hasta que se demuestre la culpabilidad en un proceso o juicio.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

Reyna (2015) “El derecho a la defensa en sus diversas manifestaciones son las herramientas con las que cuenta el imputado u su defensa no solo hacer frente a las

pretensiones del órgano acusador sino para construir las alegaciones que formulara para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público”. [...]. (p. 26).

Sobre este principio Neyra (2010) dice:

El derecho de defensa por la importancia y por el contenido de que abarca, se constituye en un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución.[...]. (pp. 195 -196).

Opinión del tesista; El derecho a la defensa es un derecho fundamental que tiene toda persona para defenderse en cualquier etapa del proceso por los cargos que le imputan.

2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso.

Cubas (2017) manifiesta:

Nuestra doctrina acepta que el debido procesal legal es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. En nuestro sistema el concepto de debido proceso comprende todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentren expresamente positivados, pero en virtud de esa garantía se pueden invocar por responder a sus fines. (p. 329).

Rosas (2009) “El Debido Proceso Legal constituye la primera de las garantías Constitucionales de la Administración de la Justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los Tribunales de Justicia. Ello, con el objeto de someter

su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales”. [...]. (p. 191).

Opinión del tesista: El debido proceso es una garantía que toda persona posee para asegurar el resultado de un proceso justo y equitativo.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Peña C. (2009) manifiesta que:

Informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso. (p. 67).

Señala Neyra (2010) que:

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso. (p. 122).

Opinión del tesista: Es el derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia para de que se le reconozca, extinga y modifique un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción.

Calderón (2011) dice:

Se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos. El artículo 139° insiso 1 de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función. El Poder Judicial tiene el

monopolio del proceso, porque se requiere un conocimiento único y singular para declarar el derecho. No se permite la fragmentación: la función jurisdiccional es ejercida por una entidad “unitaria” [...] (p. 38).

Salas (2011) manifiesta que:

La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse dice la carta magna jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, Const.). Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, Const.). Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El Estado, pues, tiene la exclusividad del encargo. (p. 30).

Opinión del tesista: Que la función jurisdiccional lo ejerce el poder judicial el único órgano con la capacidad de decir el derecho y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo.

2.2.1.1.2.2. Juez Legal o Predeterminado por la Ley.

Calderón (2011) [...] se refiere que:

Es la eliminación de y toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador. El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley esta expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por “órganos jurisdiccionales de excepciones” o por “comisiones especiales” creados al efecto, cualquiera sea su denominación, (p. 48).

San Martín (2015) manifiesta que:

El derecho al juez legal es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que la integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos. Persigue asegurar, desde una perspectiva abstracta, la independencia e imparcialidad de los jueces en la potestad jurisdiccional, y evitar, desde una perspectiva concreta, la manipulación de la organización de los tribunales para

asegurar un determinado resultado del proceso y garantizar “ la neutralidad” judicial a fin de que en la dilucidación del caso solo este presente el interés de la correcta impartición de la justicia, (pp. 91 - 92),

Opinión del tesista: Se puede acotar que el juez legal es aquel principio que nos da el derecho a no ser sometido a procesos judiciales distintos a los preestablecidos por la ley y asegurar un determinado resultado del proceso.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial.

Binder (1999) “De acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del Derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado”. (p. 149),

Calderón (2011) “La independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores pueden interferir en la actuación de los jueces” (p. 43).

Opinión del tesista; Se puede acotar que este principio garantiza que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución dentro de un proceso judicial gozan que las decisiones del órgano jurisdiccional sean imparciales, permitiendo de esta manera la solución de los conflictos.

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la No Incriminación.

Frisancho (2010) manifiesta:

A no confesarse culpable pone un límite a los funcionarios de policía y fiscal para no exigir a todo trance la confesión del imputado. Este derecho es coherente con la propia naturaleza del proceso penal en donde, a diferencia del civil, rige el sistema de libre apreciación de la prueba y la “confesión del procesado” no dispensará al fiscal o al juzgador de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito (p. 17).

Neyra (2010) [...] “Derecho a no declarar contra uno mismo y a guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su contra, así como el derecho a usar los medios

de pruebas pertinentes para su defensa y a contar con un tiempo prudencial para poder preparar su estrategia de defensa” (p. 206).

Opinión del tesista: Es el derecho que permite que el imputado no pueda ser obligado declararse culpable.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un Proceso sin Dilataciones.

Salas (2011) “El proceso penal debe realizarse dentro de un tiempo justo a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”. (p. 45)

Sobre este derecho San Martín (2015) [...] señala;

Toda persona tiene derecho a ser escuchada dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en contra de ella [...], Por dilatación habrá que entender el incumplimiento de plazos y términos preestablecidos, que desde ya da lugar a una objetiva infracción y obliga al órgano jurisdiccional, atento al principio de impulso oficial, a vigilar y subsanar en su caso a cada acto procesal debe corresponder un plazo para su realización [...] (pp. 97-98).

Opinión del tesista: Se puede acotar que todo proceso judicial debe desarrollarse dentro de los plazos establecidos en la ley, con procedimientos que ayuden a resolver el proceso en un plazo razonable.

2.2.1.1.3.3. La Garantía de la Cosa Juzgada.

Sobre esta garantía Salas (2011) dice:

Inspirado en la Constitución Política, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece la interdicción de la persecución penal múltiple, señalando que: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo”. La cosa juzgada implica asignarle un carácter definitivo e inmutable a la

declaración de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de la cosa juzgada está orientado a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose, además, la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia. (pp. 34-35).

San Martín (2015) manifiesta:

La cosa Juzgada es el conjunto de efectos que produce la sentencia y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto positivos (ejecutoriedad y prejudicialidad), como negativos, (imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las partes). Tiene enditad constitucional propia: art. 139.13 de la Ley Fundamental. La cosa juzgada, como institución, sirve para que un proceso alcance una certeza básica para el cumplimiento de aquel principio; de una parte, confiriéndole firmeza o irrevocabilidad, y de otra, dotándola de eficacia frente a eventuales discusiones en torno a lo que ya ha sido resuelto en un proceso, (p. 428).

Opinión del tesista: La cosa juzgada establece que los procesos judiciales con sentencia firme y ejecutoriada, impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces evitando así una doble sanción sobre el mismo hecho.

2.2.1.1.3.4. La Publicidad de los Juicios.

Arbulu. (2015) “La publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. La constitución además se maximiza publicidad tratándose de funcionarios públicos que han defraudado la confianza de la ciudadanía”. [...] (p. 59),

Cubas (2017) dice:

La publicidad de los juicios esta también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano, pero la información propalada debe ser objetiva imparcial, el medio de comunicación no debe

convertirse en medio de presión o sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto, restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. (p. 272).

Salas (2011) [...] manifiesta:

Sabemos es el pueblo de quien emana la potestad de administrar justicia, pero por asuntos de orden y democracia, dicha labor ha sido encomendada al Estado, quien la administra a través del Poder Judicial. La publicidad permite que la colectividad supervise y controle que tal labor sea bien desarrollada. En tal sentido, la publicidad del proceso implica que la sociedad puede asistir a las salas de audiencia para presenciar el desarrollo del juicio. (p, 57).

Opinión del tesista: Los procesos penales son públicos permitiendo un control de los mismos por parte de la sociedad y ejercer el derecho a ser comunicados o recibir libremente información veraz de todo el proceso y solo serán excluidos aquellos procesos que la ley determine.

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la Instancia Plural.

Salas (2011) “Afirmando que todo proceso debe ser conocido por dos jueces de distinta jerarquía, cuando así lo requieran los interesados por medio de un recurso de impugnación. Ello en aplicación del derecho que toda persona tiene de impugnar las decisiones judiciales”. (p. 34).

Ruiz (2015) “Este principio implica que todo enjuiciamiento podrá ser repetido, al menos a petición del acusado condenado, ante un tribunal diferente al que conoció de la primera instancia”, (p. 179).

Opinión del tesista: La pluralidad de instancias, permite que partes dentro de un proceso judicial impugnen las resoluciones de primera instancia, cuando la misma les causen un agravio, por lo que se eleva al superior jerárquico para ser revisada.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la Igualdad de Armas.

Arbulu. (2015) “En el proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los que los sujetos procesales puedan estar

igualados respecto a los medios de defensa que emplearan. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso”. (p. 89).

San Martín (2015) “Es otro principio autónomo manifestación procesal del más general de “igualdad de todos los ciudadanos ante la ley” que igualmente tiene carácter absoluto y la justicia es una exigencia elemental, que es impuesto al legislador y al juez, tiene incidencia en todo el desarrollo legal y factico del procedimiento “[...] (p. 65).

Opinión del tesista: Se puede acotar que la igualdad de armas es aquella garantía que permite que las partes dentro de un proceso tengan equilibrio de la posición sin privilegio alguno.

2.2.1.1.3.7. La Garantía de la Motivación.

Salas (2011) señala:

El juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o “de mero trámite”. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional. (p. 32).

Arbulu (2015) “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” [...]. (p. 390).

Opinión del tesista: Las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, deben ser debidamente motivadas, donde el juzgador debe fundamentar sus decisiones orientado en la motivación lógica de los hechos, las circunstancias y la valoración de las pruebas.

2.2.1.1.3.8. Derecho a Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes.

Sobre este derecho Talavera (2009) manifiesta:

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. (pp. 21-22).

San Martín (2015) dice que:

No solo se trata de tener acceso a las fuentes de pruebas y de poder intervenir en los actos de aportación de hechos de investigación y de prueba también resulta indispensable que el imputado pueda interponer solicitudes de investigación y de prueba, que deben ser admitidas y practicadas, En tal virtud toda solicitud de prueba pertinente y necesaria ofrecida en el tiempo y forma, según las disposiciones legales, debe ser admitida por el órgano jurisdiccional [...]. (p. 130).

Opinión del tesista: En el proceso judicial, las partes ejerciendo su derecho de defensa, pueden presentar las pruebas necesarias, que permitan ser valoradas por el juzgador para que sustenten la decisión final del juez.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Rojas (2016) dice:

El derecho penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son también de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control altamente formalizado como es el Derecho Penal. [...] El ius puniendi del estado es la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro lado, que es también objeto de regulación de las mismas [...]. (pp. 54-55).

Arbulu (2015) manifiesta que:

El Derecho Penal surge como las normas o mandatos de comportamiento de las personas, de tal forma que su incumplimiento debiera acarrear consecuencias penales. La función jurisdiccional del Estado comprende ese poder de coerción y de sanción contra quienes atentan contra los bienes jurídicos de la sociedad. La *ius puniendi* es el elemento legitimador de la intervención estatal vía los procedimientos. Es en este extremo que ingresa a tallar el Derecho Procesal Penal. (p. 11).

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Arbulu (2015) “Se define la jurisdicción como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a ley, ósea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia, Esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal penal”. (p. 217).

Rosas (2009) “La jurisdicción como manifestación de la soberanía ejercida por el Estado, es la potestad de administrar justicia vía órganos competentes apuntando a resolver un conflicto de intereses jurídicos y hacer cumplir sus decisiones”. (p. 229).

Opinión del tesista: Es la función pública de administrar justicia por los órganos determinados del Estado, para resolver un conflicto y controversias de relevancia jurídica,

2.2.1.3.2. Elementos.

Arbulu. (2015) manifiesta que los elementos son:

NOTIO que es la facultad de conocer, en todos los asuntos atribuidos, a los órganos judiciales.

VOCATIO como la facultad de citar a la parte para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para estos fines.

IUDICIUM como la decisión o fallo que pone fin al litigio o causa.

IMPERIUM consiste en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales. (p. 217).

Rosas. (2009) dice:

LA NOTIO que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer el asunto.

LA VOCATIO como la facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer el proceso.

LA COERTIO connota el poder del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso, se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

EL IUDICIUM es el poder de proferir fallos, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

LA EXECUTIO es el poder para hacer cumplir las resoluciones judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (p. 229).

Opinión del tesista:

NOTIO. - Es el poder del juez para juzgar y conocer la materia de litigio.

VOCATIO. - Es la facultad de hacer comparecer a las partes ante los juzgados-

COERTIO. - Es la facultad para emplear medios necesarios para que se cumpla los mandatos judiciales.

IUDICIUM. - Es la facultad del juez de emitir una sentencia o fallo para poner fin a la controversia.

EXECUTIO. -Es la facultad del juez de hacer cumplir sus mandatos.

2.2.1.4. La Competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Arbulu (2015) manifiesta que:

Es una división de índole funcional dentro de la que se desenvuelve el ejercicio del poder jurisdiccional por parte del órgano correspondiente. Esta división funcional se concreta a través de la noción de competencia que fija el ámbito y modalidades dentro de las cuales cada órgano jurisdiccional ejerce sus facultades, por lo que puede entenderse como la aptitud del juzgador para ejercicio de la jurisdicción en los casos que correspondan. (p. 240).

Calderón (2011) dice:

La competencia es la limitación de la capacidad general de administrar justicia en circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno y la cuantía, etc. El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer un determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción (p. 106).

Opinión del Tesista. Es la facultad que el estado otorga al juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

2.2.1.4.2. La Regulación de la Competencia en Materia Penal

Heydegger (2018) se encuentra en el N.C.P.P en la sección III, Título II del artículo 19 al artículo 32.

Artículo 19.- Determinación de la Competencia.

Artículo 20.- Efectos de la cuestión de competencia.

Capítulo I La Competencia de Territorio

Artículo 21.- Competencia Territorial.

Artículo 22.- Delitos Cometidos en Medio de transporte.

Artículo 23.- Delito Cometido en el Extranjero.

Artículo 24.- Delitos Graves de Trascendencia Nacional.

Artículo 25.- Valor de Actos Procesales ya Realizados,

Capítulo II La Competencia Objetiva y Funcional.

Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Artículo 27.- Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.

Artículo 28.- Competencia material y Funcional de los Juzgados Penales.

Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Artículo 30.- Competencia de los Juzgados

Capítulo III La Competencia por Conexión,

Artículo 31.- Conexión Procesal.

Artículo 32.- Competencia de Conexión En los Supuestos de Conexión previstos en el artículo 31. (pp. 377- 381),

La competencia en el Código de Procedimientos Penales se encuentra en el Libro Primero, Título I del artículo 9 al artículo 28. (pp. 693-695).

2.2.1.4.3. Determinación de la Competencia en el Caso en Estudio.

La competencia la tiene el Séptimo Juzgado penal de la Sede Central- Junín, y Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Junín.

2.2.1.5. La Acción Penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Según Frisancho (2009):

La acción penal es el derecho subjetivo constitucional mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una *notitia criminis*, se solicita la apertura del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. La acción penal es pública porque tiene a satisfacer un interés general o colectivo: porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege ejercitándose en el interés de sus miembros, y porque son públicos su fin y su objeto, ya que tiene que aplicar un derecho público. Su ejercicio se relaciona con el poder jurisdiccional del Estado y está por encima de los intereses individuales. (p. 328),

Rosas (2009) manifiesta:

La palabra acción tiene una variada significación y una variada gama de teorías, que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, que han venido formulando para tratar de precisar la naturaleza de la acción. El concepto de acción varía según la doctrina que se sustente acerca del proceso, según se lo consideré al servicio de las partes o el servicio del Estado. Empero, sistematizando a la acción en general, la entendemos como el derecho que tiene una persona de acudir al órgano del Estado para reclamar amparo jurídico [...]. (p. 201).

Opinión del tesista: Es el derecho constitucional que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar amparo jurídico y de esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso.

2.2.1.5.2. Clases de Acción Penal.

Señala Calderón (2011) dos clases el público y privado:

El ejercicio público de la acción penal se manifiesta como la regla general prevista para inmensa mayoría de delitos, debido a que en estos casos el interés público es preservar las condiciones mínimas de convivencia social que superan el propio interés del particular directamente ofendido por el delito.

Cuando, el ejercicio de la acción es privado, prima la voluntad del ofendido, quien decide si promueve la acción penal contra el ofensor y puede disponer de la acción penal [...]. (pp. 85-86).

Cubas (2006) dice:

[...]El artículo del Código 2004, señala: “La Acción Penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público [...] En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 131).

2.2.1.5.3. Características del Derecho de Acción.

Salas (2011) señala:

1.- Oficialidad. La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

2.- Es pública. La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción

3.- Es indivisible. La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes de los delitos.

4.- Es obligatoria. El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la

ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

5.- Es irrevocable. Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

6.- Es indisponible. La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito. (pp. 92-93).

Calderón (2011) manifiesta:

1.- Pública. - Porque va dirigida al Estado para hacer valer un derecho, como, la aplicación de la Ley Penal. Está dirigida a satisfacer un interés general; restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender este propósito es el Estado,

2.- Oficial. - Su ejercicio se halla centralizado por el Estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción, querellas),

3,- Indivisible. - Alcanza a todos los implicados en la comisión del delito. Todos los implicados de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.

4.-Irrevocable. - Una vez indicado el proceso penal, solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. [...] (pp. 82-83).

2.2.1.5.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal.

San Martín (2015) “La titularidad de la promoción de la acción penal la tiene el Ministerio público en regímenes de monopolio en los delitos públicos” [...] (p. 257).

Frisancho (2009) “El ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal en los delitos tiene el deber de carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde inicio”. (p. 327).

Opinión del tesista: El titular de la acción penal es el ministerio publico representado por el fiscal.

2.2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal.

Heydegger (2018) estable que se ubica en el N.C.P.P. en el Libro Primero Disposiciones Generales, Sección I, en artículo 01 y en Código de Procedimientos Penales. En el Título Preliminar Disposiciones Generales, artículo 02. (Pp.369 y 691).

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Arbulu (2015) “Es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos, siendo la vía para aplicar el Derecho Penal Material. Además, son las normas las que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal”. (p.13).

Calderón (2011) “El proceso penal comprende un conjunto de actos constitutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin, la aplicación de la sanción”, (p. 17).

Opinión del tesista: Son procedimientos de carácter jurídico para resolver los conflictos entre las partes en el órgano estatal y pueda aplicar la ley de tipo penal en un caso específico.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.

En las normas contempladas en el C.P.P. Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, reconoce el Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios Aplicables al Proceso Penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de Legalidad.

Arbulu (2015) “El principio de Legalidad es una de las piedras angulares del Derecho Penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista en el sistema”. (p. 53).

Villegas (2014) “El principio de Legalidad requiere que sea la ley el instrumento normativo que monopolice la regulación de todos aquellos aspectos que intervienen en la represión penal ° [...] (p. 72).

Opinión del tesista: Es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, nadie puede ser sancionado por una conducta si no está prevista en la ley.

2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad.

Villegas (2014) dice:

Si bien para la imposición de una pena es necesario que se encuentre prevista en la ley, para ello (es decir, para su previsión en la ley) es impredecible que la conducta típica y sancionada penalmente haya afectado un bien jurídico penal. Así el principio de lesividad la tipificación de una conducta como la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico. (p. 77).

Noguera (2018) No podemos concebir la idea que exista un delito que no lesione o ponga en peligro el bien jurídico protegido. Por ello cuando el agente comete una conducta que lesiona o por el mismo pone en peligro el bien jurídico protegido, es necesario que el Derecho Penal tenga que intervenir e imponer la pena que corresponda. (p. 270).

Opinión del tesista: Sólo existe un delito cuando las acciones ejecutadas por una persona afectan al derecho de otro en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás.

2.2.1.6.3.3. Principio de Culpabilidad Penal.

Villegas (2014) señala que:

En el sistema penal actual, gracias al surgimiento del principio de culpabilidad, una pena no puede ser interpuesta al autor de la causación de un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, por la sola aparición de ese

resultado, sino únicamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como hecho suyo. (p. 79).

Noguera (2018) en esta definición:

Normativa se destacan dos aspectos del principio de culpabilidad: uno referido a la necesidad de establecer la responsabilidad penal para posibilitar la imposición de la pena, y el otro que implica la exclusión de la responsabilidad por resultado, En el Derecho Penal, termino culpabilidad se le asigna un triple significado: Primero, como fundamento de la pena se refiere a la cuestión de si procede se impone una pena al autor de hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de la determinación o medición de la pena se refieren a su gravedad y antijurídica. (p. 315).

Opinión del tesista: Es aquel por el cual el hombre como un ser libre y responsable, es susceptible de sanción punitiva originada por sus actos cuando lesione bienes jurídicos protegidos.

2.2.1.6.3.4. Principio de Proporcionalidad de la Pena.

Noguera (2018) “La determinación legal y la individualización de la pena atenderán a la importancia de los bienes jurídicos protegidos y el grado de su afectación. Por esta razón, la pena estar acorde con el daño causado al bien jurídico protegido y teniendo en cuenta el nivel de culpabilidad del agente”. (p. 328).

Por este principio Peña C. (2013) manifiesta:

El principio de proporcionalidad en sentido general, significa modular la sanción punitiva, tomando en referencia el grado de afectación producido en el bien jurídico, no solo desde un aspecto material (antijuricidad), sino también desde la esfera del agente (dolo y culpa). Importa la correspondencia que debe subyacer entre la intromisión la esfera de libertad individual con la gravedad del delito y el juicio de reproche culpable. [...] (p. 458).

Opinión del tesista: Que la determinación de la pena debe ser proporcional con el grado de afectación del bien jurídico protegido.

2.2.1.6.3.5. Principio Acusatorio.

Cubas (2017) señala que consiste:

En la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular la acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión practica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal que se denomina acusación, sin acusación previa y valida no hay juicio oral. [...]. (p. 261).

Sobre este principio Frisancho (2009) señala:

[...] El principio acusatorio impone una distribución de poderes que se despliegan en la etapa de juicio, impedimento de quien acusa y juzga sean una misma persona: para este cometido, el principio acusatorio exige la presencia de un acusador (fiscal), que sostiene la acusación, y de un juez (unipersonal o colegiado), que decide sobre ella (Nemo iudex sine accusatore). (p. 327).

Opinión del tesista: Supone una serie de limitaciones y condiciones indicando la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal.

2.2.1.6.3.6. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.

Sobre este principio Salas (2011) menciona:

El órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de expedir la sentencia, sino que tendrá que limitarse a pronunciarse por los hechos que fueron acusados por el fiscal, no podrá introducir nuevos hechos. Asimismo, el órgano jurisdiccional se encuentra condicionado por la calificación jurídica que se haya realizado del hecho en la acusación, no podrá sentenciar por un tipo penal que comporte mayor gravedad que el tipo por el que se ha acusado, pues el imputado no ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa jurídica respecto de esta figura criminal. (p. 54).

Peña C. (2009) dice:

[...] La resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal. (p.352).

2.2.1.6.4. Finalidad del Proceso Penal.

Arbulu (2015) manifiesta:

Los fines del proceso penal, estimados en la doctrina, se desdoblán en genéricos y específicos. Los genéricos son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico-penal del Estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido o también se le reconoce como la búsqueda de la convivencia pacífica. Los fines específicos son los que corresponden al proceso en su unidad integral, siendo propios de él, y se resuelven en la obtención del material juzgable, para actuar con respecto a él el derecho, y en su caso, proveer al cumplimiento de las condenas. (p. 133).

Salas (2011) señala:

El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena. (p. 19).

2.2.1.6.5. Clases del Proceso Penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la Vigencia del Nuevo código Procesal Penal.

2.2.1.6.5.1.1. El Proceso Sumario.

A. Conceptos.

Rosas (2005) establece:

Como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

B. Regulación.

Se ubica en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo

siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El Proceso Ordinario.

A. Conceptos.

El estudio del proceso ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002)

B. Regulación.

Rosas (2005) Se encuentra regulada en el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (p. 458).

2.2.1.6.5.2. Características del Proceso Penal Sumario y Ordinario.

Según García Rada Domingo, (1982) las particularidades son:

Sumario.

Se abrevian considerablemente los plazos.

La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.

Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia. Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.

Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.

La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

Ordinario.

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio

2.2.1.6.5.3. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

Peña C. (2009) manifiesta:

El CPP del 2004 prioriza la oralidad, delimita con mejor criterio el ámbito de actuación de los sujetos procesales y, además, introduce y rediseña instituciones y mecanismos procesales que viabilizan y permiten concretar con mejor suerte los principios procesales, lo que permitirá alcanzar un sistema de justicia más célere y armónico con las exigencias constitucionales. (p. 5).

Neyra (2010) señala que:

El Nuevo Código Procesal Penal, publicado el 29 de Julio de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano" mediante Decreto Legislativo 957, es el llamado acusatorio contradictorio, que implica un cambio de paradigma en el sistema de enjuiciamiento penal, cuya característica principal es la separación de las funciones procesales. Este código estatuye el proceso penal común que tiene como etapa estelar al Juicio Oral que se rige por principios y máximas orientadas a mejorar la calidad de información que percibirá el Juez a fin de obtener una resolución final fundada en verdaderos actos de prueba. (p. 7).

2.2.1.6.5.4. Identificación del Proceso Penal en del Caso en Estudio.

Las resoluciones emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito Lesiones Leves en Proceso Sumario.

2.2.1.7. Los Medios Técnicos de Defensa.

2.2.1.7.1. La Cuestión Previa.

Frisancho (2009) señala que:

Es un medio técnico de defensa que tiene por objeto controvertir el fundamento legal de la actuación de la acción penal debido a una inobservancia del requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. El proceso penal no puede iniciarse con cumplir con las condiciones legales o presupuestos procesales necesarios para el impulso de la acción penal, de faltar estos, el proceso no puede continuar válidamente y, por tanto, debe anularse pudiendo reiniciarse una vez se subsane la omisión en que incurre el actor. Cuando se deduce una Cuestión Previa no se controvierte la existencia del delito o la de cualquiera de sus elementos constitutivos. (p. 83).

Arana (2014) dice que:

La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley; de forma tal que si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulara todo lo actuado. Si el requisito omitido es posteriormente satisfecho, la investigación preparatoria podría reiniciarse. (p. 348).

Opinión del tesista: Es un medio de defensa técnica que se opone a la acción conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última, es decir que no cumple con las causas que condicionan la actuación de la acción penal.

2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial.

Ore (2013) “La prejudicialidad es una circunstancia que produce por la relación de conexión entre las diversas ramas de Derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción para que sea solo un órgano el que decida sobre el tema de su especialidad, y no órganos distintos que puedan llegar a conclusiones contradictorias”. (p. 353).

Dice Frisancho (2009) que:

Es un medio de defensa técnico que permite controvertir el desarrollo del proceso penal en base a la necesidad de una previa declaración o determinación jurisdiccional extrapenal que, de no absolverse, generara duda acerca del

carácter delictuoso del hecho imputado, El objeto de tal declaración puede ser un hecho o un acto jurídico preexistente, autónomo, eventual que está vinculado lógicamente al acto u omisión atribuido al autor o partícipe y que motiva al proceso penal. (p. 94).

2.2.1.7.3. Las Excepciones.

Arbulu (2015) “Las excepciones son medios de defensa técnicos que se presentan ante la ausencia de un presupuesto procesal que impide dictar un pronunciamiento de fondo. En este caso, estamos ante las excepciones perentorias, finalizan el proceso” (p. 175).

Salas (2011) [...], “las excepciones son medios técnicos de defensa del imputado que se contraponen a la acción penal incoada en su contra y que persiguen impedir provisoria o definitivamente su subsistencia, en mérito a determinadas circunstancias que extinguen la acción penal o a una indebida tramitación”. (p. 121).

Opinión del tesista: Es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.

Neyra (2010) “La denominación "Sujetos Procesales" es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa en el proceso”. (p. 209).

Arbulu (2015) “Los sujetos procesales constituyen el elemento subjetivo del proceso penal, y son los que tienen un interés para actuar o interactuar a efectos de que se tutelén sus derechos tanto en las decisiones interlocutorias como en las finales”. (p. 297).

Opinión del tesista; Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma,

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1. Conceptos.

Arbulu (2015) manifiesta que:

Es titular de la Acción Penal ese rol lo tiene asignado constitucionalmente, y su labor de impulso de investigación no puede ser frenada sin sustento por alguna decisión judicial, puesto que se colisionaría con el principio acusatorio. Un vicio de nulidad absoluta a nuestro entender, es la declaración de nulidad de la disposición fiscal de formalizar la investigación preparatoria. (p. 528).

Salas (2011) señala que:

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal [...]. (p. 83).

Opinión del tesista; Es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, el representante del ministerio público es el fiscal.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Salas (2011) La Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160; como el titular en el ejercicio público de la acción penal. Las atribuciones están precisadas en el artículo 159, así:

Corresponde al Ministerio Público:

1. Fomentar de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia.
3. Representa en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Llevar desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Expedir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

La definición del rol del Ministerio Público se establece en el artículo 1 de su Ley Orgánica, que señala:

- El Ministerio Público es el organismo independiente del Estado
- Tiene como actividad principal es la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos
- La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.
- También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones. (pp. 300- 301).

Neyra (2010) Manifiesta que acorde con los límites que la doctrina y jurisprudencia establecen, el Nuevo Proceso Penal dota a la Fiscalía de atribuciones y obligaciones, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 61°, 64° y 65°:

Está forzado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición, protegiendo de este modo el principio de objetividad.

El Ministerio Público como director de la investigación, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para identificar a los autores o partícipes en su comisión.

El Fiscal cuando tenga noticia del delito, realizará- si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la policía nacional. Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez.

La función de investigación de la policía estará sujeta a la conducción del Fiscal. Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso, programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicos y medios indispensables para la eficacia de la misma.

Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

Asimismo, el Ministerio Público puede formular sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores.

Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.

Interviene constantemente en todo el desarrollo del proceso y tiene legitimación para interponer los medios de impugnación que la ley establece.

Es de puntualizar, además, que el Fiscal a diferencia del de C de PP de 1940, proceso en el cual formulaba dictámenes, dicta ahora disposiciones, providencias y requerimientos, así dictará disposiciones para decidir:

El inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones.

La conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias.

La intervención de la policía a fin de que realice actos de investigación.

La aplicación del principio de oportunidad. Cualquier otra actuación que requiere expresa motivación dispuesta por la ley. (pp. 232-234).

2.2.1.8.2. El Juez Penal.

Rosas (2009) “funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “poder jurisdiccional “. Tanto las teorías de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto, como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional, que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto” [...]. (p. 283)

Calderón (2011) “El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la Ley a los hechos calificados como delitos o faltas”. (p. 130).

Opinión del tesista: Es la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las pruebas presentadas en un juicio,

2.2.1.8.2.1. Concepto de Juez

Calderón (2011) En términos generales es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver una duda o decidir una cuestión. En este sentido estrictamente jurídico juez es el órgano instituido por el estado con la potestad para conocer o sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a sus decisiones. (pp. 129 -130),

2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal.

San Martín (2015) manifiesta que:

La organización judicial nacional, desde la LOPJ, asume claramente el principio de especialidad (art, 27LOPJ) en atención a la complejidad de asuntos unida a la aplicación de criterios de división de trabajo que le proyecta tanto la Corte Suprema para que la que instituye una Sala Penal como a las Cortes Superiores y Juzgados. El citado Código Orgánico reconoce las salas penales suprema y superiores, juzgados penales, Juzgados de paz letrados, juzgado de paz a estos últimos les atribuye el conocimiento de la materia penal circunscripta a la falta [...]

El código Procesal Penal de 2004 ha ratificado y desarrollado este principio, de naturaleza orgánica. Desde la potestad jurisdiccional en materia penal en el art, 16 define cinco tipos de órganos jurisdiccionales penales,

- a.- La Sala Penal de la Corte Suprema, como órgano máximo de la justicia penal ordinaria, radica centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en el enjuiciamiento de los altos funcionarios públicos establecidos en el art, 100 de la Constitución,
- b.- Las Salas penales de las Cortes Superiores, que básicamente se erigen en un a órgano de apelación.
- c.- Los Juzgados Penales, que pueden ser unipersonales o colegiados y que conocen del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.
- d.- Los Juzgados de Investigación preparatoria, la institución judicial más novedosa y significativa del sistema procesal asumido, que conocen la epata intermedia y controlan la investigación preparatoria.
- e.- Los Juzgados de Paz Letrados, que conocen de las faltas, y que en casos excepcionales sus asuntos pueden ser conocidos por los juzgados de paz. (p. 143).

2.2.1.8.3. El Imputado.

2.2.1.8.3.1. Conceptos.

Para Arbulu (2015) el imputado:

Aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal. Imputado es el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance, junto con el hecho integra el objeto procesal, materia del proceso. Consideramos que es aquella persona contra la que se tiene elementos de convicción de haber intervenido en calidad de autor o participe de un delito. (p. 315).

Araujo (2016) "El imputado es aquel sujeto contra el cual se imputa una sospecha o responsabilidad de un hecho delictivo, obviamente este hecho será investigado en el proceso para obtener la convicción de su participación en el mismo" [...]. (p. 34).

Opinión del tesista: Es la persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo.

2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado.

Arbulu (2015) afirma que un proceso judicial, desde su inicio, para el imputado, ya es una suerte de castigo porque se le restringe una serie de derechos, por lo que en contrapartida a fin de darle igualdad de armas debe proveérsele de derechos para que pueda ejercerlos a su favor. Los derechos básicos reconocidos al imputado en el NCPP, son:

Información de sus derechos. Debe instruírsele de cuales goza en el momento de su intervención con claridad ya que no es abogado, como guardar silencio, no declarar contra parientes.

Comunicación, inmediata y detallada de la imputación formulada en su contra.

Debe saber cuál es el cargo del que es sospechoso, es lo que se conoce como principio de imputación necesaria de tal forma que pueda preparar sus descargos.

Ser asistido por un abogado de su elección o por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. La defensa técnica o especializada es importante, pues, generalmente el imputado es lego y

desconoce los procedimientos técnicos de defensa de allí que no se debe admitir incluso que no acepte contar con un abogado. Si no tiene recursos allí está la defensoría de oficio del Ministerio de Justicia que cumplen una labor importante.

Derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. Tiempo para preparar sus descargos, hallar pruebas de toda índole, instrumentales y personales.

Ejercer su autodefensa material. Esta es una defensa de hechos que puede hacer el imputado desde su perspectiva y los jueces tienen la obligación de valorar los razonamientos facticos de esta persona.

Intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria. Esto deviene del principio de igualdad de armas, debe dársele la garantía que se le permitirá hacer la defensa para rebatir las pruebas de la acusación.

Utilizar los medios de prueba pertinentes. En el tamiz de la prueba debe concedérsele la actuación de pruebas que sean pertinentes al objeto de prueba o del hecho que pretende probar. (pp. 112-113).

Rosas (2009) establece:

A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado.

A no ser detenido sino es cumpliendo con las dos formas prescritas en la Constitución, esto es por mandamiento escrito y motivado del juez y en caso de flagrante delito.

A no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previsto por la Ley.

Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuales son las razones de la privación de su libertad.

Derecho a la defensa, esto involucra a entrevistarse con un abogado que pueda ejercitar su defensa o no.

Derecho a indicar la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende de que nadie puede ser incomunicado sino solo por razones de esclarecer un delito.

Derecho a guardar silencio, de modo que nadie lo pueda obligar a declarar y menos aun autoinculparse.

Derecho a ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, o no mayor de quince días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

Derecho al propio idioma, esto significa que nadie puede obligarle a declarar en otro idioma y menos ser discriminado, en todo caso se tendrá que contar con un traductor para la realización de la diligencia de toma de su manifestación,

Durante la privación de libertad, el detenido en sede policial, tiene derecho a comunicarse no solo con su abogado, sino con otras personas (familiares o no), así como recibir la correspondencia.

Derecho a un trato humano y digno.

Derecho a ser llamado por su nombre.

Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado. (pp. 307-308).

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.

2.2.1.8.4.1. Conceptos.

Arbulu (2015) “Abogar implica defender un juicio por escrito o de palabra; abogacía y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten”. (p. 356).

Figuroa (2017) establece:

La defensa es el acompañante central del imputado. Es el profesional del derecho que debe asesorar, representar y defender con lealtad, efectividad, prudencia y competencia, a su patrocinado. En el sistema procesal penal fundamentalmente la defensa es cautiva, debe serlo porque ha de garantizarse su carácter eminentemente técnico. (p. 317).

Opinión del tesista; Es el profesional graduado de la carrera de leyes y que asume la defensa de una persona en un proceso.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, Impedimentos, Deberes y Derechos

Neyra (2010) El abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso al expediente Fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- . Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.
- El abogado defensor está facultado a asesorar desde momento citado o detenido por la autoridad policial, es decir puede apersonarse y conocer de todos los cargos que incriminan a su patrocinado.
- Participar en todas las diligencias preliminares y solicitar aquellas diligencias que crea necesarias para desvirtuar los cargos incriminados a su patrocinado.

- Tener acceso a la documentación relativa a la investigación preliminar y presentar elementos de prueba que desvirtúen la incriminación realizada en su contra. (pp. 246-247).

Arbulu (2015) señala:

El abogado para ejercer debe contar con título de abogado expedido por universidad pública o privada debidamente reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores ante el aumento de facultades de derecho de ínfima calidad académica; hallarse en ejercicio de sus derechos civiles por ejemplo no haber sido inhabilitado para ejercer; tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia donde va a ejercer y estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano (art. 285).

Hay impedimentos para que un determinado asuma la defensa, como el hecho de haber sido sancionado en el ejercicio por disciplina del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio por no pagar las cuotas de afiliación; haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por resolución judicial firme; ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y, se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por resolución judicial condenatoria firme. La función pública es un supuesto de incompatibilidad para patrocinar como son los magistrados, fiscales y procuradores públicos; el presidente de la República y los vicepresidentes, los ministros de Estado, los congresistas entre otros funcionarios públicos.

Deberes del abogado patrocinante La Ley Orgánica en su artículo 288 establece los deberes que tienen los abogados no solo con su cliente sino con la Administración de Justicia y con la sociedad, que son los siguientes:

1. Obrar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados. Desde una perspectiva teleológica el abogado si bien es defensor de las pretensiones de su cliente, debe estar impregnado de un sentido de justicia y debe contribuir al esclarecimiento del caso.

2. Abogar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Esta regla es invocada por los jueces cuando se advierte que el abogado actúa maliciosamente, presentando recursos manifiestamente improcedentes siendo pasible de sanción disciplinaria.
3. Proteger con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional, las cuales son fijadas por el Colegio de Abogados en el que se encuentre registrado. Es inadmisibles una actuación ilícita de los abogados.
4. Custodiar el secreto profesional. Esta obligación, que tiene incluso sanción penal, debe que ser respetado escrupulosamente por la defensa. En el país se han visto casos que el abogado por un afán de publicidad informa aspectos de la defensa que debieran ser autorizados por el cliente incurriendo en infracción.
5. Ejercer con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice. La defensa de los abogados puede tornarse en apasionada explicable por los derechos de su cliente que están involucrados e incluso los jueces pueden ser cuestionados en sus decisiones, pero estos deben hacerse sin ánimo de ofensa y con moderación. En la práctica judicial se ve a veces escritos plagados de adjetivos no solo contra el juez, sino contra las partes, y que, pese a que dentro de un proceso su conducta es atípica desde la perspectiva penal, esto no impide que sea sancionado por el juez o se derive al Colegio de Abogados.
6. Cumplir diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado. La diligencia es una exigencia a los abogados cuando ejercen el patrocinio pues tienen la delicada tarea de defensa de los derechos de sus clientes. Esto tiene que ver con la excelencia del servicio que están obligados a dar. Un abogado poco diligente o negligente deja en indefensión a su patrocinado.
7. Enseñar y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso. El abogado tiene responsabilidad en aconsejar a su cliente que tenga un debido comportamiento, actuando con prudencia y cordura. Sucede que a veces por la tensión de los procesos que las partes

pueden exaltarse y llegar al agravio verbal. Sin perjuicio de las sanciones que recaiga, el abogado debe contribuir en la moderación de su cliente si este no guarda el debido respeto al magistrado.

8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente. Esta obligación no solo tiene un contenido patrimonial, pues por los servicios prestados recibe una contraprestación expresada en sus honorarios, sino que tiene un contenido de carácter ético.

9. Contenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga. Esta obligación está vinculada a la reserva de los contenidos del proceso penal, salvo que tenga autorización del juez.

10. Estipular en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito. Estos datos son sustanciales para la identificación del abogado y verificar que está habilitado para ejercer la profesión y también prevenir la suplantación por los denominados tinterillos.

11. Acusar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía. La profesión de abogado importa una preparación universitaria por lo que la proliferación de personas que patrocinan ilegalmente sin contar con título debe ser denunciados ante el Ministerio Público y los Colegios de Abogados.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados. Es lo que se conoce en otros sistemas como el Pro Bono o para el bien público que consiste en una prestación de asesoría jurídica sin retribución alguna. Esto tiene como contraparte el derecho del imputado de contar una defensa gratuita cuando no tenga recursos económicos. Los servicios de defensas gratuitas pueden ser sostenidos por los Colegios de Abogados, universidades, municipalidades o parroquias. Los magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo.

Los Colegios de Abogados remiten anualmente a la Corte Superior la nómina de abogados hábiles (art. 296 de la LOPJ). Tratándose de los defensores gratuitos o los de oficio, por incumplimiento de obligaciones o por negligencia o ignorancia inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios de Abogados, para la aplicación de las sanciones disciplinarias (art. 304 de la LOPJ).

Derechos del abogado patrocinante

1. Proteger con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso. El abogado puede realizar la defensa por quien requiera sus servicios en cualquier etapa del proceso y antes del mismo, en la investigación preliminar sin limitaciones.
2. Pactar libremente sus honorarios profesionales. En una economía de mercado los precios se establecen a partir de la oferta y la demanda que es el marco donde el abogado pacta libremente con su cliente sus honorarios.
3. Abandonar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia. Este derecho está vinculado a la escala valorativa que tiene cada abogado para prestar su asesoría a determinados clientes. Es parte de su libertad.
4. Pedir el cumplimiento de la defensa cautiva. Es aquella defensa que asume un Abogado Colegiado en un proceso y representa el derecho a la libertad de elegir sin ningún tipo de coacción la asistencia y ayuda profesional más favorable.
5. Indicar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia. El derecho a ser oído a partir de la defensa técnica es consustancial con el debido proceso.
6. Pedir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales. El cumplimiento de las diligencias es obligación tanto del Ministerio Público y del Poder Judicial y una forma de contribuir en la celeridad procesal, y del respeto de la actividad del abogado y los justiciables.
7. Ser atendido por los magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio. Si bien son las audiencias del proceso el espacio natural donde el magistrado debe oír a las partes, y las entrevistas personales no lo son, esto no implica la negativa de entrevista de los abogados centrado básicamente en

temas puntuales como celeridad en el trámite o el cumplimiento del plazo para emitir resolución o alguna petición realizada por escrito y que será resuelto en despacho sin necesidad de vista.

8. Obtener de toda autoridad el trato que corresponde a su función. Siendo una actividad importante la defensa jurídica, el abogado debe recibir un trato respetuoso y digno de parte de las autoridades, dentro de los marcos de la ley, lo que no debe entenderse como favoritismo o parcialidad (art. 289) (pp. 367-371),

2.2.1.8.4.2. 1. Derecho a la Defensa Técnica.

San Martín (2015) manifiesta que:

[...] Este derecho persigue un doble fin 1.- garantizar que se pueda actuar en el proceso de forma más conveniente para su derecho e intereses jurídicos, y defenderse debidamente contra la persecución del acusador 2.- Asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de armas y contradicción [...] (p. 125).

Sobre este derecho Neyra (2010) afirma que:

[...] Es necesario que exista una equiparación entre la acusación y la defensa y se hace necesario y exigible que junto al imputado se encuentre su abogado defensor, especialista jurídico (así como el Fiscal) que atenderá sus consultas y ayudará a realizar su defensa, de este modo se trata de equiparar la inicial desigualdad. La defensa técnica nace como una obligación del Estado de garantizar que todo imputado contra el que se inicia un proceso debe contar con un abogado, independientemente de la voluntad de las partes, pudiendo incluso ser impuesta contra el deseo del imputado, (pp. 243-245).

Opinión del tesista: Es el derecho que tiene el imputado para tener un abogado especialista jurídico para asumir su defensa.

2.2.1.8.4.3. El Defensor de Oficio.

Sánchez (2009) “Define como la figura del defensor o defensora como él o la profesional en derecho que tiene como función asistir al acusado en el proceso,

velando por que se respeten sus derechos y ejerciendo los recursos que la legislación autoriza”. (p. 32).

San Martín (2015) señala:

El imputado tiene derecho de asistencia letrada, de designación de un abogado defensor de su confianza, designación que no puede ser cuestionada o no aceptada por el fiscal o juez. Sino lo nombra o no tiene recursos para hacerlo, el estado debe proveerlo en aras de garantizar el principio de legalidad la diligencia y el debido proceso. El art. 80 NCPP menciona al Servicio Nacional de la Defensa de Oficio. (p. 244)

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos.

Arbulu (2015) “La víctima es el sujeto que se postula o parece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal”. (p. 407).

Calderón (2011) “La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias” [...]. (p. 146).

Opinión del tesista: Es la víctima afectada por la conducta delictuosa es el sujeto pasivo.

2.2.1.8.5.2. Intervención del Agraviado en el Proceso.

Calderón (2011) “Participación en el proceso implica su interés como víctima en el resultado penal del proceso, pero también la posibilidad de plantear su pretensión civil en el proceso, para lo cual para lo cual es necesaria su constitución en actor civil”. (p. 149).

Sánchez (2013) “Su participación en el proceso penal, dependerá si la víctima decide constituirse formalmente e intervenir en el proceso bajo denominación de actor civil designando al letrado que lo defienda “[...]. (p. 114).

2.2.1.8.5.3. Constitución en Parte Civil.

Villegas (2013) establece:

Ahora bien, para que el agraviado tenga legitimidad de solicitar, al interior del proceso penal, su constitución en actor civil y por ende reclamar una reparación debe haber sido primero perjudicado por el actuar ilícito del agente es decir la conducta presuntamente delictiva debe haberle ocasionado un daño ya sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. Solo hay idoneidad jurídico-material y aptitud procesal, o lo que se conoce como interés para accionar, cuando quien pretende constituirse en actor civil acredita primero el daño o perjuicio producido por el delito. (pp. 168-169).

Arana (2014) señala:

La importancia de la constitución en actor civil se relaciona con los derechos o atribuciones procesales que se le adicionan al agraviado constituido en actor civil; pues mientras el agraviado tan solo tiene derecho a ser informado de sus derechos y del desarrollo del proceso, a ser escuchado, a recibir trato digno, a ser protegido, a impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, y además de tener la condición de testigo para el juicio oral; el actor civil tiene la posibilidad de deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar de actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer recursos impugnatorios, y contribuir con esclarecer el hecho la participación y el daño a reparar, mas no tiene facultades para pedir sanción o alegar respecto de ella. (pp. 359-360).

2.2. 1.8.6. El Tercero Civilmente Responsable.

2.2.1.8.6.1. Conceptos.

Según Neyra (2010).

Persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinado, pues aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo.[...] (p. 265).

Calderón (2011) “El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica

que sin haber participado en la realización de un delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado”. (p. 153).

Opinión del tesista: Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que, que no participo en la comisión del delito, pero tiene que pagar sus resultados económicos.

2.2.1.8.6.2. Características de la Responsabilidad.

Heydegger (2018) establece:

Citación a personas con responsabilidad civil.

1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.
2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° - 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado.

Trámite.

1. El trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto en lo pertinente- en el artículo 102°, con su activa intervención.
2. Si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento. También dará inmediato conocimiento al Ministerio Público, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente.
3. Sólo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable.

Derechos y garantías del tercero civil.

1. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.
2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia.

3. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil. (pp. 413-414).

2.2.1.9. Las Medidas Coercitivas.

2.2.1.9.1. Conceptos.

Salas (2011) establece:

A nivel de doctrina se les conoce también como “medidas coercitivas”, “medidas cautelares” o “medidas de aseguramiento”. Respecto a la naturaleza de las medidas de coerción procesal encontraremos que, de un lado, algunos autores postulan que estas tienen una función aseguradora en relación con la ejecución de la sentencia, en tanto que, otros sostienen que su función, además de la anterior, es la de asegurar la presencia del imputado al trámite procesal, a fin de que este no se sustraiga de la acción de la justicia o perjudique la actividad probatoria. (p. 179).

Calderón (2011) menciona:

La coerción procesal entiende una serie de medidas sobre el inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación de la libertad o disponibilidad de ciertas cosas, Estas alcanzan a derechos fundamentales, que no son absolutos, pues están sujetos a limitaciones legales ordinarias impuestas por el orden público, bienestar general y seguridad del Estado. (p. 215).

Opinión del tesista: Son medidas de restricción transitoria al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, con motivo de la investigación de un ilícito penal.

2.2.1.9.2. Principios para su Aplicación.

Neyra (2010) establece:

a. Principio de Legalidad. Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues, las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento

deben estar predeterminados.

b. Principio de Necesidad. Es decir, solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.

c. Principio de Proporcionalidad. Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

d. Principio de Prueba Suficiente. Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como "autor o partícipe del mismo". Así, este principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado cuanto su vinculación del mismo con el procesado.

e. Principio de Provisionalidad. Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.

f. Principio de Excepcionalidad. En un sistema acusatorio la libertad siempre es la regla, solo en razones excepcionales y estrictamente necesarias es justificada la limitación a este derecho fundamental. (p.490).

Calderón (2011) señala sobre los principios lo siguiente.

a.- Principio de Necesidad. - las Medidas Coercitivas solo pueden interponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos, su comparecencia al proceso la investigación del delito, [...].

b.- Principio de Proporcionalidad. – La medida debe ser adecuado al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas también deben ser de menor intensidad.

c.- Principio de Legalidad. - Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas en la ley, en la forma y en el tiempo señalados por ella.

d.- Principio de Prueba Suficiente. Que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado.

e.- Principio de Provisionalidad. - Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento preventivo subsisten mientras dure la prisión preventiva, pues la desaparición de algunos de ellos transforma la detención en ilegítima [...]. (p. 220-222).

2.2.1.9.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas.

Arana (2014) Medidas Coercitivas Personales;

1.- Detención policial.- En el Derecho nacional, por mandato constitucional rige el derecho a la libertad personal y el principio de excepcionalidad de la detención, conforme se establece en el artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución Política del Perú; y a partir de este texto normativo se entiende que la libertad personal, la libertad de todo ciudadano a desplazarse libremente constituye un “Derecho fundamental”, cuyo contenido esencial debe ser inquebrantable; pero atendiendo a su carácter relativo puede ser limitado o restringido por el Estado en determinados supuestos excepcionales, tal como ocurre con el supuesto de la detención, que se puede producir en mérito a un mandato judicial o en mérito a la intervención policial, cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito.

2.- Arresto ciudadano. -Antes de la vigencia del NCPP, la sociedad peruana ya había adoptado una práctica similar a lo que hoy se denomina “arresto ciudadano”, pues se arrestaba a personas que eran descubiertas en flagrancia delictiva, pero como se trataba de una medida informal, no institucionalizada ni regulada por el ordenamiento jurídico.

3.- Detención preliminar judicial. - En NCPP ha introducido una nueva forma de detención judicial, denominado “detención preliminar judicial”, la cual es ordenada por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público; sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones emitidas por el fiscal, conforme lo prescribe el artículo 261 del NCPP.

4.- Prisión preventiva. - De conformidad con lo prescrito por el artículo 268

del NCPP, los presupuestos para que se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva son los siguientes:

- Que haber graves y fundados elementos de convicción para estimar la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado.
- Que la sanción sea mayor a cuatro años es decir que antes de emitir un pronunciamiento respecto a la posible imposición de la prisión preventiva el juzgador debe realizar una prognosis de la pena aplicable al caso.
- Que sea previsible que el imputado por sus antecedentes tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

5.- Comparecencia. - La comparecencia es el mandato emanado del juez de la investigación preparatoria en caso de que el fiscal no solicite prisión preventiva o cuando lo solicite sin que concurran los presupuestos materiales necesarios para tal propósito.

6- La detención domiciliaria. - Esta medida cautelar se encuentra regulada por el artículo 290 del NCPP, y se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado es mayor de 65 años de edad; adolece de una enfermedad grave o incurable; sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; es una madre gestante.

7.- La internación preventiva. - De conformidad con lo prescrito por el artículo 293 del NCPP, el juez de la investigación preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros.

8.- Impedimento de salida del país. - El fiscal podrá solicitar al juez que expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije, si durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulta indispensable para la indagación de la verdad. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

9.-La suspensión preventiva de derechos. - El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva,

Medidas Coercitivas Reales

1.- El embargo. -El fiscal o el actor civil son los sujetos procesales legitimados para solicitar al juez de la investigación preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida.

2.- Orden de inhibición. - De conformidad con lo prescrito por el artículo 310 del NCPP, el fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos para el embargo (artículo 303 del NCPP), que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Público.

3.- Desalojo preventivo. - En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. El desalojo se ejecuta dentro del término de setenta y dos horas de concedida.

4.- La incautación cautelar. - Conforme lo ha precisado la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 (fundamento 7) en el NCPP la medida procesal de incautación presenta una configuración jurídica dual:

- Como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos –propiamente medida instrumental restrictivo de derechos, refiriéndose a la medida prevista por los artículos 218 al 223 del NCPP; y
- Como medida de coerción con una típica función cautelar, conforme a lo prescrito por los artículos 316 al 320 del NCPP. (pp. 304-332).

Salas (2011) Las Medidas de Coerción Personal:

a.-Detención policial en flagrancia; Partamos precisando, que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 9.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho,

b.-Arresto ciudadano. - Cualquier persona podrá arrestar a otra, cuando sea sorprendido en flagrante delito y deberá entregar inmediatamente al detenido y los objetos del delito a la policía. Cumplido con ello, la policía deberá redactar un acta donde conste dicha entrega e informar inmediatamente al fiscal,

c.-Detención preliminar judicial: A diferencia de los dos casos anteriores, en este supuesto no existe flagrancia. Conforme al artículo 261 del CPP de 2004, el fiscal podrá solicitar al juez de la investigación preparatoria la detención preliminar judicial de una persona por un período de veinticuatro horas, cuando: no haya flagrancia, el delito se encuentre sancionado con más de cuatro años de pena privativa de libertad, exista posibilidad de fuga, haya evadido la detención cuando fue sorprendido en flagrancia o se haya fugado de un centro de detención preliminar.

d.- Respecto a la prisión preventiva o provisional: Gimeno Sendra la entiende como “la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral-

e.-Comparecencia: En un proceso acusatorio con matices garantistas, la medida de coerción personal es la comparecencia. Es decir, que la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso es la regla general y la detención constituye una medida de carácter excepcional y reservada para hechos graves.

f.-Detención domiciliaria: La detención domiciliaria es una medida cautelar que busca, de un lado, confirmar la presencia del imputado en el proceso y del otro, atender a razones humanitarias de aquel, quien, por su avanzada edad,

por su delicado estado de salud o por razones de preñez no puedan permanecer en un centro penitenciario mientras dure el proceso. En tanto estas circunstancias especiales del imputado permitan prever al juez que no existe peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria, será procedente la detención domiciliaria.

g.-Internación preventiva: El CPP de 2004 introduce la medida de coerción procesal denominada internación preventiva, que consiste en el internamiento de un imputado que adolece de una enfermedad grave en un nosocomio especializado, en tanto se desarrolla el proceso.

h.- Impedimento de salida del país o de la localidad: Esta es otra medida de coerción procesal que busca asegurar no solo la presencia del imputado, sino también la de los testigos durante el desarrollo del proceso. Conforme al CPP de 2004, el fiscal requerirá al juez de la investigación preparatoria el impedimento de salida del país o de la localidad cuando el imputado o testigo importante es investigado por un delito sancionado con pena mayor a tres años de pena privativa de libertad.

t.-La suspensión preventiva de derechos: El CPP de 2004 incorpora esta medida de coerción procesal y la destina para aquellos casos en los que el imputado de la comisión de un delito, dadas sus condiciones personales, pueda continuar cometiendo ese u otros o pueda obstaculizar la labor de investigación, durante el desarrollo de la actividad probatoria.

Las Medidas de Coerción Real:

a.-Embargo: Al respecto, Sánchez Velarde precisa que el embargo “constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado.

b.-Incautación: A través de esta medida se busca obtener y asegurar los bienes utilizados o vinculados a la comisión del delito. En este caso, el fiscal o la parte legitimada podrá requerir al juez de la investigación preparatoria la incautación de los bienes vinculados al delito. Dicha solicitud debe demostrar que la libre disponibilidad de los bienes agrava, prolonga o facilita el delito.

c.- Inhibición; La inhibición permite al órgano jurisdiccional obligar al

investigado a no disponer o gravar sus bienes en tanto se realiza la investigación, con ello se busca evitar que el imputado desaparezca, oculte o transfiera los bienes con los cuales –de darse una sentencia condenatoria en su contra podría hacerse efectiva la reparación civil.

d.-Desalojo preventivo: Esta medida coercitiva procede en el delito de usurpación. El juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.

e.- Medidas anticipadas: El juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

f.- Medidas preventivas contra las personas jurídicas: El juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas: La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos. La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades. El nombramiento de un administrador judicial. El sometimiento a vigilancia judicial. Anotación o inscripción registral del procesamiento penal. (pp. 183-192).

2.2.1.10. La Prueba.

2.2.1.10.1. Conceptos.

Arbulu (2015) establece que:

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las parte, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. (p.7).

Neyra. (2010) manifiesta:

La prueba, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba es todo

aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el Proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. (p. 544).

Opinión del tesista: La prueba son actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o no inexistencia de los datos lógicos que ha de tenerse en cuenta para la sentencia.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.

Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay (2012) “El objeto de prueba comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de prueba”. (p. 18).

Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay (2012) “El objeto de prueba son los hechos que constituyen la imputación, y otros que tengan incidencia en los juicios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, determinación de pena y reparación civil. La prueba tiene como objeto acreditar la existencia de estos hechos. Probar”. (p. 165).

Opinión del tesista; Es todo aquello que tiene interés para el proceso que debe de ser susceptible para la demostración del hecho:

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.

Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay (2012) manifiestan que:

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. (p. 27).

Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay, (2012) “La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba

presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. (p. 166).

2.2.1.10.4. El Sistema de la Sana Crítica o de la Apreciación Razonada.

Neyra (2010) señala que:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad, (p. 558).

Liñan (2017) dice:

Este sistema tiene sus bases en la prueba racional, en las reglas de experiencia y las reglas de lógica, puesto que la libertad del juzgador no se ciñe únicamente a la íntima convicción, sino que el juez se ve obligado constitucionalmente a fundamentar sus criterios de decisión sobre la veracidad de cada hecho señalado por las partes. (p. 28).

2.2.1.10.5. Principios de la Valoración Probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de Legalidad de la Prueba.

Calderón (2011) manifiesta:

Tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico procesal penal respecto a un medio de prueba. Trae como consecuencia la exclusión del material probatoria, sienta el origen de esta regla el derecho norteamericano, cuyas excepciones son trabajadas a nivel jurisdiccional. En sus inicios fue un sistema estricto con la finalidad disuasiva (evitar que las autoridades incurran en nuevas violaciones de derechos), pero luego se generó un sistema laxo al haber establecido una serie de excepciones (sometidas al vaivén de la presión social que reclamaba eficacia en la administración de justicia). (p. 275).

Arbulu (2015) establece que:

En sistema nacional la legitimidad de la prueba tiene relevancia constitucional atendiendo a la forma y modo en que se ha obtenido. Si se ha hecho dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales, entonces estamos frente a una prueba legítima y válida, y que puede justificar una sentencia penal. Esta concepción es acogida en el artículo VII.1 del NCCP que establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (p. 112).

Opinión del tesista: Todo medio de prueba que ha sido obtenido e incorporado constitucionalmente legítimo será valorado en proceso.

2.2.1.10.5.2. Principio de Unidad de la Prueba.

Liñan (2017) manifiesta:

Este principio abarca diversos matices referidos a actividad probatoria, entre ellos, tenemos que esta actividad implica una dialéctica entre la confrontación y constatación de los medios probatorios incorporados al proceso. En ese sentido, este principio significa que el material probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, con la finalidad de confrontar las diversas pruebas y concluir sobre el convencimiento que de ellas en su totalidad se forme. (p. 17-18).

San Martín (2015) “En tanto las pruebas apuntan a producir certeza en el juzgador, todas las que son aportadas por las partes e incluso por el propio juez conformaran una unidad, un todo, del cual se inferirá o deducirá el convencimiento judicial” [...]. (p. 518).

Opinión del tesista: Unidad de la prueba se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas y valorarlas en su conjunto.

2.2.1.10.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba.

Arbulu (2015) “Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearla si así lo considera para reforzar su teoría de caso”. (p. 12).

Liñan (2017) establece:

Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso. (p. 18).

Opinión del tesista: La comunidad de la prueba, al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia,

2.2.1.10.5.4. Principio de la Autonomía de la Prueba

Medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

“Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la Carga de la Prueba.

Ruiz (2015) “En materia penal significa que el acusador le corresponde la carga de probar la responsabilidad del imputado, y si no la satisface, el mismo deber de ser absuelto”. (p. 182).

Liñán (2017) dice:

Como el interés de una parte en comprobar hechos que le son favorables en el proceso, para crear convicción en el juez respecto a su posición. Esta institución tiene una fundamental importancia cuando no existe prueba de determinado hecho en el proceso, si no existe prueba de determinados hechos, es necesario que el ordenamiento jurídico cree los mecanismos que deben ser aplicados por el juez para llegar a la solución del proceso. (p. 35).

Opinión del tesista: Es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones de la denuncia, sea oral o escrita.

2.2.1.10.6. Etapas de la Valoración Probatoria.

2.2.1.10.6.1. Valoración Individual de la Prueba.

Talavera (2017) establece que:

En lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 174)

2.2.1.10.6.1.1. La Apreciación de la Prueba.

Ruiz (2015) señala que:

Las Pruebas se aprecian por el tribunal según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias, aquí se consagra el método de la sana crítica como forma general de la valoración de la prueba, sobre la base de los conocimientos científicos, razonamientos lógicos y las máximas experiencias. (p. 178).

Arbulu (2015) La apreciación de la prueba nos va a llevar a recorrer un camino y al final conclusiones que van a tener incidencia sobre los sujetos procesales. Entre los resultados que tendrán como efecto la absolución del imputado tenemos:

1. La inexistencia del hecho.
2. Existencia del hecho, pero no constituye delito.
3. Existencia del hecho y es delito, pero el imputado no ha intervenido.
4. Los medios de prueba no son suficientes para establecer su culpabilidad.
5. Existencia de la duda sobre su culpabilidad.
6. Se prueba una causal que lo exime de responsabilidad. (p. 387).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de Incorporación Legal.

Talavera (2011), establece que esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de Fiabilidad Probatoria.

Talavera (2017) indica que:

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley, (p. 175).

Climet (2005) manifiesta:

En el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen al menos externa o aparentemente los suficientes requisitos de normalidad como para poder fiarse. (independientemente de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada. (pp. 87-88).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la Prueba.

Climet (2005) dice:

Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas, bien se trate del lenguaje general, correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas. (p. 92).

Talavera (2017) establece:

La interpretación es un paso previo y necesario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar la valoración de las pruebas, ya que difícilmente se podrá valorar una prueba sin conocer antes su significado. En esta actividad, el juez emplea máximas de la experiencia en el uso del lenguaje que le permiten comprender el significado buscado por la parte al proponer y practicar la prueba objeto de la interpretación. (p. 179).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de Verosimilitud.

Sobre el juicio de verosimilitud Talavera (2017) establece:

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. 179),

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Talavera (2017) menciona que:

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para decidir si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte de él. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta

el punto de ser el criterio elemental que preside la selección judicial de los hechos probado. (p. 180)

Climent (2005) sostiene que:

La valoraciones, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas .Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirma dos como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinando se las consecuencias derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. (p. 94)

2.2.1.10.6.2. Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales.

Talavera (2017) dice:

[...] En la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa; El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de os distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un *iter factico*, que se plasmara en el relato de los hechos probados [...]. (p.182)

Hinostroza (2011) “El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto como su todo, siendo, además, irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que él se presente o actué “[...]. (p. 232).

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del Hecho Probado.

Sánchez (2013) “La reconstrucción es la reproducción de lo sucedido con la intervención de las personas que previamente han declarado en el proceso judicial”. [...]. (p. 191).

Peña C. (2009) [...] “Implica la esencia misma del objeto del proceso, pues su configuración en conjunto ha de referirse a la acreditación del hecho punible y a la verificación de la responsabilidad penal del acusado” [...]. (pp. 343 y 344).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento Conjunto.

Couture (1958) señala que este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Asimismo de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.10.7. El Atestado como Prueba Pre Constituida y Medios de Pruebas Actuados en el Proceso de Estudio

Atestado N° 006-12 REGPOLCEN- DIRTERPOLJ-CH-SMP

Asunto Por el delito Contra de la Vida y Cuerpo de Salud en la modalidad de Lesiones Leves presunto autor B agraviada A.

2.2.1.10.7.1. El Atestado.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Frisancho (2009) “Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de

investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (p. 393).

Opinión del tesista Es el documento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como ciertos unos determinados hechos de investigación.

2.2.1.10.7.1.2. Valor Probatorio.

Frisancho (2009) Dice:

De ajuste con el C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código” (criterio de conciencia). (p. 395).

2.2.1.10.7.1.3. Marco de Garantías Mínimas del Atestado Policial.

Frisancho (2009) establece:

Consideramos que la primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del Atestado Policial es el Derecho de Defensa, tanto material como técnica o formal, El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, no debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.

Por otro lado, el que está siendo comprendido en la investigación policial ya sea como sindicado o como autor del delito al ser capturado en flagrancia tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad [...].

Finalmente, en la elaboración del Atestado Policial se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad [...]. (pp. 393-394)

2.2.1.10.7.1.4. El fiscal Orienta, Conduce y Vigila la Elaboración del Informe Policial.

Frisancho (2009) señala:

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un

elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento. (pp. 394-395)

2.2.1.10.7.1.5. El Atestado Policial en el Código de Procedimientos Penales.

Frisancho (2009) Señala que El artículo 60° del C del PP establece que el Atestado Policial debe contener:

- a.- Todos los datos recogidos, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presente o ausentes, apodo ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación.
- b.- Las pericias que se hubieran practicado.

El artículo 61° del C del PP norma que “el atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diligencias llevadas a cabo suscribirán las que les respecta. Los partes y los atestados Policiales y los formularios por órganos oficiales especializados no requieren de diligencia de ratificación”,

Finalmente, el artículo 62° del C del PP hace referencia al valor probatorio del atestado policial: la investigación policial se llevará a cabo con intervención del ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código (criterio de conciencia). (p. 395)

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Frisancho, (2009) señala:

Es uno de los aspectos básicos de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el Ministerio Público puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el

logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria.

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

2. El Informe Policial llevara los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial agregara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (p. 395).

Calderón (2011) “En el sistema procesal que aún está vigente se encomienda a la Policía efectuar las diligencias e indagaciones previas al proceso. El resultado de esta labor es el atestado policial, informe de La policía en el que se establece las conclusiones de la investigación de un delito” [...] (p. 197)

2.2.1.10.7.1.7. El Atestado Policial en el Proceso en Estudio.

El proceso judicial de análisis. atestado N° 006-12REGPOLCEN-DIRTEPOLJ-CH-SMP

ASUNTO por delito contra la vida cuerpo y la salud que en el presente atestado se llega a establecer que el denunciado B, resulta a ser el presunto autor del delito Contra la Vida Cuerpo Y la Salud (lesiones leves 02x 11) en agravio de A en los cuales se corroboró con el certificado médico legal. (Expediente N° 02326-2012-0-1501-JR.PE-07).

2.2.1.10.7.2. Declaración de Instructiva.

2.2.1.10.7.2.1. Concepto.

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante

ella la justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, p. 342).

2.2.1.10.7.2.2. La Regulación de la Instructiva

Heydegger (2018) señala que se ubica en El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, de la Instrucción Título I Principio de la Instrucción Citación y Detención del inculpado. del artículo 72 al artículo 93. Y Título (pp. 701-705)

2.2.1.10.7.2.3. La Instructiva en el Proceso de Estudio

Cuya Investigación que se imputa al denunciado B por haber ocasionado lesiones leves A. Que corre a fojas ochenta y siete en el cual se manifestó la agraviada que realizaba sus labores cotidianas, el denunciado había estacionado su vehiculó al ancho de su vivienda en donde no le permitía transitar, lo cual fue objeto de discusión hasta causar las lesiones leves (Expediente N °02326-2012-0-1501-JR_PE-07)

2.2.1.10.7.3. Declaración de la Preventiva.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto.

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

La declaración preventiva es opcional, salvo cuando el Juez penal o a petición del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

2.2.1.10.7.3.2. La Regulación de la Preventiva

Encontramos en el código de procedimientos penales LEY N° 9024 LIBRO SEGUNDO TITULO IV artículo n°143,144.146.147,148, 150

2.2.1.10.7.3.3. La Preventiva en el Proceso en Estudio.

La agraviada A. Si rindió su manifestación por lo que el inculpado B quien también

rindió su manifestación. (Expediente N °02326-2012-0-1501-JR-PE-07)

Declaración de la ´preventiva. En Huancayo al 15 de abril del 2013, siendo las 10de la mañana se lleva a cabo la declaración de la preventiva de B.

2.2.1.10.7.4. La Testimonial.

2.2.1.10.7.4.1. Concepto.

Neyra (2010) dice:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido. No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos. (pp. 565-566).

Frisancho (2009) “El testigo es la persona física no imputada que declara exponiendo sus conocimientos adquiridos por percepción directa, o por referencias de otras personas, sobre la existencia y circunstancias de los hechos, delictivos sometidos a investigación y acerca de las causantes o intervinientes en los mismos”. (p. 687).

2.2.1.10.7.4.2. La Regulación de la Prueba Testimonial.

Juristas Editores, (2012) se ubica en el Código de procedimientos Penales en el Título V testigos del artículo 138, al artículo 159 y en el Código Procesal Penal en el Título II Capitulo II del articulo 162 al artículo 171. (pp. 351 y 465)

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el Proceso en Estudio.

Los testimonios que se dio fueron de dos personas una de ellas R.B.C y C.M.R vecinas del lugar coinciden en referir que el denunciado que es una persona conflictiva.

Y la declaración testimonial de C. R. Q. T, (Expediente N °02326-2012-0-1501-JR-PE-07)

2.2.1.10.7.5. Documentos.

2.2.1.10.7.5.1. Conceptos.

Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay (2012) señalan:

El proceso penal es el marco para gestionar un conflicto de intereses surgido a consecuencia de un delito; para ello, las decisiones judiciales descansan en el esclarecimiento de los hechos producto de la actividad probatoria, así como en el respeto a los derechos humanos. Ahora bien, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado (como derecho a probar). Esto por cuanto la información que consta en documentos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho, en función de la estrategia procesal adoptada (teoría del caso) y en observancia a las reglas procesales que rigen la actividad probatoria. (p. 295).

Sobre el documento Neyra (2010) manifiesta:

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). En un sentido lato, es pues todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada. (p. 598).

Opinión del tesista: Escrito que ilustra acerca de algún hecho, en la cual registran datos para probar algo.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la Prueba Documental.

Reategui (2018) establece que se ubica en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro segundo sección II Capítulo V en los artículos 184 al 188.

Capítulo V. La Prueba Documental

Artículo 184.- Incorporación,

Artículo 185.- Clases de Documentos.

Artículo 186.- Reconocimiento,

Artículo 187.- Traducción, Transcripción y Visualización de Documentos.

Artículo 188.- Requerimiento de Informes.

En el código de Procedimientos Penales. En el artículo 184. (p.445)

2.2.1.10.7.5.3. Documentos Valorados en el Proceso en Estudio.

Documentos existentes en el proceso en estudio son:

- Certificado judicial de antecedentes penales.
 - Acta de inspección judicial.
 - Certificado de antecedentes judiciales.
 - Acta de reconocimiento médico legal.
 - Acta de registro domiciliario.
 - Certificado medicado legal.
 - Ecografía obstétrica.
 - Acta de conciliación
- (expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07)

2.2.1.10.7.6. La Inspección Ocular.

2.2.1.10.7.6.1. Conceptos.

Schonbohm (2014) “la inspección ocular tiene la función de convencer al tribunal de la veracidad de hechos a través de una percepción ocular de objetos perceptibles a través de la visión, tales como documentos, fotos, videos, etc.”. (p. 123)

Arbulu (2015) establece:

Que cuando fuese necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro. La búsqueda de rastros del delito justifica la realización de la inspección, además si hay alguna persona que se evade de la justicia. (p. 86).

Opinión del tesista: La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la Inspección Ocular.

Jurista Editores, (2012)

Se encuentra regulada en el C de PP, Capítulo VII: Diligencias Especiales, artículo 170, y en el Nuevo Código Procesal Penal en el subcapítulo II la Inspección judicial y la Reconstrucción (pp. 359-473).

2.2.1.10.7.6.2.3. La Inspección en el Proceso Judicial en Estudio.

No se realizó la Inspección Ocular.

2.2.1.10.7.7. La Reconstrucción de los Hechos.

2.2.1.10.7.7.1. Conceptos.

Sánchez (2013) señala:

La reconstrucción es la reproducción de lo sucedido con intervenciones de las personas que previamente han declarado en el proceso judicial, pudiendo utilizarse otros elementos de prueba. Esta escenificación de lo acontecido permitirá determinar la verosimilitud o no de lo afirmado por las partes [...] (p. 191).

Neyra (2010) “La reconstrucción es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado”. (p. 608).

Opinión del tesista: Es la reproducción artificial y limitativa del proceso de forma descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas delictuosas perpetradas en circunstancias específicas al momento de cometer el delito.

2.2.1.10.7.7.2. La Regulación de la Reconstrucción

Jurista Editores (2012) se encuentra:

La reconstrucción se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V de los testigos en su artículo 146° y en el Nuevo Código Procesal Penal esta institución la podemos encontrar en el Libro II Actividad Procesal, Sección II La Prueba, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo VI Los otros Medios de Prueba, Sub Capítulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción. A comparación de los anteriores cuerpos legales en materia procesal penal, esta nueva promulgación otorga a la

Reconstrucción de los Hechos un apartado especial que engloba los artículos 192º, 193º y 194º. (pp. 354-473)

2.2.1.10.7.7.3. La Reconstrucción en el Proceso en Estudio.

Ne existe realizo la reconstrucción en el proceso de estudio.

2.2.1.10.7.8. La Confrontación.

2.2.1.10.7.8.1. Conceptos.

Hinostroza (2011) “Cuando aparezcan contradicciones entre las declaraciones de diferentes testigos es indispensables la confrontación de estos para establecer los hechos objeto de prueba, máxime si no puede el juez privilegiar una declaración sobre la otra” [...]. (p. 257)

Ledesma (2017) “Cuando aparecen en el proceso declaraciones de partes o testigos que se contradicen entre sí, se hace necesario, como complemento indispensable del interrogatorio, el careo entre ellos. La base de este careo es la existencia de declaraciones contradictorias”. (p. 70).

Opinión del tesista: es una prueba auxiliar que permite la identificación, no sólo por su nombre, sino físicamente, de los participantes en el proceso penal,

2.2.1.10.7.8.2. La Regulación de la Confrontación

Heydegger (2018) en el Código de Procedimientos Penales se encuentra en el Libro Segundo, Título IV de la instructiva, artículos 130 y 131 y en el Código Procesal Penal se encuentra en el Libro la actividad procesal, Capítulo IV, El careo, artículo 182 y 183 (Pp. 445-709)

2.2.1.10.7.8.3. La Confrontación en el Proceso en Estudio.

No existe confrontación en el proceso de estudio

2.2.1.10.7.9 La Pericia.

2.2.1.10.7.9.1. Conceptos.

La pericia para Frisancho (2009)

Es el dictamen emitido, a solicitud de las partes o de oficio, por una persona con conocimientos especializados, un experto en determinada materia (perito). De allí que, a diferencia del testigo, no declara sobre hechos concretos que le

ha tocado percibir u oír, sino sobre los principios y reglas que rigen determinados fenómenos y actividades, cuya comprensión resulta, por lo general, inaccesible al no especialista. (p. 703)

Figuroa (2017) “El peritaje es el estudio o trabajo analítico que realiza el experto sobre una materia especializada”. (p. 465).

Opinión del tesista; Es un medio de prueba en el cual se trata de obtener un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, artísticos y técnicos para el descubrimiento o valoración de la prueba,

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la Pericia.

Jurista Editores (2012) la pericia se ubica en el Nuevo Código Procesal penal en el Capítulo III la pericia artículo 172 al artículo al 181 y en el Código de Procedimientos Penales en el título VI del artículo 160 al artículo 169 (pp. 357-469)

2.2.1.10.7.9.3. Las Pericias en el Proceso en Estudio.

Certificado Médico Legal N° 000271

Los peritos que suscriben certifican al examen médico legal presenta:

Excoriación ungueal en surco de 4,5 x 0,3 cm en porción interna de región subpalpebral derecha hasta región geniana del lado correspondiente, excoriación ungueal de 0,7 x 0,3 cm en dorso nasal, excoriación ungueal de 2,5 x 0,2 cm en vertiente nasal izquierda, excoriación ungueal en surco de 3,5 x 0,3 cm en región malar izquierda , excoriación ungueal de 0,5 cm en narina derecha , excoriación ungueal en surco de 1 x 0,2 cm en región geniano labial derecha e izquierda, equimosis violacea con tumefacción de 4 x 3 cm en cara externa de codo izquierdo , excoriación ungueal de 2 x 0,3 en cara lateral derecha de cuello donde llega a la **conclusión:** que fue ocasionado por agente contundente duro y uña.

Certificado Médico Legal N° 000367

Los peritos que suscriben certifican al examen médico legal presenta:

Visto el reconocimiento médico legal N° 000316 de fecha 05-01-12 y el informe radiológico de fecha 05-01-12 firmado por la doctora Flor Taquiri R. Radiólogo Ecografista con numero de colegio médico 20748 y RNE 14470, en el que se indica,

Tipo de examen, Radiografía de cráneo, **Conclusiones**; no se observa signos de lesión ostetraumatica en bóveda craneana radiografía prominencia de huellas vasculares frontoparientales, se sugiere evaluación neurológica correlacione con cuadro clínico, se **concluye** las lesiones fueron ocasionadas por agente contundente duro.

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología.

Calderón (2011) “La voz sentencia proviene del término latino *sentencia*, de *sentiana*, *sententis*, que es participio activo de *sentere*, palabra que en español significa; sentir. Así, “el juez declara lo que siente según lo que resulte el proceso”. (p. 363)

2.2.1.11.2. Conceptos.

Figueroa (2017) “La sentencia es la máxima expresión del poder jurisdiccional del Estado, dictada por los jueces que conocieron el juicio. Es un acto jurisdiccional privativo de los jueces de juicio, como representante de la nación”. [...] (p. 504).

2.2.1.11.3. La Sentencia Penal.

Frisancho (2009) “La sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que, poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio” [...]. (p. 326).

Para Arbulu (2015) señala que:

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente [...]. (p. 387).

Opinión del tesista: La sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin a la causa criminal resolviendo conforme los derechos de la persona mediante el cual se condena o absuelve al procesado.

2.2.1.11.4. La Motivación en la Sentencia.

Talavera (2010) “Motivar una sentencia es justificar o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio “[...] (p. 12)

Calderón (2011) establece que:

La motivación de la sentencia constituye, una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifiquen el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (p. 364).

Opinión del tesista: Es la exposición de las apreciaciones y valoraciones han tenido en cuenta para adoptar la sentencia en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo.

2.2.1.11.4.1 La Motivación como Justificación de la Decisión.

Talavera (2010) “Mencionando a Taruffo. La idea de una motivación como justificación de una decisión no solo ha de distinguir claramente del iter psicológico por el cual el juez ha dictado sentencia, sino que se ha de diferenciar del propio acto de decidir” [...]. (p. 12).

Gálvez (2016) La motivación, en tanto justificación de la decisión constituye un instrumento de autolegitimación del órgano jurisdiccional (de la justicia ordinaria y de la constitucional). Pues, a través de la justificación los jueces conectan su potestad jurisdiccional con los valores constitucionales supremos que dan contenido al Estado Democrático (Estado Constitucional de Derecho). (p. 347).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como Actividad.

Corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la

decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.3. Motivación como Producto o Discurso.

La sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación,

que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La Función de Motivación en el Sentencia.

Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay (2012) Señalan que la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales tiene una función endoprosesal y otra extraprosesal:

Función endoprosesal. - La motivación permite el pleno ejercicio del derecho de defensa, en tanto busca que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial, lo cual llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo resuelto por el juez.

Función extraprosesal. - Es una función de garantía de publicidad, de cara a la sociedad en general, y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad. Y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial [...] (pp. 367-368)

2.2.1.11.6. La Motivación como Justificación Interna y Externa de la Decisión.

Talavera (2010) manifiesta que:

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica, Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de un regala con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando las premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan la calificación, [...] (pp. 14-15)

Arbulu (2015) establece que:

El control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez. El control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento, El control de la justificación externa del razonamiento es para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado

Democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. (pp. 391-392)

2.2.1.11.7. La Construcción Probatoria en la Sentencia.

Establece el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”. (pp. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sustenta que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se

debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Continuamente , se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La Construcción Jurídica en la Sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del Razonamiento Judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La Estructura y Contenido de la Sentencia.

Calderón (2011) dice que la estructura de la sentencia consta de tres partes:

- a.- Parte Expositiva o Declarativa. - En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
- b.-Parte Considerativa o Motivación. – Es una argumentación completa, basadas en hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.
- c.- Parte Resolutiva o Fallo. – Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada

uno de los delitos asignados. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de castas cuando corresponda, así como las medias sobre los objetos o efectos del delito. (p. 364).

Frisancho (2009) En la sentencia penal se distinguen lo mismo que en cualquier otro tipo de sentencia: el encabezamiento, la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el fallo.

El artículo 394° del CPP establece los requisitos de la Sentencia:

- 1.- La mención del juzgado penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- 2.- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- 3.- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- 4.- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- 5.- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6.- la firma del Juez o Jueces (art, 394° del CPP)

Partes de la sentencia,

La sentencia debe constar de tres partes:

- a.- Expositiva. - La parte expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, pueda redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como absolutoria.

b.- Considerativa. - Esta parte de la sentencia es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado.

c.- Resolutiva. - Contiene aquello que el órgano jurisdiccional resuelve o decide: La sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente: al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito. (pp. 363-364)

2.2.1.11.11. Parámetros de la Sentencia de Primera Instancia.

2.2.1.11.11.1. Parte Expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Comprende el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.

San Martín (2015) “Preliminar o encabezamiento, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director del debate, su número de orden, la identificación de las partes, y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores y antes, el detalle o generales de la ley del acusado”. (p. 418)

Arbulu (2015) establece que:

La mención del Juzgado Penal, el lugar, fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos del acusado. Estos son datos que debe estar expresados en la sentencia, el órgano que la emite el lugar y la fecha, el nombre de los magistrados y las partes, con las excepciones de ley como en los casos de violación sexual. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar a la persona. (p. 388).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones,

se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del Proceso.

Schonbohm (2014) [...] El objeto del proceso penal es la acusación, según los términos en que ha sido admitido por el auto de enjuiciamiento que abre el proceso oral [...]. (p. 67)

Arbulu (2015) señala:

En la doctrina se dice que el objeto del proceso es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada. Aunque aquí más bien estaríamos ante la asimilación al objeto como finalidad; pero desde una perspectiva más amplia, la declaración de un derecho puede ser de una condena o una absolución [...]. (p. 131)

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos Acusados.

Arbulu (2015) establece que:

[...]. En esta parte se debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada y la reparación civil solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. (p. 388)

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación Jurídica.

San Martín (2015) señala:

Como regla, no es modificable, a menos que el tribunal plantee la tesis. El tribunal no puede sorpresivamente asumir cuestiones jurídicas no debatidas en el juicio ni consideradas por las partes (STCE de 19-02-87). La clase de delito, si este fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes han de estar recogidas en la acusación, de modo que en la sentencia no puede condenarse más gravemente que lo que legalmente corresponde. (p. 422).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión Punitiva.

Es la solicitud que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión Civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la Defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. Parte Considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los Hechos.

Talavera (2010) “Motivar sobre lo factico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración”. (p. 51)

Según Arbulu (2015):

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El juicio de hechos que implica determinar si se han realizado o no, con la respectiva valoración probatoria que sustenta esta conclusión. Los hechos son objetos de prueba y tienen que ser acreditados o no con la actividad probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción y la valoración respectiva. (p. 388),

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de Acuerdo a la Sana Crítica.

Talavera (2017) establece que:

En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración el juez examina las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (p. 166).

Neyra (2010) “El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso “[...]. (p. 558).

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de Acuerdo a la Lógica.

Talavera (2017) “El primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto, es decir, si no ha violado alguna ley del pensar. (p. 167).

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.

Neyra (2010) El principio de contradicción guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutir las, debatirlas, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc. (p. 335)

Araujo (2016) “El principio de contradicción o principio contradictorio, es un principio fundamental del proceso judicial moderno, que consiste en la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas”. (p. 23).

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del Tercio Excluido.

Talavera (2017) señala:

De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cual falso. Es similar al de contradicción. Este principio enseña que, entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconocido su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario) o cuando se dice que un testigo es idóneo para acreditar determinado hecho y acto seguido que no lo es. (pp.167-168).

Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay (2012)” [...] que señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que

una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medio” [...]. (p. 371).

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de Identidad.

Talavera (2017) “Cuando en un juicio, el concepto sujeto es idóneo total o parcialmente al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero”. (p. 167), Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay (2012) [...] “Cuyo contenido supone que, si atribuimos a un concepto determinado contenido, este no debe variar durante el proceso del razonamiento”. (p. 371).

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de Razón Suficiente.

Talavera (2017) dice:

Este es el principio de soldadura entre las reglas de lógica y las reglas de experiencia. La Ley de razón suficiente se formula así: para considerar que una proporción es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera. (p. 168).

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de Acuerdo a los Conocimientos Científicos.

Talavera (2017) manifiesta:

Las exigencias de racionalidad, controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que debe recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. (p. 172).

Hernández, Salas, Arbulu, Pérez, Herrera y Chinchay. (2012) determina que:

Las reglas de la ciencia están referidas a las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, que determinan que deba recurrir a la ciencia, es decir, a conocimientos que se forman fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas del carácter científico. (p. 33),

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de Acuerdo a las Máximas de la Experiencia.

Talavera (2017) señala que:

El grupo de las reglas de la experiencia, está formado por el núcleo de términos extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.) tomadas por el juez para asignar un cierto valor a los medios probatorios. (p. 168).

Arbulu (2015) dice:

[...] Las máximas de experiencia entrañan principios generales extraídos de la observación de los fenómenos físicos o del corriente comportamiento de los hombres y, como tales, sirven de apoyo para establecer una presunción o para efectuar la valoración de la prueba, funcionando en consecuencia como reglas destinadas a esclarecer el sentido jurídico de la conducta. (p. 16).

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del Derecho.

Talavera (2010) “La motivación del juicio jurídico debe necesariamente fundamentarse en los conceptos y categorías de la dogmática jurídico penal en el momento de justificar las decisiones de validez de la ley penal de interpretación de la ley penal y subsunción” [...]. (p. 67).

Arbulu (2015) “El enfoque tridimensional del fundamento jurídico debe comprender en principio la ley, la jurisprudencia y la doctrina que permitirá calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que se han probado que permitirá sustentar la decisión judicial “[...]. (p. 388).

2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la Tipicidad.

Peña C. (2013) manifiesta que:

La tipicidad de una conducta importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa. En la tipicidad se determina entonces la dañosidad social de la conducta, conforme a la adecuación formal de la conducta, en un determinado tipo penal, concretizado en un determinado estado de lesión. (p. 366-705).

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del Tipo Penal Aplicable.

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la Tipicidad Objetiva.

Rojas (2016) [...] “La tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo manifestación de voluntad y resultado perceptible de un mundo exterior” [...]. (p. 78)

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la Tipicidad Subjetiva.

Rojas (2016) [...] “Contiene la dirección de voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva del delito que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos de delito; dolo o culpa elementos subjetivos del injusto o del tipo”. (p. 78).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación Objetiva.

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) señalan:

Esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constate la realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. La actuación del agente, en los delitos de acción genera: a) la creación de un riesgo no permitido, y b) que ese riesgo se concrete en el resultado:

A. Creación de riesgo no permitido

Este criterio exige, además de una lesión, que dicho peligro sea desaprobado jurídicamente. La ausencia de ese riesgo se comprueba mediante un juicio de adecuación, ponderando si el resultado hubiera podido o no ser objetivamente previsible. El resultado únicamente puede imputarse al agente cuando pueda demostrarse que con su acción indebida aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado.

B. Realización del riesgo en el resultado

Todas aquellas acciones riesgosas que permanecen (con el cumplimiento de ciertas normas de cuidado) son consideradas un riesgo permitido. La imputación objetiva se excluye cuando no supera los límites del riesgo permitido, siendo que, se considera que estas acciones no son típicas.

C. El principio de confianza

Parte de la idea de que el agente se comporta dentro de lo establecido por el orden social, confiando en que los demás se comportarán de la misma manera. (pp. 60-62),

Almanza y Peña G. (2014) La imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos son criterios para determinar la imputación objetiva.

Imputación objetiva de la Conducta.

a.- Riesgo Permitido. – Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican, pero si el individuo rebasa más allá de ese riesgo, resultado ocasionando debe de ser imputado al tipo objetivo.

b.-Riesgo Insignificante. – Siendo el bien jurídico el encargado de darle significación a la realización típica, creemos que también no son imputables las conductas que le suponen una insignificante afectación.

c.- Principio de Confianza. - Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiando en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.

d.- Prohibición de Regreso y las conductas Neutrales. - Se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta a ciertos comportamientos que pueden haber sido casuales. Pero que se hallan fuera del interés del derecho penal.

e.- Ámbito de Competencia de la Víctima. - Si la víctima es quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, este no se realizará en el resultado.

Imputación Objetiva al Resultado

a.- Relación de Riesgos. - El resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta.

b.- Riesgos Concurrentes. - Se niega la imputación a pesar de que el resultado ha sido causado por una conducta que crea un riesgo prohibido, sin embargo, el resultado final es producto de otro riesgo ajeno al sujeto.

c.- Nexos Causales Desviados. - Se verifica si el supuesto se desarrolló dentro de los límites del riesgo que objetivamente existían durante la realización del riesgo del resultado, no lo que el agente se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta.

d.- Consecuencias Tardías. - Son aquellas que no han sido captadas como parte del conflicto social generado por la primera lesión, y consecuentemente, no conmueven la confianza en la norma que prohíbe el segundo resultado.

f.- Fin Protección de la Norma. - El resultado debe estar comprendido dentro del fin de protección de la norma penal donde se va a prever las conductas delictivas. (pp. 159-177).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la Antijuricidad.

Peña C. (2013) [...] “La antijuricidad, se determina la utilidad social de la conducta, conforme ello, la conducta típica deja de ser merecedora de la pena, no por su contenido material sino por obedecer a un mandato legitimo del legislador” [...]. (p. 705).

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) “La antijuricidad formal implica la contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico. Su ámbito se reduce a la contradicción del acto con la norma “[...]. (p. 76).

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la Lesividad (antijuricidad material).

Rojas (2016) [...] “Es decir, el delito debe afectar (lesionar) el bien jurídico o poner en peligro de lesión, El Derecho penal, salvo excepciones muy puntuales, no puede sancionar comportamientos que no impliquen lesión o peligro real de lesión” [...] (p. 94).

Peña C. (2013) “La antijuricidad material evoca un concepto metajurídico, por cuanto no basta la contradicción con la ley, sino resultar dañoso a las normas morales de conducta o lesivo socialmente a los intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico”. (p. 712).

Las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La Legítima Defensa.

Almanza y Peña G. (2014) “Situación de estado de necesidad que consiste en la repulsa (repeler) de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o por tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla” (p, 215).

Peña C. (2013) La legítima defensa como la causa de justificación que reviste a los ciudadanos, del derecho de repeler agresiones ilegítimas, susceptibles de lesionar los bienes jurídicos personalísimos, siempre en cuando estas agresiones sean reales, inminentes y no provocadas por quien ejerce la acción defensiva [...]. (p. 725).

Opinión del tesista: Es una causa que justifica la realización de un ilícito penal, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que, en caso de cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último.

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de Necesidad.

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) establecen:

El presente supuesto consiste en un estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de intereses legítimos ajenos y que no dan lugar a una legítima defensa, ni al ejercicio de un deber. Así, existe un interés preponderante, justificándose el sacrificio del otro bien jurídico, por lo que se excluye de esta forma la antijuridicidad. (p. 82)

Almanza y Peña G. (2014) Estado de necesidad es toda situación de peligro de los intereses jurídicos protegidos por el derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona [...]. (p. 213)

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio Legítimo de un Deber, Cargo o Autoridad.

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) “El cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho es aquél que se realiza dentro de los límites legales y conforme al Derecho” [...]. (p. 83).

Almanza y Peña G. (2014) “Su radio de acción alcanza sobre todo a los funcionarios públicos. Una persona no puede alegar que existe un mal en el hecho de que un policía quiera detenerlo, pues él está cumpliendo con su deber”. (p. 225).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio Legítimo de un Derecho,

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) “Debe tratarse de un derecho que entrega la facultad de hacer o dejar de hacer a una persona un determinado acto no prohibido, sin incurrir en un abuso del derecho”. (pp. 83-84).

Almanza y Peña G. (2014) “La práctica de determinadas profesiones puede generar la realización de conductas lesivas penalmente tipificadas, pero justificadas”. (p. 225).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La Obediencia Debida.

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) establecen:

Existen situaciones en las que ciertas órdenes deben ser acatadas a pesar de que el agente conozca su carácter antijurídico. El que actúe dentro de los límites del cumplimiento lo hará justificadamente. Existen estos presupuestos que determinan la actuación del agente:

- a. Relación jerárquica cierta
- b. Competencia del que da la orden para dictarla dentro de sus facultades
- c. Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior
- d. Que la orden sea expresa y que aparezca revestida de las formalidades legales necesarias. (p. 84)

Almanza y Peña G. (2014) dicen:

- a.- Debe existir una relación jerárquica entre quien da la orden y quien la ejecuta.
- b.- El que da la orden debe contar con competencia abstracta (un notorio no puede ordenar una detención)
- c.- El subordinado que ejecuta la orden debe tener competencia para hacerlo.
- d.- La orden debe ser expresa y aparecer revestida de las formalidades legales.
- e.- La orden no puede ser manifiestamente antijurídica. (pp. 224-225).

Peña C. (2013) La obediencia debida como causa de justificación, nada tiene que ver, con la posibilidad de exonerar de pena, a quien, merced a una orden de su superior, perpetra un hecho abiertamente lesivo a los valores fundamentales [...]. (p. 807).

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la Culpabilidad.

Rojas (2016) [...] “Brinda la justificación de la imposición de las penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado” [...]. (p. 147).

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) manifiestan:

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. (p. 92).

La culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La Comprobación de la Imputabilidad.

Peña C. (2013) dice:

La imputabilidad en principio responde a las condiciones mínimas que debe revelar un individuo, para responder penalmente por la comisión de un hecho antijurídico, el reproche que recae sobre el autor por haber realizado una conducta que sobrepasa el riesgo permitido y que no se encuentra justificada penalmente, dicho así; trata de un juicio de imputación individual respecto a la atribución de un injusto penal. (p. 859).

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) establecen:

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta, y de no adecuar la misma a esa comprensión. La inimputabilidad es el estado de incapacidad para conocer el deber ordenado por la norma y la ineptitud de actuar, por cuenta propia, con arreglo a su mandato. (p. 93).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La Comprobación de la Posibilidad de Conocimiento de la Antijuridicidad.

Peña C. (2013) manifiesta que:

Se puede partir de un principio, de que todo ciudadano conoce de antemano las regulaciones del Derecho Positivo vigente, como consecuencia de los dictados de un orden democrático de derecho, donde impera la ley; sin embargo, esta presunción no puede operar *jure et de jure*, es decir sin proceder una prueba en contrario, por la sencilla razón de que ese mismo orden jurídico y legal, reconoce a su vez las diferencias que puede existir entre los ciudadanos, en cuanto a su desarrollo de cultura y educativo, pudiéndose advertir situaciones, en que el individuo no tiene posibilidad de acceder a la normatividad de un Estado [...]. (p. 896).

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, evaluando la conciencia potencial entre la antijuridicidad y el

error de prohibición. Si el sujeto no sabe que su actuar está prohibido, no tiene por qué abstenerse de realizarlo, ya que tendría la plena seguridad de que es lícito. (p. 96).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La Comprobación de la Ausencia de Miedo Insuperable.

Rojas (2016) manifiesta que;

El miedo es un estado psicológico que obedece a estímulos o causas no patológicas, que podría originar un estado de inimputabilidad: Condición, que, aun afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación y no siendo de origen patológico debe ser producido por estímulos externos al agente. Son requisitos que configuran dicha eximente a) que el miedo sea causado por estímulos externos a que lo padece b) debe ser insuperable, es decir difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se puede esperar de cualquier persona en el caso específico frente a la situación de miedo b) debe tratarse de un mal igual o peor [...]. (pp. 441- 442).

Almanza y Peña G. (2014) El miedo afecta psíquicamente al autor le deja una opción o una posibilidad de actuación: El miedo no es de origen patológico, debe ser producido por estímulos externos del agente. (p. 225).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La Comprobación de la No Exigibilidad de Otra Conducta.

Peña C, (2013) señala que:

La exigibilidad busca establecer si el agente pudo o no adecuar su conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico, no hay exigibilidad de una conducta diferente, que tiene cuando en el momento de la actuación, como marco valorativo que permite al intérprete de la ley establecer márgenes reales de obediencia normativa, conforme a parámetros racionales de exigencia. (p. 967-968).

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012) establecen:

La motivación del cumplimiento de una norma abarca a todos los ciudadanos. Sin embargo, existen supuestos donde la responsabilidad se excluye, como cuando el sujeto no se encuentra en condiciones psíquicas normales, pero también cuando a pesar de contar con la capacidad y el dominio de sus

facultades se encuentra en determinadas situaciones y circunstancias que regularán la exigibilidad o no de ciertos comportamientos. Que una conducta no sea exigible no quiere decir que no sea antijurídica, y que no esté prohibida: lo único que se excluye es la responsabilidad penal del agente. (p. 101).

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la Pena.

Peña C, (2013) afirma que:

El acto de la Determinación Judicial de la Pena importa un proceso intelecto del juzgador, de suma relevancia dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión. Siendo así, la graduación de la pena (justa y útil) debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva. [...] (p. 909).

Rojas (2016) “La determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito; se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penal” [...]. (pp. 664-665).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La Naturaleza de la Acción.

Talavera (2010) “Esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, en la medida que permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. El juez tendrá que tener en cuenta la modalidad del delito perpetrado, es decir la forma en que se ha manifestado el hecho”. (p. 90).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los Medios Empleados.

Talavera (2010) “Esta circunstancia se refiere a la magnitud del injusto. La realización del hecho punible se ve favorecida con el empleo de medios idóneos” [...]. (p. 90)

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La Importancia de los Deberes Infringidos.

Talavera (2010) establece que:

Está relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto

agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (pp. 90-91).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La Extensión de Daño o Peligro Causado.

Talavera (2010) señala que:

Indica la cuantía del injusto en lo que atañe en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. Aunque autores como Prado Saldarriaga señalan que resulta más adecuada su inclusión como circunstancia agravante específica tal como se considera para el delito de robo en el inciso 4 del artículo 189 párrafo segundo CP “colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica”. (p. 91)

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las Circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión.

Talavera (2010) establece que:

Estas circunstancias tienen que ver con las facilidades o dificultades que se han presentado al agente para la realización del hecho punible. No es lo mismo matar a una persona en su casa que en la calle, pues en este último caso las condiciones son más difíciles para el agente, en la medida que su acto puede ser impedido o producirse una desviación en el golpe. En algunos casos nocturnidad facilita la realización del delito [...]. (p. 91).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los Móviles y Fines.

Talavera (2010) dice:

La motivación y los fines que determinan inducen o guían a la acción delictiva del agente, influyen de modo determinante en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Estas circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo útil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. (p. 91).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La Unidad o Pluralidad de Agentes.

Talavera (2010) “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito” [...]. (p. 91).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La Edad, Educación, Costumbres, Situación Económica y Medio social.

Rojas (2016) establece que:

Se colige que el injusto penal se encuentre debidamente acreditado, Para efectos de graduar la pena es necesario tener en cuenta la edad del procesado a la fecha de la comisión del delito, así como su grado de cultura. Para los efectos de la interposición de la pena se debe tener en cuenta las condiciones culturales y personales del justiciable la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo [...]. (p. 674).

Talavera (2010) señala que:

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como motivarse en este y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan pues sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que habría hacerle. (p. 92).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La Reparación Espontánea que Hubiera Hecho del Daño.

Talavera (2010) “Se trata de una circunstancia posdelictiva, en la medida que toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizo el agente. Se considera que la reparación del daño ocasionado por el delincuente revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con el efecto atenuante”. (p. 92)

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La Confesión Sincera Antes de Haber sido Descubierto.

Talavera (2010) establece:

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca a favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible, que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del

infractor. Ahora bien, en la actualidad nuestro sistema penal también considera a la confesión sincera, en sede judicial, como una atenuante privilegiada en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la circunstancia del artículo 46 del Código Penal que aquí se analiza. Se diferencia de aquella en tanto equivale a la denominada autodenuncia. De allí que su menor eficacia procesal y probatoria determine que solo se le conceda la condición de circunstancia genérica. (p. 92).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los Demás Antecedentes, Condiciones Personales y Circunstancias que Conduzcan al Conocimiento de la Personalidad del Infractor.

Talavera (2010) El carácter enunciativo el artículo 46 se completamente con la amplitud circunstancial que la ley concede al Juez efectivamente, él tiene, además, una oposición innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las que expresamente identificadas por cada inciso procedente de dicho artículo. Para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, el juez deberá especificar la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente como es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. (Pp. 92-93)

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la Reparación Civil.

Gálvez (2016) Cuando se afecta o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que va a satisfacer mediante la responsabilidad civil. Con la atribución de la responsabilidad civil surge la obligación de reparar el daño a cargo del responsable [...]. (p. 519).

Schonbohm (2014) establece que:

En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y

hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponde. (p. 99),

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La Proporcionalidad de la Afectación al Bien Vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La Proporcionalidad con el Daño Causado.

El monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la Situación Económica del Sentenciado.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Igualmente, la jurisprudencia ha fundado que: “para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las

posibilidades económicas del demandado” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

La Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

“Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las Actitudes del Autor y de la Víctima Realizadas en las Circunstancias Específicas de la Ocurrencia del Hecho Punible.

Bajo este criterio se considera que, si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del Principio de Motivación.

El Tribunal Constitucional ha constituido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito

indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. Parte Resolutiva

Schonbohm (2014) dice:

La parte resolutiva de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (p. 67).

Sobre la parte resolutiva Arbulu (2015) afirma:

La parte resolutiva, con alusión expresa y clara de la condena o absolución de los acusados respecto a delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. La decisión que en sentencia pueden ser dos clases, absolución o condena. La parte resolutiva debe ser clara respecto de cada delito por el que ha sido acusado [...]. (p. 389).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del Principio de Correlación:

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la Calificación Jurídica Propuesta en la Acusación.

El Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en Correlación con la Parte Considerativa.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la Pretensión Punitiva.

La pretensión punitiva establece otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución Sobre la Pretensión Civil.

La pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el

respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la Decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la Pena.

Esta figura implica que la decisión adoptada, tanto la pena, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la Decisión.

Esta figura implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la Decisión.

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la Decisión.

Denota que la resolución debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:
1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Igualmente, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

El artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 determina de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadadas,

y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en

libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la Sentencia de Segunda Instancia.

2.2.1.11.12.1. Parte Expositiva.

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.

De Igual forma en la sentencia de primera instancia, parte introductoria de la resolución, debe constar:

San Martín (2015) “Preliminar o encabezamiento, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director del debate, su número de orden, la identificación de las partes, y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores y antes, el detalle o generales de la ley del acusado”. (p. 418)

Arbulu (2015) establece que:

La mención del Juzgado Penal, el lugar, fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. Estos son datos que debe estar expresados en la sentencia, el órgano que la emite el lugar y la fecha, el nombre de los magistrados y las partes, con las excepciones de ley como en los casos de violación sexual. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar a la persona. (p. 388)

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la Apelación.

Sánchez (2013) [...] “La apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” [...]. (p. 432).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos Impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la Apelación.

Hinostroza (2011) “Manifiesta que el recurso de apelación implica la exposición de fundamentos facticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, la anulación o revocación de la resolución impugnada” [...]. (p. 404).

Arbulu (2015) Manifiesta que:

Quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, En el CPC se establece la estructura de la fundamentación del agravio; y se precisa que el error puede ser de hecho o de derecho en la resolución. El apelante debe precisar naturaleza del agravio es decir la esencia de este y que efectos negativos le genera [...]. (p. 15)

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión Impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la Apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas Jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria,

los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. Parte Considerativa.

2.2.1.11.12.2.1. Valoración Probatoria.

La valoración probatoria son mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos Jurídicos.

El juicio jurídico se evalúa conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de Motivación.

la motivación de la decisión establece de acuerdo a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.12.3. Parte Resolutiva.

2.2.1.11.12.3.1. Decisión Sobre la Apelación.

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el Objeto de la Apelación.

La decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la Reforma Peyorativa.

Ibérico (2016) manifiesta:

El fundamento de la prohibición de la reforma peyorativa, puede verse desde una doble perspectiva; como un instrumento que sirve para limitar las atribuciones del órgano revisor, quien no podrá modificar la decisión cuestionada agravando la situación del impugnante, siempre y cuando este sea el único recurrente; y por otro lado como mecanismo que busca evitar, que el

riesgo de la agravación de la situación procesal establecida en la decisión de primera instancia, se convierta en un factor que desincentive el ejercicio de la impugnación. (p. 102)

Arbulu (2015) “En materia penal la prohibición de reformatio in peius limita el poder punitivo del Estado al garantizar el derecho fundamental de la defensa para que se evalúe la sentencia apelada dentro del marco de la pretensión solicitada por el apelante”. (p. 19).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución Correlativa con la Parte Considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución Sobre los Problemas Jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la Decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas

periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 20.10)

2.2.1.12. Impugnación de Resoluciones.

2.2.1.12.1. Conceptos.

Benavente (2008) dice que:

La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de parte afectada, buscando la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por afectar sus intereses o pretensiones; sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente la inobservancia de normas

procesales, bajo sanción de nulidad. (p. 175).

Ibérico (2016) “son mecanismos adecuados, que cuando están dirigidos a lograr la revisión en sede de instancia de las decisiones judiciales que se pronuncian respecto del fondo de la controversia para garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la instancia plural”. (p. 58).

Opinión del tesista: son mecanismos por el cual puede ponerse remedio al error en una decisión judicial que causa un agravio injusto a una de las partes, como garantía procesal a la buena administración de justicia.

2.2.1.12.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.

San Martín (2015) “La impugnación tiene un directo amparo constitucional en el artículo 139.6 de la Ley Fundamental, que garantiza la pluralidad de instancia como tal, es de configuración legal; para el ejercicio no basta con el citado artículo constitucional “[...]. (p. 643).

Ibérico (2016) Dice con relación a la naturaleza o esencia jurídica de la impugnación, podemos apreciar una serie de construcciones teóricas o jurisprudencias, que, para efectos explicativos, las vamos a agrupar de acuerdo a la siguiente clasificación:

La impugnación como derivación del derecho abstracto de acción.

La impugnación como elemento de la tutela jurisdiccional efectiva.

la impugnación como elemento del debido proceso.

La impugnación como mecanismo del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 29).

2.2.1.12.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.

Neyra (2010) establece las finalidades:

1. **La primera finalidad.** Consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad

de dicha resolución.

2. La segunda finalidad. Consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (p. 373).

Villa (2010) sostiene que:

Todo medio impugnatorio tiene por objeto lograr por parte del justiciable que un órgano de una instancia superior modifique determinada decisión que obviamente le es desfavorable a sus intereses. En el sistema judicial los recursos o medios impugnatorios buscan a corto plazo una revisión de las cuestiones contenidas en una resolución, que puede ser firme o no, dependiendo de la naturaleza del recurso y la etapa procesal en que este se encuentre, así como un examen de los trámites seguidos por el juzgador para su emisión [...]. (pp. 22-23).

2.2.1.12.3. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Peruano.

Villa (2010) establece:

Los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural (el artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado de 1993), que se materializa en el derecho de recurrir; en tal contexto se debe respetar también el principio de interdicción de la reformatio in peius, es decir la prohibición de la reforma de la sentencia en perjuicio de los sentenciados, cuando estos son los únicos impugnantes. (p. 15).

Ibérico (2016) sostiene que:

Dentro de los aportes que nos brinda el Código Procesal Penal, encontramos una ordenación sistematizada del tema impugnatorio, el cual ha sido diseñado dentro del marco general establecido por el derecho a la pluralidad de instancia

consagrado en el inciso sexto del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y el derecho al recurso, conformante del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional, previsto en el inciso tercero de la acotada norma y delineado por el inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el literal h) del inciso segundo del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (pp. 6-7).

2.2.1.12.3.1. Los Medios Impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.12.3.1. El Recurso de Apelación.

Ore (2010) señala:

Decía un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. la apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. El código de Procedimientos Penales de 1940 no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el código Procesal civil. este texto legal señala que la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del código Procesal civil). en ese sentido, la apelación en el código de Procedimientos Penales de 1940 ha sido regulada en forma procedimental, es decir, en función al tipo de resolución impugnada. (pp. 48-55).

Villa (2010) sostiene que:

Es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (p. 37).

2.2.1.12.3.2. El Recurso de Nulidad.

Ore (2010) “Consideramos que el recurso de nulidad es aquel medio impugnatorio, reglado, vertical o dealzada, cuyo efecto es la declaratoria de nulidad de una determinada decisión penal, la que puede extenderse ya sea a pronunciamientos de fondo, como la condena o la absolución, o bien a etapas procesales, como la instrucción o el juicio oral”. (p. 74).

Villa (2010) manifiesta que:

En nuestro ordenamiento procesal el recurso de nulidad es un medio de impugnación que tiene por finalidad primigenia que el Tribunal Supremo, realice un nuevo examen de la sentencia emitida por la Sala Superior, garantizando de esta forma el derecho a la pluralidad de instancia amparado en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, que implica el derecho de todo ciudadano a que una resolución judicial que lo perjudique pueda ser revisada por un órgano jerárquico superior. (p. 56).

Opinión del tesista: Es el medio impugnatorio a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado.

2.2.1.12.3.2. Los Medios Impugnatorios Según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.12.3.2.1. El Recurso de Reposición.

Sobre el recurso de reposición Ibérico (2016) establece:

El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en la cual fue dictada una resolución subsanen, por el mismo juez, por la totalidad de los miembros del tribunal que este pertenece, o por el mismo tribunal [...]. (p. 187).

Villa (2010) señala:

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad impugnar decretos que contengan vicios in indicando o in procedendo. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso disponiéndose actos procesales de simple trámite (de acuerdo el artículo 121 del Código Procesal Civil), por lo que no se pronuncian sobre el fondo de la materia. La finalidad de la reposición es dejar el proceso en el mismo estado en el que estaba antes de dictarse el decreto

viciado. Esta corrección está basada en criterios de economía procesal, pues se busca dar la oportunidad de que el mismo órgano que expidió el decreto viciado efectúe un nuevo estudio de la cuestión impugnada, de manera que no se tenga que recurrir a una doble instancia. Por este motivo, se entiende que el auto que resuelve el recurso de reposición sea inimpugnable. (p. 99).

Opinión del tesista: Es el medio impugnatorio que es exclusivamente de la parte agraviada, y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

2.2.1.12.3.2.2. El Recurso de Apelación.

Ibérico (2016) “La apelación es el recurso clásico y de uso más común, es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Tiene raíces muy antiguas, y así lo encontramos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial” [...]. (p. 195).

Villa (2010) establece que:

Es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (p. 37).

Opinión del tesista: Es el medio impugnatorio mediante el cual se recurre al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia de una instancia inferior.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de Casación.

San Martín (2017) dice que:

Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivo, no suspensivo, y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a Sala Penal de la Corte suprema el conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en

apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal aplicables al caso. (p. 453).

Ibérico (2016) manifiesta que:

Es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como dispone el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dicto la providencia jurisdiccional cuestionada. Pero no tiene efecto suspensivo, es decir que su interposición no impide la ejecución de la decisión jurisdiccional impugnada. Es un recurso que posibilita a la sala casatoria ejercer control normativo respecto a lo resuelto por las instancias de mérito, control normativo referido tanto a las disposiciones de naturaleza sustantiva como a las de naturaleza procesal. Y es un recurso que no genera instancia y por ende no otorga función de revaloración probatoria a dicho Colegio, quien resuelve en función a la base fáctica establecida por las instancias de mérito. (p. 223).

Opinión de tesista: Es el medio impugnatorio en el cual se recurre a la máxima instancia Tribunal Supremo el contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.

2.2.1.12.3.2.4. El Recurso de Queja.

Ore (2010) “Es un mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario”. (p. 167)

Villa (2010) “El recurso de queja o queja de derecho, como también se le conoce, es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación”. (p. 71)

2.2.1.12.4. Formalidades para la Presentación de los Recursos.

Ore (2010) El artículo 405 del CPP de 2004 ha señalado las siguientes reglas generales en torno a las formalidades para impugnar:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.
- b) El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- c) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. también puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- d) Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen. el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- e) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.
- f) El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. el juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio. (p. 31).

2.2.1.12.5. De la Formulación del Recurso en el Proceso en Estudio.

Recurso de apelación de A Petitorio Revocar en el extremo del numeral segundo de la parte Resolutiva cuyo texto dice “Fíjese por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con su bienes propios y libres”

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, Específicas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Identificación del Delito Sancionado en las Sentencias en Estudio.

Conforme con el contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Lesiones Leves (Expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07)

2.2.2.2. Ubicación del Delito en el Código Penal.

El delito de lesiones leves se encuentra normada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III del Código Penal en el artículo 122.

2.2.2.3. Desarrollo de Contenidos Estrictamente Relacionados con el Delito Sancionado en las Sentencias de Estudio.

2.2.2.3.1. Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Peña C. (2008) Dice:

La vida ha sido elevada, desde siempre, como el valor preponderante de los bienes jurídicos; se sitúa en el umbral de jerarquía normativa que ha de guiar toda la política jurídica del Estado; pues su debida protección no es privativa del Derecho Penal, conforme se desprende del resto de parcelas del ordenamiento jurídico, de común idea del principio de unidad sistemática, En tal virtud, su tutela penal ha sido la constante en los textos penales, que se han construido en los últimos siglos de la era moderna [...]. (p. 40).

2.2.2.3.1.1. Delito de Lesiones.

Peña C. (2008) señala que:

No solo la vida humana es digna de protección punitiva, pues el individuo para poder desarrollarse no solo requiere de dicho elemento vital, sino también estar en aptas condiciones físicas y psíquicas, para poder lograr su autorrealización personal y a la vez poder participar de forma idónea, en concretas actividades socio-económica-culturales. Por lo que, en el ámbito de las lesiones, su contenido material, habrá que considerarlo conforme a un doble baremo a saber: tanto desde su caracterización personal como de su posición en la vida humana. (p. 220).

2.2.2.3.1.1.2. Clases de Lesiones.

Peña C. (2008) señala clases:

a.- Lesiones Graves: A parte de la eliminación de un ser humano, un disvalor del injusto significativo ha de revelarse en aquellas agresiones que sufre la víctima de forma ilegítima en las esperas más importantes de su personalidad, provocándole un grave perjuicio, cuando de dichas consecuencias, aparecen deficiencia o disfunciones orgánicas o perturbaciones significativas en la psique humana, lo que imposibilita su plena participación en los procesos sociales.

b.- Lesiones Leves: Los injustos que atacan a la salud de los individuos, son reprimidos en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualesquiera, de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre en cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en la sociedad.

c.- Lesiones Agravadas por la Calidad del Agente: Constituye una técnica legislativa adecuada, la inclusión en ciertas modalidades delictivas, de condiciones que agravan el tipo penal, dando lugar a una respuesta penal más intensa; pero para ello, se debe cumplir con ciertas condiciones, que dichas circunstancias cualificadoras de mayor pena, revelen un mayor contenido del injusto típico, tanto por el disvalor de la acción o por el disvalor del resultado.

d.- Lesiones con Resultado Fortuito: Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar o no pudo prever [...] en la práctica esta figura legal es inoperante, lo único que causa es confusión, más que claridad conceptual diremos que en nuestro ordenamiento penal y en todo el derecho penal vigente, la causalidad está referida.

e.- Lesiones Culposas: El que por culpa causa daño al cuerpo y la salud [...] La tipificación de lesiones culpas constituye un fin legítimo de un Derecho penal moderno, que aspira lograr un máximo de protección para los bienes jurídicos preponderantes, sin que ello suponga una intensificación ilegítima del plano de actuación del mismo.

f.- Lesiones al Feto: El que causa daño en el cuerpo y en la salud del concebido [...] nuestra legislación punitiva presentaba un vacío en cuanto a una debida protección al concebido, pues solo es objeto de tutela, ante aquellas

conductas que se dirigen a su eliminación, que cobran vigencia normativa mediante el injusto del aborto; pero es que, el feto puede verse lesionado ante ciertas maniobras y/o conductas, que no necesariamente se dirigen a la interrupción del proceso de gestación [...]. (pp. 232-268).

2.2.2.3.2 El Delito de Lesiones Leves.

Arbulu (2018) señala:

El tipo básico describe la conducta del agente como la persona que causa otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, en el entendido que la asistencia se refiere a la atención o seguimiento médico que requiera para recuperarse, mientras el descanso se vincula a la incapacidad para realizar actividades como las laborales. (p. 149).

Salinas (2008) lesiones leves:

La palabra "Lesión" deviene del latín "laesio", "laesionis" de este modo la Real Academia Española de la Lengua entiende por lesión el "daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad"; o "perturbación de la situación física y/o psíquica de una persona".

Entre los delitos contra la vida humana, se encuentran aquellos delitos que no terminan con la vida, sino que la menoscaba en alguna medida provocando las denominadas lesiones leves, graves o gravísimas. El Delito de Lesión es uno de los delitos más frecuentes. A mayor gravedad del daño la pena es mayor.

Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves, se tipifican así: El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Aspecto a tener en cuenta

Del concepto expuesto se concluye que los límites fijados en el dispositivo legal de días de asistencia o descanso para el trabajo no son concluyentes para considerar a un daño en la integridad física como delito de lesiones menos graves o simples, toda vez que el medio empleado por el agente, la calidad o cualidad de la víctima o la calidad del agente, puede servir para catalogarlo

como tal, aun cuando el daño ocasionado y los días para su recuperación, no excedan aquellos límites, por ello se exige a los legislas indicar el posible medio empleado. (p. 122).

2.2.2.3.2.1. Regulación.

Heydegger (2018) establece que:

1.-El delito de Lesiones Leves se ubica en el Libro Segundo, Título I, Capítulo III, en el art. 122 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requerirá más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descansado, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2.-La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado,

3.-La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:

a.- La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b.- La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c.- La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d.- La víctima se encontraba en estado de gestación.

e.- La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f.- La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g.- Para cometer el delito hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h.- El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

4.- La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado. (pp. 137 -138).

2.2.2.3.2.2 Tipicidad.

Salinas (2008) señala:

Como se observa, el legislador no ha conceptualizado las lesiones menos graves en el entendido que a la doctrina le corresponde tal tarea. Nosotros la entendemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como, por ejemplo, el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.).

Constituyen lesiones leves todas aquellas que no producen daño, perjuicio o desmedro en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave. Si ello ocurriese el hecho será subsumido por el tipo penal del artículo 121.

Del concepto expuesto se concluye que los límites fijados en el dispositivo legal de días de asistencia o descanso para el trabajo no son concluyentes para considerar a un daño en la integridad física como delito de lesiones menos graves o simples, toda vez que el medio empleado por el agente, el lugar donde se produjo los hechos, la calidad o cualidad de la víctima o la calidad del agente, puede servir para catalogado como tal aun cuando el daño ocasionado y los días para su recuperación, no excedan los diez días de asistencia o descanso.

si la lesión leve no ha sido producida por un elemento peligroso, no concurre ninguna otra circunstancia que le de gravedad y no logra superar los diez días de asistencia médica o incapacidad para el trabajo, aquella, en estricta aplicación del contenido del artículo 441 del Código Penal, constituirá faltas contra la persona y no delito. El pronunciamiento médico legal resulta fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por el delito de lesiones. Reiteradas ejecutorias supremas han dispuesto la absolución del procesado por falta del pronunciamiento médico legal. Sin embargo, "la gravedad de las lesiones puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo, como fotografía o la constatación que haga el juez al momento de la preventiva del agraviado u otro acto procesal penal, como el examen del agraviado en el acto oral',

Igual que en las lesiones graves, el consentimiento de la víctima es irrelevante para producir lesiones leves en su integridad corporal o salud. Incluso, si no ha sido factible aplicar el principio de oportunidad establecido en el artículo 2 del Código Procesal Penal por parte del Ministerio Público, así exista una transacción entre víctima y victimario sobre las lesiones menos graves producidas, la formalización de denuncia continúa y, de encontrarse responsable al acusado de lesiones simples, se le impondrá pena indefectiblemente. Claro está, la transacción patrimonial solo servirá para efectos de la reparación civil. (pp. 192-195).

2.2.2.3.2.3. Elementos de la Tipicidad Objetiva.

A. Bien Jurídico Protegido.

Salinas (2008) dice:

El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado

pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social "vida" en nuestro sistema jurídico. (p. 195).

B. Sujeto Activo.

Salinas (2008) establece:

Agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Ahora, en nuestro sistema jurídico solo se excluye a los familiares cercanos del sujeto pasivo, ello en concordancia con lo establecido en el tipo penal del artículo 122-A (p. 195),

C. Sujeto Pasivo.

Salinas (2008) dice:

Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, actualmente en nuestro sistema jurídico-penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable, así como también a uno de los cónyuges o conviviente cuando el agente sea el otro. Del mismo modo, a los parientes del autor. (p. 195).

D. Resultado típico (Muerte de una persona).

Salinas (2008) dice:

El último párrafo del tipo penal del artículo 122 regula las lesiones menos graves seguidas del fallecimiento de la víctima. La hipótesis delictiva se configura cuando a consecuencia o efecto directo de las lesiones leves que causó el agente a su Víctima -debiendo o pudiendo prever el resultado- esta muere.

Constituye circunstancia agravante del hecho punible en comentario, la muerte del sujeto pasivo a consecuencia de las lesiones menos graves, al concurrir el elemento culpa en el accionar del sujeto activo. La culpa aparece cuando el agente pudiendo o debiendo prever el resultado letal que se podía producir, no lo hizo y se limitó a actuar. Ocurre, por ejemplo, cuando el agente mediante un

golpe de puño en las fosas nasales del sujeto pasivo le ocasiona una hemorragia, siendo el caso que, al no ser auxiliado por el agente, este muere después de dos horas por desangramiento. (p. 196).

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas, 2010).

F. El Nexo de Causalidad (ocasiona).

Salinas (2008) dice:

No está demás precisar que resulta necesario verificar el nexo causal directo que debe existir entre las lesiones leves causadas y la muerte del que las sufrió para estar ante la figura agravada. Si ello no sucede y, por ejemplo, el deceso se debe a la concurrencia de otros factores, el ilícito penal con agravante no se materializa. Por ejemplo, no sería autor de lesiones simples seguidas de muerte, cuando Juan Arrelucea sin saber que su víctima sufría del corazón, le propinó un fuerte golpe en el rostro a Jorge Reyes de 24 años, quien después de algunos minutos se desplomó muriendo instantáneamente. (pp. 196-197).

a. Determinación del Nexo Causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación Objetiva del Resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de

protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G. La Acción Culposa Objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.2.4. Elementos de la Tipicidad Subjetiva

A. Criterios de Determinación de la Culpa

a. La Exigencia de Previsión del Peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La Exigencia de la Consideración del Peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.3.3. Antijuricidad.

Salinas (2008) establece:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones Leves establecido en el artículo 122 del Código Penal, el Operador jurídico pasará de inmediato a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal.

De Manera que, el operador jurídico analizará si en las lesiones leves ocasionadas a la víctima concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (p. 197),

2.2.2.3.4. Culpabilidad.

Salinas (2008) establece:

Si después de analizar la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor de las lesiones. "La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penar.

Luego, determinará si tenía conocimiento que su conducta de causar lesiones en su víctima era antijurídica, es decir, contrario al ordenamiento jurídico del país. Pero de modo alguno se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o, mejor dicho, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales.

Al igual como ocurre con las lesiones graves, también es factible que se presente el error de prohibición. Se producirá, por ejemplo, cuando el agente contando con el consentimiento de la víctima le ocasiona lesiones leves, en la creencia que, al tener el consentimiento del sujeto pasivo, no comete delito.

En cuanto el error culturalmente condicionado establecido en el artículo 15 del Código Penal, debido que la integridad física y la salud de las personas es apreciada en todas las sociedades y culturas ya sean occidentalizadas o nativas,

solo puede servir para atenuar la pena al imputado en razón que la comprensión del carácter delictuoso de su acto se halle disminuida.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente por las lesiones simples que ocasionó a su víctima y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico [...]. (pp. 198-199).

2.2.2.3.5. Grados de Desarrollo del Delito.

Salinas (2008) establece que:

El injusto penal de lesiones menos graves o leves se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima. En otros términos, hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima. (P.199)

Tentativa. - Al tratarse de un hecho punible de resultado dañoso para la salud y la integridad anatómica del sujeto pasivo, resulta perfectamente posible que el actuar doloso del agente se quede en el grado de tentativa. Ocurre, por ejemplo, cuando después de haber derribado al suelo a su víctima de un empujón, el sujeto activo se dispone a golpearle con los pies, siendo cogido por un tercero quien evita se produzca el resultado querido por el autor. (p. 199).

2.2.2.3.6. La Pena en Lesiones Leves.

Salinas (2008) establece:

De presentarse la primera hipótesis del tipo penal del artículo 122, el autor será merecedor a una pena privativa de la libertad que oscila entre dos años a cinco años, unido a ello, a criterio del juzgador, se le impondrá de sesenta a ciento cincuenta días multa.

De ocurrir el segundo supuesto, es decir lesiones simples seguidas de resultado letal, el autor será merecedor de pena privativa de libertad, según sea el caso, de tres a seis años. (p. 220)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Usado como sinónimo de categorización, ordenación, manipulación y resumen de datos de una investigación, todo en función del propósito de conocimiento perseguido y de la perspectiva epistemológica. Éste es un uso peculiar bastante aceptado. (Masías, p. 28).

Calidad. (Phil Crosby, 1979) calidad es: Ajustarse a las especificaciones o conformidad de unos requisitos

Corte Superior de Justicia. Según la terminología de otros países, Tribunal Supremo de Justicia. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros. (Osorio, p. 234)

Dimensión(es). Refiere a aquellas propiedades, aspectos o partes constitutivas y autónomas que componen su campo de significación para su evaluación. (Masías, p. 81)

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio-de los derechos civiles v políticos. o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Osorio, p. 338)

Expediente. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Osorio, p. 396).

Juzgado Penal. También llamada criminal, es la que instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda. (Osorio, p. 530)

Indicador. Los indicadores son siempre manifestaciones de algo, y es respecto de esa matriz original que cobran significado y poder de representación. (Masías, p.139)

Matriz de consistencia. Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas,

objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Lizarzaburu, 2010).

Máximas Valor mayor de los que puede tomar una cantidad variable entre ciertos límites. (Larousse, 2004).

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado. (Osorio, p. 591).

Operacionalizar. Es un procedimiento que, en general, se asocia al esclarecimiento (desarrollo, composición, construcción) del objeto de estudio y, particularmente, a la conversión de los términos teóricos en términos observables o empíricos. (Masías, p. 204)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. (Osorio, p. 503).

Sala Penal. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas. (Osorio, p. 865).

Segunda instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Osorio, p. 503).

III. HIPOTESIS.

3.1. Concepto.

Hernández Fernández y Batista (2014) establecen:

Las hipótesis son las guías de una investigación o estudio.¹ Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente y deben formularse a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. (p. 92)

Gómez B. (2012) señala:

Que una hipótesis es como un enunciado sobre un acontecimiento futuro, o cuyo resultado aún se desconoce. La hipótesis se puede desarrollar desde distintos puntos de vista, por ende, una hipótesis sirve como guía para la obtención de datos dependiendo el problema; la hipótesis es una proposición que nos permite crear relaciones entre hechos, y su valor radica en explicar por qué se producen estas relaciones. Como se describió, la hipótesis es una proposición que se aplica como respuesta tentativa a un problema; señala lo que estamos buscando, además de que puede estar sujeta a validez. (p. 31)

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Hernández, Fernández & Batista, (2014)

Plantear el problema no es sino afinar y estructurar más formalmente la idea de investigación [...] necesita formular el problema específico en términos concretos y explícitos, de manera que sea susceptible de investigarse con procedimientos científicos [...]. Los planteamientos cuantitativos se derivan de la literatura y corresponden a una extensa gama de propósitos de investigación, como: describir tendencias y patrones, evaluar variaciones, identificar diferencias, medir resultados y probar teorías. (p. 36).

Cualitativa. Hernández, Fernández & Batista, (2010).

También se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos). Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y después, para refinarlas y responderlas [...]. (p. 07)

En estudio cualitativo, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien decide sobre un conflicto de intereses privado o público.

De manera que, la extracción de datos implica interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratoria y descriptiva.

Explorativa. - Jiménez (1998) señala.

En los estudios exploratorios se abordan campos poco conocidos donde el problema, que sólo se vislumbra, necesita ser aclarado y delimitado. Esto último constituye precisamente el objetivo de una investigación de tipo exploratorio. Las investigaciones exploratorias suelen incluir amplias revisiones de literatura y consultas con especialistas. (p. 12)

El nivel exploratorio, del estudio, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron sentencias judiciales; pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. - Jiménez (1998) señala.

Los estudios descriptivos se sitúan sobre una base de conocimientos más sólida

que los exploratorios. En estos casos el problema científico ha alcanzado cierto nivel de claridad, pero aún se necesita información para poder llegar a establecer caminos que conduzcan al esclarecimiento de relaciones causales. El problema muchas veces es de naturaleza práctica, y su solución transita por el conocimiento de las causas, pero las hipótesis causales sólo pueden partir de la descripción completa y profunda del problema en cuestión, (p. 12)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

De manera que, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Igualmente, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Concluyendo, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación).

En el reciente estudio, la unidad de observación está representada por un expediente

judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2018) se trata de un recurso o base documental que posibilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Junín (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática). El hecho investigado fue delito (sancionado en ambas sentencias con decisiones condenatorias).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el reciente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 02326-2012-0-15001-JR-PE-07, delito de Lesiones Leves en tramitado en la vía de procedimiento Sumarísimo, perteneciente a la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, Del Distrito Judicial de Junín- Lima.

En la demostración empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el respectivo trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Igualmente; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir,

los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la Recolección de Datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del Plan de Análisis de Datos.

4.6.2.1. La primera Etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda Etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la

anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La Tercera Etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de Consistencia Lógica

En criterio de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y

la metodología” (p. 402).

Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el reciente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título; La Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín– Lima-2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07, ¿del Distrito Judicial del Junín – Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07, ¿del Distrito Judicial del Junín – Lima 2018?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, del expediente N° 02326-2012-0-1501-JR-PE-07, ¿del Distrito Judicial del Junín – Lima 2018 son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>En relación de la sentencia de primera instancia</i>	<i>En relación de la sentencia de primera instancia</i>	<i>En relación de la sentencia de primera instancia.</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>En relación de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>En relación de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>En relación de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador acepta la obligación de no publicar hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron partes del proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Leves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción 7o JUZGADO PENAL - Sede Central Expediente : 02326-2012-0-1501-jr-pe-07 ESPECIALISTA : E. O. I. M. MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO IMPUTADO : C. C. J. D. DELITO : LESIONES LEVES AGRAVIADO : C. C. J. C. : J. E., M. N. SENTENCIA N° 197-2014-7JPHYO-CSJJU. RESOLUCIÓN NRO. 12 Huancayo, cinco de junio	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea?											

	<p>Del dos mil catorce. - (...) delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves en agravio de A y contra B como autor del delito contra La Vida Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves en agravio de A en la Vía Sumaria, (...)</p> <p>(...) siguiente contra B., como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves (...)</p> <p>(...) y contra A. como autor del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud (...)</p> <p>(...) Vía Sumaria, dictándose respecto al imputado mandato de comparecencia con restricciones. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio, se practicaron los siguientes actos de investigación: A folios ciento treinta y nueve Certificado de Antecedentes judiciales del procesado...</p> <p>La sentencia en estudio en este parámetro evidencia claridad</p>	<p><i>¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">8</p>
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Postura de las partes	<p>AUTOS Y VISTOS: Resulta de autos, en mérito al Atestado Policial y a la denuncia formalizada, que corren de fojas uno a ciento treinta y dos, se apertura instrucción a folios ciento treinta y tres y siguiente contra B como autor del delito contra La vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES en agravio de A y contra A. como autor del delito contra La vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES en agravio de B en la Vía Sumaria, dictándose respecto al imputado mandato de comparecencia con restricciones. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario (...)</p> <p>La sentencia en estudio en este parámetro evidencia claridad</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los Hechos, de Derecho, de la Pena y de la Reparación civil					Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	<p>□6.3 Que de autos se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado A quien el día 05 de enero del 2012, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando estaciono su vehículo en el Jr. Piura Nueva 472, obstaculizando el tránsito, la agraviada B - su vecina, procedió a increparle sobre tal actitud, hecho que molesto al acusado quien comenzó a insultarla con palabras soeces, así como cogerla del cuello y la arrojó al suelo, sin tener en cuenta que dicha persona se encontraba en estado de embarazo, como se advierte de la ecografía de fojas diecinueve a veintiuno, habiéndose causado lesiones como describe el Certificado Médico Legal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) Si cumple</i></p>											

Motivación de los Hechos	<p>N° 000271-L de fojas cinco y ochenta y siete, donde concluye: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana; con atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de once días, quien en su defensa cogió una piedra y se defendió causándole lesiones al acusado conforme al certificado médico legal de fojas sesenta y cinco; de lo que se concluye que el acusado es el autor del delito de lesiones leves con la existencia de pruebas objetivas, plenas y suficientes (...)</p> <p>(...) hecho que molesto al acusado quien comenzó a insultarla con palabras soeces, así como cogerla del cuello y la arrojó al suelo, sin tener en cuenta que dicha persona se encontraba en estado de embarazo, como se advierte de la ecografía de fojas diecinueve a veintiuno, habiéndose causado lesiones como describe el Certificado Médico Legal N° 000271-L de fojas cinco y ochenta y siete, (...)</p> <p>se concluye que el acusado es el autor del delito de lesiones leves con la existencia de pruebas objetivas, plenas y suficientes que acreditan la conducta ilícita del acusado, corresponde al Juzgado imponer una condena</p> <p><input type="checkbox"/>6.4 A fojas dieciséis obras la manifestación de R. B. C. y a fojas dieciocho obras la manifestación de C. M. R., no han sido valoradas como medios de prueba por cuanto dichas manifestaciones no tienen la firma ni sello del representante del Ministerio (...)</p> <p><input type="checkbox"/>6.1 La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el “thema probandum” y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.</p> <p>La sentencia en estudio en este parámetro evidencia claridad</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X						
---------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
Motivación del Derecho	<p>Que, dicha Fiscalía considera que los hechos se encuentran previstos y penados por el artículo 122° primer párrafo del Código Penal; en la acusación el representante del Ministerio Público, solicita se imponga a los acusados (...)</p> <p><input type="checkbox"/> 6.3 Que de autos se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado B quien el día 05 de enero del 2012, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando estaciono su vehículo en el Jr. Piura Nueva 472, obstaculizando el tránsito, la agraviada A - su vecina, procedió a increparle sobre tal actitud, hecho que molesto al acusado quien comenzó a insultarla con palabras soeces, así como cogerla del cuello y la arrojó al suelo, sin tener en cuenta que dicha persona se encontraba en estado de embarazo, como se advierte de la ecografía de fojas diecinueve a veintiuno, habiéndose causado lesiones (...)</p> <p>(...) se concluye que el acusado es el autor del delito de lesiones leves con la existencia de pruebas objetivas, plenas y suficientes que acreditan la conducta ilícita del acusado, corresponde al Juzgado imponer una condena dentro de los límites establecidos en el tipo penal, teniendo en cuenta que toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria.</p> <p>La sentencia en estudio en este parámetro evidencia claridad</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del</i></p>				X						

		<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									30	
Motivación de la Pena	<p>Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal modificado por Ley No. 30076 publicado el 19 de agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función (...)</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										

	<p>El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de necesidad de pena y que debe de servir de pauta para regularla y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.</p> <p>La sentencia en estudio en este parámetro evidencia claridad en el contenido</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>			X							
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Reparación Civil	<p>(...) Así mismo, debe de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por el señor Fiscal y la magnitud del daño ocasionado a los bienes jurídicos, (...)</p> <p>“En el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito</p> <p>La sentencia en estudio en este parámetro evidencia claridad en el contenido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>			X								
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		Si cumple												
--	--	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, mediana, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad mientras que 1 las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad, mientras que 2 las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la

claridad, mientras que 2 las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del Principio de Correlación, y la Descripción de la Decisión					Calidad de la Parte Resolutive de la Sentencia de Primera Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLO:</p> <p>Primero. - ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado reo libre J. D. C. C. cuyas generales de ley obran en autos, como "autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES en agravio de M. N. J. E. e IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende POR PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA a) No ausentarse del lugar del que reside si previa autorización del juzgado. b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo; c) Reparar los daños ocasionados por el delito pagando la Reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, y revocarse la pena de ejecución suspendida a efectiva, ordenándose su ubicación, captura e internamiento al Centro penitenciario Huamancaca Chico.</p> <p>Segundo. - IMPOGO la pena de SESENTA DIAS MULTA que será cancelado en el plazo de diez días de leída la presente sentencia</p> <p>Tercero. - FIJESE por CONCEPTO DE REPARACION CIVIL: la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p> <p>Cuarto. - DISPONGO; consentida o ejecutoriada que sea la presente, Se REMITAN los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; notifíquese. -</p> <p>Preguntando al sentenciado si está conforme o interpone recuso de apelación DIJO: Que está conforme.</p> <p>Preguntada a la representante del Ministerio Publico, si está conforme DIJO Que está conforme.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	La sentencia en estudio en este parámetro evidencia claridad	<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X												

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018.

Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Corte superior de justicia de Junín Segunda sala penal “tribunal unipersonal” Telefax 064-48-1490-anexo 40079-hyo EXPE N°: 2326- 2012- 1501- JR – PE-07 HUANCAYO INCULPADO: J. D. C. C., OTRO DELITO: LESIONES LEVES AGRAVIADO: M. N. J. E. V.c.15-10-14 RESOL.N°21 SENTENCIA DE VISTA Huancayo. Tres de Noviembre del dos mil catorce. -	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el</i>											

<p>VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la agraviada M. N. J. E., mediante escrito de fojas 218/219, contra la Sentencia emitido por el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, obrante a fojas 206/216, de fecha catorce de julio del año dos mil catorce (corregida mediante resolución de fojas doscientos diecisiete); en el extremo de la reparación civil; con el expuesto en el Dictamen Fiscal número trecientos ochenta y cinco de setiembre del año dos mil catorce de fojas 224/225, que OPINA se REVOQUE la sentencia apelada en el extremo apelado y reformándose dicho extremo se fije la suma de quinientos Nuevos Soles.</p> <p>1. Viene en grado de apelación la Sentencia de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, obrante a fojas 206/216 en el extremo que fija en la suma de cuatrocientos Nuevos Soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad en el contenido</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						
<p>1. Viene en grado de apelación la Sentencia de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, obrante a fojas 206/216 en el extremo que fija en la suma de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos</i></p>											<p>9</p>

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los Hechos y de la Reparación Civil					Calidad de la Parte Considerativa de la sentencia de Segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	11. Que, en el caso de autos, conforme se ha anotado para fijar la reparación Civil, se tiene en cuenta la afectación concreta del bien jurídico, y en el presente caso es de atender que, si bien, la agraviada se encontraba en estado gestacional conforme se tiene de la ecografía que obra en autos a fojas diecinueve; sin embargo, no es tan cierto cuando refiere que el peligro de perder a su hijo era inminente sino realiza tratamientos necesarios, esto en función al resultado obstétrico tomada el mismo día de los hechos, que concluye: (...)3 . “Bienestar Fetal conservado” y 4. “ Morfología Fetal conservada”, aunado a ello no presenta documento alguno del tratamiento que refiere haber tenido y que haber gastado el monto de tres mil Nuevos Soles; siendo así, las alegaciones de la apelante sin estar corroborado con medio de prueba no es sustento suficiente para elevar el monto de la Reparación Civil fijado en la sentencia, más aun que las lesiones describe (cuello, cabeza, y	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p>										

<p>como describe el certificado médico legal de fojas sesenta y seis; razones por las cuales debe confirmarse la apelada.</p> <p>10.En ese sentido el Fiscal Provincial al formular la acusación a fojas 170/175 solicita el pago de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada por concepto de Reparación Civil, ante ello la parte civil no ha mostrado su disconformidad conforme a lo previsto en el artículo 227 de Código de Procedimientos Penales, (...)</p> <p>En ese sentido, en base el principio del daño causado, tiene en cuenta el bien jurídico protegido, por lo que debe fijarse un monto proporcional al daño causado. Y, además el principio dispositivo, en virtud del cual el Juzgador debe limitarse al monto de la reparación civil, a riesgo de incurrir en un fallo ultra patita. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a propósito del recurso de nulidad número tres mil setecientos- dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto considerando estableció:” Que, según el artículo noventa y tres del Código (...)</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad en el contenido</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				16	
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>6. La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cual es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. (...)</p> <p>Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico. En este sentido, tal como señala García Cavero “...el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico...”</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad en el contenido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>			X								
---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 2 las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del Principio de Correlación, y la Descripción de la Decisión					Calidad de la Parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR La sentencia apelada Nro. 197-2014-7 JPHYO, de la fecha catorce de Julio del año dos mil catorce, en el extremo que fijo por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado B a favor de la agraviada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; en el proceso que se le siguió por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de A.; y con lo que demás que contiene devuélvase.</p> <p>La sentencia en estudio evidencia claridad en el contenido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				X							
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X						

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena			X										

		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]	Baja								
										[1 - 8]	Muy baja								
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta								
							X				[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión								X		[5 - 6]	Mediana						
												[3 - 4]	Baja						
													[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07; del Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018 fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, mediana y mediana; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro .8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02326-2012-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín-Lima 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta						
								X			[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16		[17 - 20]	Muy alta						
											[13 - 16]	Alta					
							X				[9- 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X							[5 -8]	Baja				
												[1 - 4]	Muy baja				

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves del expediente N° N ° 02326-2012-01501-JR, del Distrito Judicial de Junín, Huancayo. 2012 fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En Relación a la Sentencia de Primera Instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue (séptimo juzgado penal de la ciudad de Huancayo) cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se Hallaron los 5 de los 5 parámetros Sugeridos: siendo de las siguientes: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

Analizando, este hallazgo se puede decir que del análisis del expediente N ° **02326-2012-0-1501-JR, del Distrito Judicial de Junín, Huancayo-Lima CUMPLE CON LOS PARMETROS ESTABLECIDOS DE ACUERDO A LA NORMA**

UNIVERSITARIA, COMO PODEMOS VER EN LA SENTENCIA REFERIDA, EL JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA FIJA LO SIGUIENTE:

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, muy alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

En la motivación del derecho, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se hallaron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad,

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se Hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que del análisis del expediente N ° **02326-2012-0-1501-JR-PE.07, del Distrito Judicial de Junín, Huancayo-Lima CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS DE ACUERDO NORMA UNIVERSITARIA, COMO PODEMOS VER EN LA SENTENCIA REFERIDA, EL JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA FIJA LO SIGUIENTE:**

FALLO:

Primero. - ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado reo libre B. cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES en agravio de B e **IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución

se suspende **POR PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo el cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** a) No ausentarse del lugar del que reside si previa autorización del juzgado. b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo; c) Reparar los daños ocasionados por el delito pagando la Reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, y revocarse la pena de ejecución suspendida a efectiva, ordenándose su ubicación, captura e internamiento al Centro penitenciario H C.

Segundo. - IMPOGO la pena de **SESENTA DIAS MULTA** que será cancelado en el plazo de diez días de leída la presente sentencia

Tercero. - FIJESE por **CONCEPTO DE REPARACION CIVIL:** la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Cuarto. - DISPONGO; consentida o ejecutoriada que sea la presente, Se REMITAN los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; notifíquese. -

En Relación a la Sentencia de Segunda Instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda sala penal de la ciudad de Huancayo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y la claridad mientras 1 evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria,

Analizando, este hallazgo se puede decir que del análisis del expediente N ° **02326-2012-01501-JR-PE-07**, del **Distrito Judicial de Junín, Huancayo** CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS DE ACUERDO NORMA UNIVERSITARIA, COMO PODEMOS VER EN LA SENTENCIA REFERIDA, EL JUEZ EN SEGUNDA INSTANCIA FIJA LO SIGUIENTE:

RESUELVE:

CONFIRMAR La sentencia apelada Nro. 197-2014-7 JPHYO, de la fecha catorce de Julio del año dos mil catorce, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de **cuatrocientos Nuevos Soles** que deberá pagar el sentenciado **B**, a favor de la agraviada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; en el proceso que se le siguió por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de A; y con lo que demás que contiene **devuélvase**.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO. -

RESOLUCION MATERIA DE GRADO. -

1. Viene en grado de apelación la Sentencia de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, obrante a fojas 206/216 en el extremo que fija en la suma de cuatrocientos Nuevos Soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION. -

2. La mencionada resolución es apelada por la agraviada A, quien fundamenta su recurso de apelación a fojas 218/219, de la siguiente manera:

2.1. Que, la suma fijada por concepto de reparación civil es irrisoria al grado que le ha ocasionado el sentenciado por la lesión sufrida, sobre todo porque se encontraba embarazada y el peligro de perder a su hijo era inminente sino realiza tratamientos necesarios, el cual le ha ocasionado un gasto de s/; 3,000.00 Nuevos Soles.

FUNDAMENTOS DE LA FISCALIA SUPERIOR

3. El Fiscal Superior OPINA que se REVOQUE la sentencia apelada en el extremo apelado y reformándose dicho extremo se fije la suma de quinientos Nuevos Soles, por los sientes fundamentos.

3.1. Que, que el monto fijado por concepto de reparación civil guarda proporción con el perjuicio que le fue ocasionado, debido a los golpes que recibió estuvo a punto de perder a su hija, la cual carece de asidero, realizado el análisis del Certificado Médico Legista que obra a fojas cinco, el medico no advirtió que la agraviada ha sido brutalmente golpeada al extremo de ponerse en riesgo su estado gestacional.

3.2. Que, en el Certificado Médico Legal solamente se describen una serie de lesiones en la parte superior del cuerpo (cuello y cabeza). No esta demás señalar que el sentenciado también resultó lesionado como consecuencia de sus acciones delictivo, dado que la agraviada en su afán de defenderse le ocasiono lesiones leves C.M.L (fs.66)

3.3. Que, la agraviada no ha acreditado documentadamente que la reparación civil debe incrementarse al monto de tres mil Nuevos Soles.

3.4. Pese a lo señalado, se tiene que en la acusación fiscal de folios 157 se ha solicitado el monto de quinientos Nuevos Soles, resulta pertinente que el monto fijado por concepto de reparación civil ascienda a dicho monto.

ASI PODEMOS OBSEERVAR QUE SEGÚN:

Esta parte, similar a la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la Resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 19).⁸⁸

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Concluyendo, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que 2 no se encontraron las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Examinando, este hallazgo se puede decir que del análisis del expediente N ° **02326-2012-01501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín, Huancayo CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS DE ACUERDO NORMA UNIVERSITARIA, COMO PODEMOS VER EN LA SENTENCIA REFERIDA, EL JUEZ EN SEGUNDA INSTANCIA FIJA LO SIGUIENTE:**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que del análisis del expediente N ° **02326-2012-0-1501-JR-PE.07, del Distrito Judicial de Junín, Huancayo CUMPLE CON LOS PARMETROS ESTABLECIDOS DE ACUERDO NORMA UNIVERSITARIA, COMO PODEMOS VER EN LA SENTENCIA REFERIDA, EL JUEZ EN SEGUNDA INSTANCIA FIJA LO SIGUIENTE:**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Análisis y apreciación personal

En la sentencia de vista el Fallo confirma la **sentencia N° 197-2014-7JPHYO-CSJJU.Primero.** - ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado reo libre B. cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES en agravio de A e **IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende **POR PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo el cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** a) No ausentarse del lugar del que reside si previa autorización del juzgado. b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo; c) Reparar los daños ocasionados por el delito pagando la Reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, y revocarse la pena de ejecución suspendida a efectiva, ordenándose su ubicación, captura e internamiento al Centro penitenciario H C.

Segundo. - **IMPOGO** la pena de **SESENTA DIAS MULTA** que será cancelado en el plazo de diez días de leída la presente sentencia

Tercero. - **FIJESE** por **CONCEPTO DE REPARACION CIVIL:** la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Cuarto. - **DISPONGO;** consentida o ejecutoriada que sea la presente, Se **REMITAN** los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; notifíquese. –

La reparación civil al sentenciado **B** constituye una sanción accesoria a la sanción penal siendo que en la sentencia apelada se confirma La sentencia apelada Nro. 197-2014-7 JPHYO, de la fecha catorce de Julio del año dos mil catorce, en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de **cuatrocientos Nuevos Soles** que deberá pagar el sentenciado **B**, a favor de la agraviada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; en el proceso que se le siguió por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de A; y con lo que demás que contiene **devuélvase**

Por lo que resulta lógico que el cumplimiento de dicha reparación civil se haga efectiva por haber existido responsabilidad penal, sin embargo, de la lectura de la sentencia pareciera que solo se hace referencia a la reparación civil, mas no hace referencia a la sanción penal por lo que resulta ilógico tomando en cuenta de que la Reparación Civil es una mediada accesoria a la sanción penal

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Leves en el expediente N ° 02326-2012-0.1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín, Huancayo-Lima 2018 de fueron de rango alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Sala de séptimo Juzgado penal), donde se resolvió: **a dos años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por periodo de prueba de un año y por concepto de reparación civil: la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado con sus bienes propios expediente N ° 02326-2012-0.1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.

Se concluyo que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Mientras que 1; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango mediana; porque se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que 2 las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 2 las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la Sentencia de Segunda Instancia

Fue emitida por el Juzgado Segunda Sala Penal se resolvió: **confirma la sentencia apelada en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles que deberá pagar el denunciado B a favor de A por el delito de lesiones leves** expediente N ° 02326-2012-0.1501-JR.PE.07 de la Corte Superior de Junín-Lima. 2018,

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y la claridad mientras que 1; evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo no se encontró

La calidad de la **postura de las partes** fue de muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria,

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que 2: las razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró,

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Andrés, P.** (2007). *En torno a la Jurisdicción*. (1ra. Edición). Buenos Aires, Argentina, El Puerto S.R.L. p. 6
- Arana, W.** (2014). *Manual de Derecho Procesal penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica. Pp. 304-305-307-308-310-320-323-324-325-326-327-330-331-332-348- 359 y 360.
- Araujo, L.** (2016). *Los Procesos en el Nuevo Sistema Procesal Penal*. (1ra. Edición). Huancayo, Perú: Inversiones Generales Thempus Editores E.I.R.L. Pp. 23 y 34
- Arbulu, V.** (2015). *Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial Tomo I*. (1ra, Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. S.A. Pp. 11-13-49-53-59-89-98-112-113-131-133-175-217-240-297-311-315-356-367-368-369-370-371-407 y 528.
- Arbulu, V.** (2015). *Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial Tomo II*. (1ra. edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. S.A. Pp. 7-12-16-78-86-387-388-389-391-390 y 392.
- Arbulu, V.** (2015). *Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial Tomo III*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. S.A. Pp.15 y 19
- Arbulu, V.** (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C. p. 149.

Almanza, F. y Peña O. (2014), *Teoría del Delito Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso*. (2da, Edición). Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC Pp. 159-160-164-165-169-172-174-175-177-213-215 -224 y 225.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Benavente, C. (2008). *La Defensa Penal Juicio Oral y Ejecución de Sentencia* (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A p. 175.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (2da.Edición). Buenos Aires- Argentina HAD-HOC S.R.L p.149.

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima, Perú: Editorial RODHAS,

Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico*. (1ra, Edición). Lima, Perú: EGACAL. Pp. 17-37-38-43-.48-82-83-85-86-106-129-130-146-149-153-197-215-220-221-222-275-363 y 364.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales* (1ra. Edición) Valencia, España: Tirant to Blanch Pp. 38-39

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Climent, C. (2005). *La Prueba Penal.* (2da. Edición) Valencia, España: Tirant lo Blanch. Pp. 87-88-92 y 94.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* (6ta. Edición.) Lima, Perú: Editorial Palestra.Pp.131

Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común.* (1era Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Pp. 261-329 y 272

Devís, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diario Gestión, (2014). *Corte Superior de Justicia de Lima es declarada en emergencia.* Lima, <https://gestion.pe/peru/politica/corte-superior-justicia-lima-declarada-emergencia-88281>

Expediente N ° 01858-2014-PA/TC-ICA, Sentencia Del Tribunal Constitucional. P. 5. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01858-2014-AA.pdf>.

Expediente. N° 03433-2013-PA/TC-LIMA, Sentencia Del Tribunal Constitucional. P. 5. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>.

Figuroa, A. (2017) *El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal* (1ra. Edición) Pacifico Editores S.A.C Lima- Perú Pp. 317-465 y 504.

Frisancho, M. (2009), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C Lima. Perú Pp. 17-83-94-326-327-328-363-364-395-393-394-395-687 y 703.

Gálvez, T. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. (3ra. Edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C Pp. 347-519

Gómez G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gómez G. (2012). *Metodología de la Investigación*. (1ra. Edición.). México: Tercer Milenio S. C. p.31

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta, Edición.). México; McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Pp. 36 y 92

Hernández, E.; Salas, C.; Arbulu, V.; Pérez, J.; Herrera, M.; y Chinchay, A. (2012) *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. (1ra. Edición). Lima. Perú: Gaceta jurídica S. A. Pp,18- 27-33-165-166-295-367 y 368,

Heydegger, F. (2018). *Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico S. A. C. Pp. 137-138-369-371-377-378-380-381-409-413-414-445--691-693-694-695-701-702-703-704-705 y 709.

Hinostraza, A. (2011). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. (3ra, Edición) Lima, Perú: Grijley E. I. R. L. Pp. 232-257 y 404.

Ibérico, L. (2016). *La Impugnación en el Proceso Penal*. (1era edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico S, A, C. Pp. 06-07-29-58-102-187-195 y 223,

Jiménez, R. (1998). *Metodología de la Investigación*. (s. f). La Habana; Ciencias Médicas. p. 12

Jurista Editores. (2013). *Código Penal* (Normas afines). Lima, Perú: Pp. 351-354-357-359-465-469 y 473.

Ledesma, M. (2017). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra, Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A. p. 70

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. (1ra. Edición). Lima-Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Liñán, L. (2017). *Teoría de la Prueba en el Proceso Civil y en el Proceso Penal*. (1er Tiraje). Lima- Perú: Academia de la Magistratura. Pp. 17-18-28 y 35.

Masis, R. (2008). *Palabras graves, Palabras rebeldes Léxico de la Investigación en Ciencias Sociales*. (1era. Edición). Bobota, Colombia: Uniandes. Pp. 28-81-139 y 204

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal y litigación Oral*. (1ra. Edición). Lima. Perú: Moreno S.A. Pp. 07-122-195-196-206-209-232-233-234-243-245-246-247-265-335-373-490-544-558-565-566-598 y 608.

Noguera, I. (2018). *Derecho Penal Parte General*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Grijley E. I. R.L. Pp. 270- 315 y 328,

Ore, A. (2010). *Medios Impugnatorios*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica. S, A. Pp. 31-48-55-74-167.

Ore, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Reforma. p. 353.

Osorio, M. (s. f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1ra. Edición electrónica). Guatemala: Realizada por Datascan, S.A. Pp. 234-338-396-503-530-591 y 865.

Peña, A. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, A (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Moreno S. A. Pp. 40- 232-233-250-253-257-259-260 y 268.

Peña, A. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano 2*. (1ra. Edición). Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A. Pp. 05- 67- 343-344 y 352

Peña, A. (2013). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. (4ta Edición). Lima, Perú: Moreno S.A. Pp. 366-705-712-715-725-807-859-896- 909-967 y 968

Peña, A. (2013). *Derecho Penal Parte General Tomo II*. (4ta Edición). Lima, Perú: Moreno S.A. p. 458,

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 1252 – 2008 – Libertad.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el Exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.

Perú, Ministerio de Justicia. 1998

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reategui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo código Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Ediciones Legales E. R. I. L Pp. 05 y 445.

Reyna, L. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto pacífico. Pp. 25 y 26

Rodríguez, M.; Ugaz, A.; Gamero, L, y Schonbohm, H. (2012). *Manual de Casos Penales la Teoría General del Delito y su Importancia en el Marco de la Reforma Procesal Penal*. (2da. Edición). Lima, Perú: AMBERO Consulting Gesellschaft mbH © Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ. Pp. 60-61-62-76-82-83-84-92-93-96 y 101.

Rojas, F. (2016) *Código Penal General Comentarios y Jurisprudencia* (1ra.Edicion). Lima, Perú: RZ editores. Pp. 54-55-78-94-147-441-442-664-665 y 674.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú. Editorial Jurista Editores. Pp. 458 y 543

Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal con Aplicación al Nuevo Proceso Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Pp. 191-201- 283-229-307 y 308.

Ruiz, W. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C. Pp. 178-179 y 182.

Salas, W. (2011). *El Proceso Penal Común*. (1ra. Edición). Lima. Perú Gaceta Jurídica S. A. Pp. 19-30-32-34-35-45-54-57-83-92-93-121-130-179-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-300 y 301.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. (3ra, Edición). Lima, Perú: Grijley. Pp. 121-122-192-193-194-195-196-197-198-199

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY. Pp.727 y 728.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto peruano de Criminología y Ciencia Penales y centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas políticas y Sociales. Pp. 65-91-92-97-98-125-130-143-244-257-418-422-428-518 y 643.

San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A. p. 453,

Sánchez, F. (2009). *Tramitación de los Procesos Penales*. (2da. Edición). Heredia Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. P. 32.

Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Moreno S.A. Pp. 114-191 y 432.

Santacruz, R.; Santillán, E.; y Santacruz, D. (2015). *La Ejecución de Sentencias en el Sistema Acusatorio*. (1ra. Edición). Digital p. 10.

Schonbohm H. (2014). *Manual de Sentencias Penales Aspectos Generales de Estructura Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones y Sugerencias*. (1ra. Edición). Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L. Pp. 25- 67-99 y 123.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Academia de la Magistratura–AMAG. Pp. 21y 22

Talavera, P. (2010). *La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal su Estructura y Motivación*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Neva studio S.A.C Pp.12-14-15-51-67-90-91-92 y 93

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera, P. (2017) *La Prueba Penal* (1ra. Edición) Lima, Perú: Pacifico editores S.A.C. Pp. 166-167-168-172-174-175-179-180-182.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma

Villa, J. (2010). *Los recursos Procesales Penales*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A. Pp. 15-22-23-37-56-71 y 99.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley. p. 342

Villegas, E. (2013). *El Agraviado y la Reparación Civil en el Nuevo Código Proceso Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A Pp. 168 y 169

Villegas, E. (2014). *La Suspensión de la Pena y la Reserva del Fallo Condenatorio Problemas en su Determinación y Ejecución*. (1ra Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Pp.72-77 y 79

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7° JUZGADO PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02326-2012-0-1501-jr-pe-07
ESPECIALISTA : O
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
HUANCAYO
IMPUTADO : B
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO

SENTENCIA N° 197-2014-7JPHYO-CSJJU.

RESOLUCIÓN NRO. 12

Huancayo, cinco de junio

Del dos mil catorce. -

AUTOS Y VISTOS: Resulta de autos, en mérito al Atestado Policial y a la denuncia formalizada, que corren de fojas uno a ciento treinta y dos, se apertura instrucción a folios ciento treinta y tres y siguiente contra B, como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES en agravio de A, y contra C como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES en C agravio de B en la Vía Sumaria, dictándose respecto al imputado mandato de comparecencia con restricciones. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio, se practicaron los siguientes actos de investigación: A folios ciento treinta y nueve Certificado de Antecedentes judiciales del procesado, a fojas ciento cincuenta y seis declaración testimonial de D, a fojas ciento cincuenta y ocho

declaración preventiva de B, a fojas ciento sesenta y uno declaración instructiva de B, Tramitada !a causa según su naturaleza, el representante del Ministerio Publico emite dictamen acusatorio de fojas ciento setenta a ciento setenta y cinco; por lo que puesto de manifiesto por el término de ley, corresponde emitir la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALÍA: El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el procesado, bajo los siguientes cargos: *"Que, de las investigaciones preliminares se tiene, que el 5 de enero del año 2012 la señora A solicito a su B que retire su vehículo del lugar donde lo había dejado estacionado , toda vez que dicho vehículo impedía el pase normal hecho ante el cual el denunciado le respondió con insultos y agresiones físicas , sin tomar en cuenta su estado de embarazo (dos meses y medio)ante los hechos descritos se presentó el co-denunciado C que con la intención de defender a A comenzando a agredir físicamente a B así como a su esposa D hechos que deberían estar siendo corroborados por los certificados médicos legales obrante a fojas 5 y 65"*.

Que, dicha Fiscalía considera que los hechos se encuentran previstos y penados por el artículo 122° primer párrafo del Código Penal; en la acusación el representante del Ministerio Publico, solicita se imponga a los acusados C y B pena de dos años de pena privativa de la libertad, con sesenta días multa y al pago de la suma de quinientos nuevos soles que deberán pagar los acusados por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

SECUNDO. - SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL:

Artículo 122° primer párrafo del Código Penal - Lesiones Leves: "El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa".

"Para la configuración del tipo objetivo, el art. 122 requiere la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se " ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe tener una duración entre 11 y 29 días de asistencia médica o descanso".

TERCERO - DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE LOS PROCESADOS:

1.- El acusado B a folios ciento sesenta y uno y siguientes, rinde su declaración instructiva, quien refiere: "ha prestado su declaración a nivel preliminar. Que, se ratifica en todos sus extremos. Que no acepta los cargos imputados en su contra. Que conoce a A porque es su vecina y vive al costado de su casa y que no tiene ninguna amistad enemistad, el día 5 de enero en la tarde llego a su tienda que se encuentra en prolongación Piura N°472 y cuando su camioneta al frente de su tienda y en eso el señor C llana le pidió permiso para que sacara su vehículo camión que estaba estacionado en el pasaje 19 de enero pero que no era su vehículo porque él no tenía esa clase de vehículos y el señor C le dijo que se estaba creyendo papadillo " y le dijo que sacara ese carro ante ello este le respondió que no le cómo le trato mal él también le respondió mal y como fue una discusión en la puerta de sí, tienda de fertilizantes y su esposa le dio la llave este le pidió que se apurara para salir y se dirigió a su casa que se encuentra en el pasaje 19 de enero N°135 y como /dentro de su casa tiene fertilizantes tiene doble puerta una reja y como se estaba demorando en abrir su puerta en , escucho gritos de la gente y sintió un golpe en la cabeza instantes en las que voltea agarrándose la cabeza y se encontraba el señor C que es policía refiriéndole que lo iba a matar y en su mano tenía un hacha de color amarillo y en ese momento apareció su esposa y su hija que estaban llorando , incluso el señor C quiso agredir a su esposa , terminado de abrir la puerta su esposa e ingresando a su domicilio y como salía abundante sangre su esposa traslado al hospital E, acotando que primero fue a la comisaria de Huancayo para poner la

denuncia y como no sabía el nombre exacto del policía le dijeron que primero fuera al hospital y en el hospital no lo atendieron porque había bastante gente y lo trasladaron a una clínica que se encuentra en el parque 15 de junio donde fue atendido pidiéndole el personal de salud 2 tipos de hilo uno para coser por dentro y otro por encima , Que la persona de A no le ha solicitado que retire el vehículo que se encontraba estacionado en el pasaje 15 de enero , que solo lo hizo el señor C , Que en ningún momento discutido con la agraviada A y si la vio en el lugar de los hechos cuando fue agredido y que se agredían con su esposa jalándose los cabellos ,Que anteriormente a tenido un problema con el señor C ya que hace 2 o tres años lo ha denunciado con sus vecinos que son sus familiares y a recibido varias notificaciones no recordando el estado actual de la denuncia , asimismo precisando que tiene todos los permisos correspondiente para la venta de fertilizantes y que para no incomodar a nadie tiene un terreno en Huayllaspanca donde almacena su guano de isla, desconocía que A se encontraba en estado de gestación .Que es falso que) y haya agredido con puñetes y patadas a A y que ella miente "para favorecer a su hermano ya que el problema es con su hermano y lo inculpa sobre lesiones y no explica cómo es que tiene lesiones por que el problema no fue con ella sino con el hermano de esta que lo ataco por detrás . Que normalmente no estaciona su vehículo en el pasaje 19 de enero por que sus vehículos son grandes y pesados acotando que anteriormente no ha tenido ese tipo de problemas, Que desconoce a quien pertenecía el vehículo estacionado ya que varios estacionan en ese lugar. Que le explico al señor C que el vehículo que se encontraba estacionado no era de su propiedad y que buscara al chofer y que no lo moleste. Que no tenía ninguna relación con señor C por qué no se saludaban ni nada.

2.- El acusado C a folios cincuenta y seis y siguientes, rinde su manifestación policial, quien refiere: *Que es Sub oficial y labora 3 años en la PNP y que, si conoce a B ya que es su vecino no teniendo con este, ningún tipo de vínculo. Que el 4 de enero del 2012 a las 3:00 pm aproximadamente se encontraba de Franco y se encontraba en el puesto de fruta de su padrino de nombre F ubicado en la intersección del Jr. Huancas y Cajamarca, el tiempo que data entre la hora que llevo y se retiró del puesto de fruta de su padrino es 3: 35 minutos, siendo una visita de rutina, Que si conoce a la esposa de B y que el día 4 de enero del 2012 a horas*

13:00aprox., en ningún momento discutió con ella. Que es totalmente falso que haya no agredió físicamente con un hacha a la persona de B en su cabeza, así mismo indica que cree que el inculpado lo acusa de esa agresión porque ese día agredió a su hermana de nombre A , quien lo denunció ante esta fiscalía y además por un conflicto de tiempos por un negocio de guano de isla pie el denunciante realiza perjudicando la tranquilidad y salud de toda su vecindad en el su familia participo activamente para frenar ese negocio, motivo por el cual su familia y su persona han sido víctimas de amenazas constantes por parte de este Señor.. Que no presencio el momento en el que el señor a agredió a su hermana, afirma que retorno a su domicilio el 4 de enero del 2012 aproximadamente a las 13:40 pm, que no tiene conocimiento a qué hora fue agredida su hermana, y que es la primera vez que lo denuncia. Afirma que su vecino si cuenta con un vehículo de color negro plomizo, siendo una camioneta cuatro por cuatro, desconoce las lesiones que tuvo el señor B. Que tomo conocimiento que su hermana había sido agredida por el ahora agraviado porque tenía lesiones notorias en la cara aproximadamente a las 13:40 del día en el que ocurrieron los hechos, refiere que el testigo que puede dar fe de que su persona se encontraba de 11:30 am hasta las 13:35 pm en el puesto de fruta de su padrino es justamente este (su padrino) F. Que la relación que tenía con su vecino no eran cordiales incluso había hostilidad a consecuencia que su familia había participado activamente, para la clausura de la actividad ilícita que realizaba y que incluso el señor tiene reportajes en diarios periodísticos, asimismo concluye refiriendo que la denuncia que está interponiendo el ahora agraviado es calumniosa y que el certificado médico hace mención de que las lesiones sufridas por el denunciantes se dieron por un objeto duro y contundente , mas no filoso ni cortante , como hace mención que fue agredido con un hacha , afirma que el ahora agraviado tiene antecedentes por agresión y otros.

CUARTO. - DECLARACIÓN PREVENTIVA DEL AGRAVIADO:

El Agraviado B a folios ciento cincuenta y ocho y ^siguientes, rinde su declaración preventiva, quien refiere: *Que, se ratifica en todos sus extremos de su declaración preliminar Que el día 5 de enero en la tarde llego a su tienda que se encuentra en prolongación Piura N°472 y cuadro su camioneta al frente ' de su tienda y en eso el señor C le pidió perimo para que sacara su vehículo (camión) que estaba*

estacionado en el pasaje 19 de enero pero que no era su vehículo porque él no tenía esa clase de vehículos y el señor C le dijo que se estaba creyendo “ papacho ” y le dijo que sacara ese carro ante ello este le respondió que no le ‘jodiera ’’ como le trato mal él también le respondió mal y como fue una discusión en la puerta de su tienda de fertilizantes y su esposa le dio la llave y este le pidió que se apurara para salir y se dirigió a su casa que se encuentra en el pasaje 19 de enero N°135 y como dentro de su casa tiene fertilizantes tiene doble puesta una reja y como se estaba demorando en abrir su puerta, escucho gritos de la gente y sintió un golpe en la cabeza instantes en las que voltea agarrándose la cabeza y se encontraba el señor C que es policía refiriéndole que lo iba a matar y en su mano tenía un hacha de color amarillo y en ese momento apareció su esposa y su hija que estaban llorando, incluso el señor C quiso agredir a su esposa, terminado de abrir la puerta su esposa e ingresando a su domicilio y como salía abundante sangre su esposa traslado al hospital E, acotando que primero fue a la comisaria de Huancayo para poner la denuncia y como no sabía el nombre exacto del policía le dijeron que primero fuera al hospital y en el hospital no lo atendieron porque había bastante gente y lo trasladaron a una clínica que se encuentra en el parque 15 de junio donde fue atendido , pidiéndole el personal de salud 2 tipos de hilo uno para coser por dentro y otro por encima, Que solo fue el inculpado quien lo agredió por la espalda en el momento en que se encontraba abriendo su puerta de su domicilio, siendo a traición no pudiendo defenderse. Que no perdió el conocimiento cuando recibió el golpe con el hacha por parte del inculpado y que solo quedo atontado no pudiendo subir sus gradas quedándose sentado. Que el inculpado no corrió con los gastos de curación. Que el inculpado no se encontraba en estado de ebriedad. Que el incidente ha sido visto por varias personas porque es un lugar de comercio y era un día domingo. Que cree que el señor C lo ataco fue por la cólera y la discusión.

QUINTO. - DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

El testigo D a folios ciento cincuenta y seis y siguientes, rinde su declaración testimonial, quien refiere “*Que, se ratifica en todos sus extremos de su declaración preliminar. Que, si conoce a B ya que este es su esposo, C y A son sus vecinos y no le une ninguna amistad o enemistad con ellos. Es consciente que no está obligada a*

declarar por que es esposa del inculpado, empero desea hacerlo porque refiere que ha visto cómo ocurrieron los hechos. Que el día 4 de enero del dos mil doce a las 3:10 pm se encontraba en su tienda que está ubicada en Piura Nueva N°472 y que al costado está el pasaje 19 de enero estando a tres casas su domicilio, v que al costado de su casa vive su vecino C y A ya que son hermanos y viven en la misma casa, a la hora expresada su esposo llego con su camioneta v se estaciono en la puerta de su tienda para pedirle su llave. acotando que su esposo estaciono al ras de su tienda no impidiendo el pase por el pasaje por lo que su vecino C se acerca y le dice a su esposo que le dé pase para que salga su auto y su esposo le respondió que no estaba impidiendo el pase más bien pida pase a un camión que se encontraba estacionado en el pasaje 19 de enero cargando papa para Lima y él le respondió y se trataron de mala manera los dos discutían lanzándose palabras soeces en ese momento el inculpado C se fue a su casa y su esposo le pidió su llave para ir a su casa, cuando estaba en su tienda escucho a una señora que se encontraba encima del camión que gritaba diciendo “lo ha matado, asesino, lo ha matado con hacha y cuando salió corriendo a ver quién era vio a su esposo sangrando agarrándose de su puerta , y a su vecino C agarrado un hacha y cuando le dijo que había hecho, quiso agredirla momentos en los que salieron su mama y sus hermanos con palos y piedras empezando a pegar a su señora madre que es una persona de edad, por ello es que varias personas y sus vecinos salieron a defenderla , ya que su esposo estaba como atontado en la puerta de su casa sin poder defenderse además emanaba abundante sangre. Que los vecinos que salieron en su ayuda fueron G, H y otras personas que pasaban por el lugar también cargadores que tienen miedo de declarar porque el señor C es guardia. Que al momento en el que ocurrió la agresión a su esposo se encontraba en la puerta de su tienda. Que no ha visto cuando el inculpado C agredió a su esposo con el hacha, sin embargo, precisa que si vio a este señor con el hacha en su mano y que inclusive lo amenazó con este objeto. Que tiene conocimiento A se encontraba en el interior de su domicilio y que salieron para agredirla, momentos en los cuales A le cogió de los cabellos y ella también le agarro de los cabellos y procedieron agredirse también con arañoses y patadas en el cuerpo, incluso las hermanas de esta también la agredieron. Que si paso revisión por el médico legista. Que no se percató sui su esposo agredió a A , empero su esposo después del golpe

que recibió estaba atontado agarrado de la puerta de su casa y no decía nada además que salía abundante sangre, que hasta sus zapatillas se ensangrentaron , precisa que trato de abrir la puerta y al subir las gradas vio a su esposo demacrado , y lo traslado al puesto policial donde le dijeron que lo traslade inmediatamente al Hospital E y como había bastante gente le dijeron que lo trasladé a la I y ahí lo cosieron con dos hilos ya que pidieron un hilo fijara interior y otro para el exterior y era una herida regular, asimismo indica que no recibió atención médica, refiere que anteriormente no ha tenido un problema similar con los inculpados y que solo en una oportunidad, la mama del inculpado la denunció v ante la fiscalía porque en su casa tenía guano de isla y porque le tiene envidia ,Ordenado la fiscalía que lo cerrara y se fue hasta Huyaspanca vender y que ya no afecta a sus a sus vecinos, concluyendo que ha denunciado al inculpado C ante la inspectoría porque esa policía”.

SEXTO. - VALORACIÓN PROBATORIA y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones:

- ♣ La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el “thema probandum” y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.
- ♣ La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resulta vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo. “Lesiona, pues, el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo (...). El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero -

aquí es necesario que el menoscabo del equilibrio constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente.

- ⤴ Que de autos se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado B quien el día 05 de enero del 2012, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando estaciono su vehículo en el Jr. Piura Nueva 472, obstaculizando el tránsito, la agraviada A- su vecina, procedió a increparle sobre tal actitud, hecho que molesto al acusado quien comenzó a insultarla con palabras soeces, así como cogerla del cuello y la arrojó al suelo, sin tener en cuenta que dicha persona se encontraba en estado de embarazo, como se advierte de la ecografía de fojas diecinueve a veintiuno, habiéndose causado lesiones como describe el Certificado Médico Legal N° 000271-L de fojas cinco y ochenta y siete, donde concluye: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana; con atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de once días, quien en su defensa cogió una piedra y se defendió causándole lesiones al acusado conforme al certificado médico legal de fojas sesenta y cinco; de lo que se concluye que el acusado es el autor del delito de lesiones leves con la existencia de pruebas objetivas, plenas y suficientes que acreditan la conducta ilícita del acusado, corresponde al Juzgado imponer una condena dentro de los límites establecidos en el tipo penal, teniendo en cuenta que toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria.
- ⤴ A fojas dieciséis obras la manifestación de J y a fojas dieciocho obras la manifestación de K, no han sido valoradas como medios de prueba por cuanto dichas manifestaciones no tienen la firma ni sello del representante del Ministerio Público, es decir no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimiento Penales.

SEPTIMO. - FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal modificado por Ley No. 30076 publicado

el 19 de agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: Que el acusado B, ha nacido el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve, de cuarenta y tres años de edad, tiene grado de instrucción quinto de secundaria, con ocupación comerciante, de estado civil soltero, hijo de L y M , natural del Distrito de Yauyos - Jauja - Junín, no advirtiéndose ninguna carencia ni abuso de algún cargo o posición; b) su cultura y sus costumbres, en el presente caso el acusado tiene grado de instrucción secundaria completa, vive en prolongación Piura número 135 Huancayo realiza sus actividades en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que pueda diferenciarlo o justificar su conducta; c) Los intereses de la víctima, en este caso te parte agraviada - A -se ha visto afectado por la agresión sufrida por parte del acusado causándole lesiones causadas con puñetes, golpes y otros, pese a encontrarse embarazada; d) circunstancias de atenuación o agravación: en el presente caso existe una circunstancia de atenuación que el acusado no tiene antecedente penales; no existe ninguna circunstancia de agravación.

El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de *necesidad de pena* y que debe de servir de pauta para regularla y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.

Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal modificado por la Ley No. 30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el

presente caso, el acusado ha sido encontrado responsable penalmente por el delito contra la vida el cuerpo y la salud

Salud en la modalidad de lesiones leves y estando a lo expuesto líneas arriba y que éste no tiene antecedentes judiciales conforme a los certificados de antecedentes judiciales de fojas ciento treinta y nueve, se prevé que no cometerá nuevo delito teniéndose un pronóstico favorable se impondrá dos años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspenderá por el periodo de prueba de un año.

OCTAVO. - PENA DE MULTA

Así mismo, el sistema de día de multa persigue permitir una mejor individualización tomando en cuenta tanto el delito y la culpabilidad del autor, así como la situación económica de este que, asimismo, cada delito establece el marco penal en que va a poder ser impuesta, en este orden de ideas, se debe señalar que la concreción del número de días multa se debe hacer tomando en consideración el desvalor de la acción, desvalor del resultado y la culpabilidad del autor, motivándose dicha concreción en la sentencia. En el presente caso es de aplicación la pena de multa conforme lo señala el artículo 122° primer párrafo del Código Penal, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público en sesenta días multa y estando a que el acusado B tiene un ingreso mensual se le impondrá sesenta días multa a razón del veinticinco de su ingreso diario que deberá pagar el sentenciado en el plazo de diez días de leída la sentencia.

NOVENO. - REPARACIÓN CIVIL:

Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia las lesiones ocasionadas a la agraviada, deben ser indemnizadas, pues, “En el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito”0.- Así mismo, debe de tenerse presente que

durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por el señor Fiscal y la magnitud del daño ocasionado a los bienes jurídicos, por lo que se fija en la suma de cuatrocientos nuevos soles, que deberán pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Por lo que apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, administrando justicia a nombre de la Nación, con el Criterio de Conciencia que autoriza la ley;

FALLO:

Primero. - ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado reo libre B. cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES en agravio de B e **IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende **POR PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo el cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** a) No ausentarse del lugar del que reside si previa autorización del juzgado. b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo; c) Reparar los daños ocasionados por el delito pagando la Reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, y revocarse la pena de ejecución suspendida a efectiva, ordenándose su ubicación, captura e internamiento al Centro penitenciario H C

Segundo. - **IMPOGO** la pena de **SESENTA DIAS MULTA** que será cancelado en el plazo de diez días de leída la presente sentencia

Tercero. - **FIJESE** por **CONCEPTO DE REPARACION CIVIL:** la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Cuarto. - **DISPONGO;** consentida o ejecutoriada que sea la presente, Se **REMITAN** los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda; notifíquese. -

Preguntando al sentenciado si está conforme o interpone recuso de apelación DIJO:
Que está conforme.

Preguntada a la representante del Ministerio Publico, si está conforme DIJO Que está
conforme.

Con lo que termino, la presente diligencia firmando los concurrentes después que lo
hiciera el señor Juez de lo que doy fe.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte superior de justicia de Junín

Segunda sala penal

“tribunal unipersonal”

Telefax 064-48-1490-anexo 40079-hyo

EXPE N° : **2326- 2012- 1501- JR – PE-07 – JUNIN**

INCUPLADO : **B**

DELITO : **LESIONES LEVES**

AGRAVIADO : **A**

RESOL.N°21

SENTENCIA DE VISTA

Huancayo. Tres de

Noviembre del dos mil catorce. -

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la agraviada A, mediante escrito de fojas 218/219, contra la Sentencia emitido por el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, obrante a fojas 206/216, de fecha catorce de julio del año dos mil catorce (corregida mediante resolución de fojas doscientos diecisiete); en el extremo de la reparación civil; con el expuesto en el Dictamen Fiscal número trecientos ochenta y cinco, de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil catorce de fojas 224/225, que **OPINA** se **REVOQUE** la sentencia apelada en el extremo apelado y reformándose dicho extremo se fije da suma de quinientos Nuevos Soles.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO. -

RESOLUCION MATERIA DE GRADO. -

4. Viene en grado de apelación la Sentencia de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, obrante a fojas 206/216 en el extremo que fija en la suma de cuatrocientos Nuevos Soles el monto por concepto de reparación civil que deberá

pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION. -

5. La mencionada resolución es apelada por la agraviada A, quien fundamenta su recurso de apelación a fojas 218/219, de la siguiente manera:
 - 5.1. Que, la suma fijada por concepto de reparación civil es irrisoria al grado que le ha ocasionado el sentenciado por la lesión sufrida, sobre todo porque se encontraba embarazada y el peligro de perder a su hijo era inminente sino realiza tratamientos necesarios, el cual le ha ocasionado un gasto de s/;3,000.00 Nuevos Soles.

FUNDAMENTOS DE LA FISCALIA SUPERIOR

6. El Fiscal Superior OPINA que se REVOQUE la sentencia apelada en el extremo apelado y reformándose dicho extremo se fije la suma de quinientos Nuevos Soles, por los siguientes fundamentos.
 - 6.1. Que, que el monto fijado por concepto de reparación civil guarda proporción con el perjuicio que le fue ocasionado, debido a los golpes que recibió estuvo a punto de perder a su hija, la cual carece de asidero, realizado el análisis del Certificado Médico Legista que obra a fojas cinco, el medico no advirtió que la agraviada ha sido brutalmente golpeada al extremo de ponerse en riesgo su estado gestacional.
 - 6.2. Que, en el Certificado Médico Legal solamente se describen una serie de lesiones en la parte superior del cuerpo (cuello y cabeza). No esta demás señalar que el sentenciado también resultó lesionado como consecuencia de sus acciones delictivo, dado que la agraviada en su afán de defenderse le ocasiono lesiones leves C.M.L (fs.66)
 - 6.3. Que, la agraviada no ha acreditado documentadamente que la reparación civil debe incrementarse al monto de tres mil Nuevos Soles.
 - 6.4. Pese a lo señalado, se tiene que en la acusación fiscal de folios 157 se ha solicitado el monto de quinientos Nuevos Soles, resulta pertinente que el monto fijado por concepto de reparación civil ascienda a dicho monto.

CONSIDERANDO:

III. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL. -

7. EL artículo 93° del Código Penal señala “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.
8. Según el doctor N “Como tercera consecuencia de la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito puede mencionarse la **imposibilidad de incluir en el monto de la reparación civil la idea del daño punitivo**. El efecto, a deferencia del tort law americano, en nuestro sistema de responsabilidad civil la determinación del monto indemnizatorio responde a **una finalidad resarcitoria, por lo que dicho monto no puede apuntar a sancionar al causante de los daños por el hecho cometido. El monto de la reparación civil debe responder a la entidad del daño producido**, la manera tal que no podrá incrementarse con la finalidad de satisfacer necesidades punitivas de la sociedad. Para la satisfacción de estas necesidades esta, de ser el caso, la sanción penal, pero lo que no puede hacerse es informar los criterios de determinación de la reparación civil con la finalidad propia de la sanción penal”.
9. La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cual es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico. En este sentido, tal como señala N “...el monto **de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico...**”

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION. -

7. Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección.
8. Según el artículo 93° del Código Penal citado, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; la misma que está en función al daño causado, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable. En ese sentido, en base el principio del daño causado tiene en cuenta el bien jurídico protegido, por lo que debe fijarse un monto proporcional al daño causado. Y, además el principio dispositivo, en virtud del cual el Juzgador debe limitarse al monto de la reparación civil, a riesgo de incurrir en un fallo ultra petita. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a propósito del recurso de nulidad número tres mil setecientos- dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto considerando estableció: *"Que, según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que además, la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto debe advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que, como la reparación civil integra el objeto civil del proceso está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por la ley "*.

9. Ahora bien, para la determinación de la Reparación Civil en sede penal “a) *No debería quedar enteramente al árbitro del Juez.* b) *No debería ser distinto al límite propuesto por los supuestos procesales;* y, c) ***Debe guardar congruencia con el monto propuesto y puesto a conocimiento del procesado en la actuación fiscal*** (acusación fiscal provincial o superior), pues en base a dicho monto es que también asume una posición de conformidad a disconformidad con el fallo que pone fin a la instancia”, (lo resaltado es lo nuestro).
10. En ese sentido el Fiscal Provincial al formular la acusación a fojas 170/ 175 solicita el pago de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada por concepto de Reparación Civil, ante ello la parte civil no ha mostrado su disconformidad conforme a lo previsto en el artículo 227 de Código de Procedimientos Penales, por lo que, el monto introducido por el Fiscal Provincial debe servir de parámetro a fin de determinar la Reparación Civil.
11. Que, en el caso de autos, conforme se ha anotado para fijar la reparación Civil, se tiene en cuenta *la afectación concreta del bien jurídico*, y en el presente caso es de atender que, si bien, la agraviada se encontraba en estado gestacional conforme se tiene de la ecografía que obra en autos a fojas diecinueves; sin embargo, no es tan cierto cuando refiere que el pelagra de perder a su hijo era inminente sino realiza tratamientos necesarios, esto en función al resultado obstétrico tomada el mismo día de los hechos, que concluye: (...)3 . “Bienestar Fetal conservado” y 4. “Morfología Fetal conservada”, aunado a ello no presenta documento alguno del tratamiento que refiere haber tenido y que haber gastado el monto de tres mil Nuevos Soles; siendo así, las alegaciones de la apelante sin estar corroborado con medio de prueba no es sustento suficiente para elevar el monto de la Reparación Civil fijado en la sentencia, más aun que las lesiones describe (cuello, cabeza, y codo), además cabe señalar que el sentenciado también resultó con lesiones tal como describe el certificado médico legal de fojas sesenta y seis; razones por las cuales debe confirmarse la apelada.

V. DECISION

POR TALES CONSIDERAMOS, La Juez Superior que suscribe, de conformidad a la resolución Administrativa ciento doce guiones dos mil tres CE/PJ;

RESUELVE:

CONFIRMAR La sentencia apelada Nro. 197-2014-7 JPHYO, de la fecha catorce de Julio del año dos mil catorce, en el extremo que fijo por concepto de reparación civil la suma de **cuatrocientos Nuevos Soles** que deberá pagar el sentenciado **B**, a favor de la agraviada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; en el proceso que se le siguió por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de A; y con lo que demás que contiene.

N T E N C I A	CALIDAD		<p>hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	DE LA	<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA		<p>Motivación del</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>derecho</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>

			<p>destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>correlación</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

				<i>expresiones ofrecidas. Si cumple!</i>	
--	--	--	--	--	--

N T E N C I	DE		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). /Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV	

A		A	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>

			<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3

Instrumento de Recolección de Datos

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción.

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3. Motivación de la Pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de

haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la Reparación Civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si

cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de Recolección de Datos

Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado:
nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las Partes.

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados.

Si cumple.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia la **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos

igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple,**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la Decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. *De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.*
2. *La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.*
3. *La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.*
4. *Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.*

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. *Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. *Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. *Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. *Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. *Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. *Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación*

del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. *Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.*
6. *Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.*
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operación de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Adaptable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los Parámetros en una Sub Dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Adaptable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 3

Calificación Aplicable a las Dimensiones: Parte Expositiva y Parte Resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De las sub dimensiones	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	8	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión			X				[5 - 6]	Mediana	
								[3 - 4]	Baja	

								[1 - 2]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Finalmente, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y Nivel de Calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Adaptable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación Aplicable a las Sub Dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En

este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa					X		30	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión			X				[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión			X					Muy baja

	sub dimensión							[1 - 8]	
--	---------------	--	--	--	--	--	--	---------	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	16	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

	Nombre de la sub dimensión			X				[1 - 6]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	---	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ♣ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ♣ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	48					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena			X				[9-16]	Baja						
		Motivación de			X				[1-8]	Muy						

		la reparación civil								baja									
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						35	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]							Muy alta
							X	[13-16]		Alta							
		Motivación de			X					[9- 12]							Mediana

	la reparación civil								[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones leves contenido en el expediente N°02326-2012-1501-JR-PE-07 en el cual han intervenido el Séptima Fiscalía Provincial de Huancayo y la Segunda Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 04 de agosto de 2018

Cati Rossana Condori Aparco

DNI N° 48646433 Huella digital